

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0297

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 5 DE JUNIO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-TDC-17161	VPPF 042	19/09/2023	GGN-2023-CE-2614	15/12/2023	SOLICITUD
2	ARE-TDC-08001X	VPPF 042	19/09/2023	GGN-2023-CE-2614	15/12/2023	SOLICITUD
3	ARE-TDC-08011X	VPPF 042	19/09/2023	GGN-2023-CE-2614	15/12/2023	SOLICITUD
4	TC2-08181	000702; RES-210-5651	07/06/2019; 9/12/2022	GGDN-2025-CE-0646	10/12/2024	SOLICITUD
5	RH8-10541	GCT 210-500	5/12/2020	GGDN-2025-CE-1217	16/04/2025	SOLICITUD
6	508783	GCT 210-9595	22/04/2025	GGDN-2025-CE-1277	21/05/2025	SOLICITUD
7	SBK-08031	VCT 484 582	3/07/2024 8/06/2023	GGN-2024-CE-2606	20/09/2024	SOLICITUD
8	OG2-10232	675	27/08/2024	GGN-2024-CE-2118	23/09/2024	SOLICITUD
9	ARE-238	VPPF-000153	13/08/2021	CE-VCT-GIAM-03062	6/09/2021	SOLICITUD
10	ARE-SA4-08001X	VPPF 020	16/05/2023	GGN-2024-CE-1141	25/06/2024	SOLICITUD
11	UDT-09361	GCT 00266	16/04/2024	GGDN-2025-CE-1321	23/05/2025	SOLICITUD
12	NJ4-16571	VCT 1192	25/04/2025	GGDN-2025-CE-1325	28/05/2025	SOLICITUD
13	ARE-501420	VPPF 064	30/11/2023	GGDN-2025-CE-1034	28/04/2025	SOLICITUD
14	ARE-190	VPPF 070	20/12/2023	GGDN-2025-CE-1052	21/04/2025	SOLICITUD
15	ARE -TC1-17131	VPPF 054	31/10/2023	GGDN-2025-CE-1053	16/04/2025	SOLICITUD
16	16461	VSC-000861; VSC-000637	04/10/2024; 13/05/2025	GGDN-2025-CE-1311	20/05/2025	TITULO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 042

(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**¹, por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, solicitada con el radicado No. 20165510197192 del 22 de junio de 2016, para la explotación de material de arrastre, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **39,35656 hectáreas**, según certificado de área libre ANM-CAL-0198-17 y reporte gráfico ANM-RG-3236-17 y ANM-RG-3248-17.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo	6.812.911
3.	Hipólito Casiano Acosta Villadiego	78.105.314

Mediante **Acta No. 063 de 12 de abril de 2018**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se procedió con la creación y definición de los beneficiarios del Área de Reserva Especial Caucasia – Antioquia, para la correspondiente inscripción en el RUCOM.

¹ La **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**, quedó ejecutoriada y en firme el **02 de marzo de 2018**, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00560 del 06 de marzo de 2018.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 209 de 02 de mayo de 2019** del área de reserva especial CAUCASIA.

Mediante **Acta No. 03 de 13 de junio de 2019**, la Agencia Nacional de Minería hizo entrega del Estudio Geológico Minero a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019², la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Por medio de los **radicados No. 20201000468312 y No. 20201000464482 del 05 de mayo de 2020**, la comunidad minera solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO.

A través del oficio con **radicado No. 20203320340751 de 07 de mayo de 2020**, el Grupo de Fomento aceptó la solicitud de prórroga solicitada por los beneficiarios del área de reserva especial mediante los radicados No. 20201000468312 y No. 20201000464482 de 05 de mayo de 2020.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación³ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite⁴.

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

A través del **memorando con radicado No. 20212200419913 de 09 de septiembre de 2021**, de la Gerencia de Catastro Minero, se fijaron los lineamientos para la asignación de placas a

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

⁴ “Artículo 2. **Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

polígonos nuevos productos de la aplicación de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, del artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y los resultados del Estudio Geológico Minero.

El Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) emitiendo el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021**, en el cual recomendó *“A partir de la aplicación de los Lineamientos para la Evaluación de las Solicitudes Mineras conforme al Sistema de Cuadrícula Minera y después de analizar el Informe del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Caucasia; se concluye, que el área resultante susceptible de continuar con el presente trámite identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0192-21 y Reporte Gráfico ANM-RG1184-21_ ARE-TDC-17161 ambos del 27 de julio de 2021, estableciendo tres (3) polígonos en área libre, para la explotación de material de arrastre en el cauce de la corriente de agua (artículo 64 de la Ley 685 de 2001); con una extensión total de 14,6376 hectáreas, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma Polígono 1 con un área de 4,8792 hectáreas, Polígono 2 con un área de 2,4396 hectáreas y Polígono 3 con un área de 7,3188 hectáreas, ubicados en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia y que contienen las celdas ocupadas por el polígono propuesto mediante el Estudio Geológico Minero (...)”*

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**⁵, *“Por medio de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018, según lo recomendado en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021** y contenido en el certificado de área libre ANM-CAL-0192-21 del 27 de julio de 2021, en el reporte gráfico RG-1184-21 de la misma fecha y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, estableciendo **tres (3) polígonos**, con una extensión total de **14,6376 hectáreas**, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma **Polígono 1** con un área de **4,8792 hectáreas**, **Polígono 2** con un área de **2,4396 hectáreas** y **Polígono 3** con un área de **7,3188 hectáreas**, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo: (...)

PARÁGRAFO. - Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR la creación de las placas **ARE-TDC-08001X para el polígono 2**, y **ARE-TDC-08011X para el polígono 3** del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, según lo recomendado en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021** y lo señalado en el **Memorando con ANM No. 20212200419913 del 20 de septiembre de 2021** por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁵ La Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de conformidad con la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0272 de 28 de febrero de 2022.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo Ramos	6.812.911
3.	Hipólito Casiano Acosta Villadiego	78.105.314

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, COMUNICAR por parte del Grupo de Información y Atención al Minero copia del alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial contenido en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021**, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo, alleguen un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la presente delimitación definitiva, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. – ADVERTIR por parte del Grupo de Fomento a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial, que los polígonos 1, 2 y 3 presentan superposición total con el perímetro urbano del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia por lo cual deberán atender lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y realizar la correspondiente consulta a la entidad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

Mediante **radicado No. 20211001535742 de 04 de noviembre de 2021**, reiterado mediante los radicados No. 20211001536832, No. 20211001541532 y No. 20211001535702, la señora María Eugenia Quintero en calidad de beneficiaria, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021.

A través del **radicado No. 20211001613262 de 23 de diciembre de 2021**, la señora María Eugenia Quintero y el señor Omar Juvenal Cardozo presentaron desistimiento del recurso con radicado No. 20211001536832.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 003 de 07 de febrero de 2022**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 203 de octubre de 2021 que ordena la delimitación definitiva del área de reserva especial con placa No. ARE-TDC-17161, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”. Acto administrativo en el cual se

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

aceptó la solicitud de desistimiento al recurso presentado por parte de los señores María Eugenia Quintero y Omar Juvenal Cardozo, confirmando la decisión adoptada en la Resolución recurrida.

Mediante **radicado No. 20221001758072 de 21 de marzo de 2022**, se allegó por parte del señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, miembro de la comunidad minera beneficiaria, desistimiento al trámite de área de reserva especial Caucasia, de la cual se acusó recibo por parte del Grupo de Fomento a través del oficio con **radicado No. 20224110397127 del 29 de marzo de 2022**.

Por medio del oficio con **radicado No. 20224110399721 del 04 de mayo de 2022**, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) contenido en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021**.

A través del **radicado No. 20221001894042 de 07 de junio de 2022**, el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante oficio con **radicado No. 20224110403661 de 16 de junio de 2022**, el Grupo de Fomento concedió la solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, **hasta el 24 de octubre de 2022**, como tiempo máximo para la respectiva presentación.

Por medio de la **Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022**⁶, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, resolviendo en el mencionado acto administrativo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO allegado mediante **radicado No. 20221001758072 de 21 de marzo de 2022**, por el cual el señor Hipólito Casiano Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, manifestó expresamente su intención de renunciar y/o desistir a seguir formando parte de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, delimitada definitivamente por medio de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia – departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - ADVERTIR a la persona señalada en el presente artículo, que decidió no continuar con el trámite de área de reserva especial que deberá hacer la inscripción de su actividad en el Alcaldía Municipal de Caucasia, departamento de Antioquia. Adicionalmente, que no podrá ejercer tu actividad minera dentro del área de reserva especial.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, en el sentido de establecer el censo de los beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial Caucasia – ARE-TDC-17161, a las siguientes personas:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo Ramos	6.812.911

(...)”

⁶ La Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022, quedó ejecutoriada y en firme el 30 de agosto de 2022, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2933 del 14 de septiembre de 2022.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

A través del **radicado No. 20221002079672 de fecha 27 de septiembre de 2022**, se radicó ante la Agencia Nacional de Minería, el Programa de Trabajos y Obras -PTO, para el ARE Caucasia ARE-TDC-17161.

Mediante oficio con **radicado No. 20234110419791 de 06 de marzo de 2023**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento-Grupo de Fomento, realizó consulta al Concejo Municipal de Caucasia, con el fin de establecer la comunidad minera del ARE, así: *“De manera atenta el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería como entidad estatal y responsable de la administración de los recursos mineros del Estado Colombiano, le solicita amablemente se sirva informar si el señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911, funge o fungió como concejal de municipio de Caucasia y de esta manera indicarnos los periodos correspondientes en los cuales se desempeñó en el cargo, esto con el fin darle tramite de fondo dentro del Área de Reserva Especial declarada identificada con placa ARE-TDC-17161”*.

A través del correo electrónico del 15 de marzo de 2023, remitido por la alcaldia@caucasia-antioquia.gov.co, al correo del grupo de fomento de la Agencia Nacional de Minería, se allegó certificación en los siguientes términos:

“Que el señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 Expedida en Sincelejo Sucre, se desempeña como concejal del Municipio de Caucasia en el periodo comprendido del 1 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2023.”

Por medio del oficio con **radicado No. 20234110425591 del 31 de mayo de 2023**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento-Grupo de Fomento, solicitó al Concejo Municipal de Caucasia – Antioquia, la copia del acta o documento de posesión del señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 en calidad de concejal municipal.

A través del correo electrónico del 09 de junio de 2023, remitido por el concejo@caucasia-antioquia.gov.co, al correo del grupo de fomento de la Agencia Nacional de Minería, se allegó el Acta No. 041 del 01 de agosto de 2022, en el cual consta la posesión del señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 como concejal del municipio de Caucasia – Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las consultas realizadas dentro del trámite del Área de Reserva Especial **ARE- TDC-17161**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que *“(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”*.

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546⁷ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva

⁷ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*.

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución*

Parágrafo 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero (...). (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE- TDC-17161** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De acuerdo con el artículo 22⁸ de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, para el trámite del contrato especial de concesión se tiene en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

ii. De la definición de comunidad minera.

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten en su ámbito de aplicación que, para efectos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, se reitera la definición de comunidad minera contemplada en el Glosario Técnico Minero establecidas en la **Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016**, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

“Comunidad minera: *Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación*

⁸ **“ARTÍCULO 22. TRÁMITE DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN MINERA.** *Una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procederá con la elaboración de la minuta de contrato especial de concesión minera y se requerirá a los beneficiarios del área de reserva especial mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para su suscripción en el término de un (1) mes, so pena de la terminación del trámite.*

Parágrafo 1. *Al momento de la suscripción del Contrato Especial de Concesión, se tendrá en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.”*

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, por explotaciones tradicionales se entiende aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común⁹.

El artículo 4 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", establece lo siguiente:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.***
- 2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.***
- 3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.***
- 4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.***
- 5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se observa, dentro de las condiciones para conformar la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, los miembros no pueden encontrarse incursos en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, por cuanto la finalidad de este proceso de formalización es la suscripción del contrato especial de concesión con la comunidad minera tradicional.

iii. De la situación del beneficiario OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911.

Con base en la información emitida por el Concejo Municipal de Caucasia, se observa que el señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, quien hace parte de la comunidad minera beneficiaria del **ARE- TDC-17161**, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia, figura como concejal de este municipio como se muestra a continuación:

⁹ <https://www.significados.com/comunidad/>

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”



Concejo Municipal
Municipio de Caucasia



EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CERIFICA:

Que el señor **OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS**, identificado con la cedula número 6.812.912 Expedida en Sincelajo Sucre, se desempeña como concejal del Municipio de Caucasia en el periodo comprendido del 1 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

Se expide la presente certificación a petición del interesado, a los quince (15) días del mes marzo de 2023.

Atentamente,

CARLOS ARTURO PALACIOS SIERRA

Esbero: Kana G.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, son servidores públicos:

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 127 Constitucional, señala:

“ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.” (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que prohíben la adjudicación de un contrato de concesión minera a una persona, dicha disposición remite a las causales contempladas en el artículo 8° y siguientes de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sean pertinentes a la regulación completa, especial, armónica y preferente que ostenta el Código de Minas, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

Respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige en nuestro ordenamiento jurídico, es de indicar que ha sido catalogado como una limitación a los derechos políticos y negociales respecto de aquellas personas que, en virtud de situaciones especiales de carácter individual, pueden eventualmente colocar en peligro los intereses generales y el bien común, que deben garantizar todas las autoridades públicas, es decir que se traduce en una primacía del interés general sobre el particular.

Es así que la aplicación de este régimen por tratarse de restricciones al principio de igualdad, sus causales son taxativas, expresas, de interpretación restrictiva y de imposible aplicación analógica, y busca impregnar las operaciones contractuales de los principios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia prohibiendo acceder a la contratación estatal a aquellas personas que tengan intereses contrarios a los de índole estatal o que carezcan de los requisitos o condiciones que le impidan su ejecución de una forma correcta, eficiente y eficaz.

Tales prohibiciones difieren, por cuanto las incompatibilidades por regla general afectan a quienes desempeñan o han desempeñado un cargo público para contratar con el Estado, como es el caso del servidor público que, con motivo a una relación laboral, parentesco, vínculo afectivo o matrimonial, puede afectar la transparencia, imparcialidad y moralidad de la administración. La inhabilidad, por el contrario, afecta por regla general al futuro contratista o particular que por circunstancias especiales no puede celebrar un contrato estatal.

Es suma, la inhabilidad impide la celebración de los contratos por la situación jurídica de quien propone o contrata, mientras que la incompatibilidad prohíbe, pero atendiendo a la relación que tiene el sujeto con el Estado.

La Ley 80 de 1993 - *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* – frente a las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, señala:

“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
(...)*
- f) Los servidores públicos. (...)*
- g)*

Visto lo anterior, el señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, se encuentra inhabilitado para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el artículo 127 de la Constitución Nacional, en concordancia con los literales a) y f) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, será excluido de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

iv. De la situación de la beneficiaria María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003.

Por otro lado, de acuerdo con la verificación realizada en la página web de la Procuraduría General de la Nación, en el módulo de consulta de antecedentes, con el número del documento de identificación de la beneficiaria María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se generó el siguiente resultado:

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

Datos del ciudadano

Señor(a) MARIA EUGENIA QUINTERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 39271003.

ANTECEDENTES PENALES

SIRI: 201409855

Sanciones

Sanción	Término	Clase	Suspendida
PRISION	68 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	68 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito

DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)
INVASION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGIC (LEY 599 DE 2000)
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO CULPOSA (Modificado.L.1453/2011, art. 40). (LEY 599 DE 2000)

Instancias

Nombre	Autoridad	Fecha providencia	fecha efecto Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO - CAUCASIA (ANTIOQUIA)	13/10/2022	29/03/2023
SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL DE ANTIOQUIA - MEDELLIN (ANTIOQUIA)	21/03/2023	29/03/2023

INHABILIDADES

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201409855	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D	29/03/2023	28/03/2028
201409855	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS LEY 1952 DE 2019 ART 42	29/03/2023	28/11/2028

Teniendo en cuenta el marco normativo, observa esta Autoridad que conforme a la consulta realizada el 18 de septiembre de 2023, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, fue declarada penalmente responsable y cuenta con una pena accesoria de inhabilidad para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 - *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* –, que al tenor literal establece:

“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución. (...)”

Visto lo anterior, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se encuentra inhabilitada para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, será excluida de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

v. De la extinción de la comunidad minera y terminación del área de reserva especial.

Por medio de la **Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022**¹⁰, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314 y como consecuencia de ello, modificó a través del artículo segundo del mencionado acto administrativo el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, en el sentido de establecer el censo de los beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial Caucasia – ARE-TDC-17161, integrado por los señores Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 y María Eugenia Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.271.003.

En ese orden de ideas, con ocasión de la exclusión del beneficiario OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, quien se encuentra inhabilitado para contratar con el estado al ostentar la condición de servidor público como miembro de una corporación pública, en el presente caso del concejo municipal de Caucasia, se configura el fenómeno de la extinción de la comunidad minera del área de reserva especial que dio origen a la delimitación del ARE.

En el caso concreto, se verificó en la consulta realiza al Concejo Municipal de Caucasia que el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.912 de Sincelejo, se desempeña como concejal activo de dicho municipio.

Adicionalmente, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se encuentra inhabilitada para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

Tal situación implica la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo Código de Minas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – la comunidad minera tradicional -, y que configura la causal de terminación del área de reserva especial enmarcada en el numeral 7 del artículo 24 de la Resolución 266 del 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas: (...)

7. Por extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva especial. (...) (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento deberá dar aplicación al artículo 24 numeral 7 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, con ocasión a la inhabilidad en la cual se encuentran incurso el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, adicionalmente, a la situación jurídica de la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003. En consecuencia, se determina que es inviable continuar con el trámite del área de reserva especial, toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, lo que deriva en la extinción de la comunidad minera tradicional.

¹⁰ La Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022, quedó ejecutoriada y en firme el 30 de agosto de 2022, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2933 del 14 de septiembre de 2022.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **DAR POR TERMINADA** la declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, la cual fue declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, toda vez que **se encuentra incursa en la causal de terminación contemplada en el numeral 7° del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta la obligación establecida en el numeral 5 del artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, relacionada con la declaración, liquidación y pago de regalías correspondientes a la explotación minera, la presente resolución será remitida a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes, por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia -CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR al señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, como miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EXCLUIR a la señora MARÍA EUGENIA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, como miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo establecido en los artículos anteriores, **DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, por configurarse la causal de terminación establecida en el numeral

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

7 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo Ramos	6.812.911

ARTÍCULO QUINTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial **ARE-TDC-17161 (polígono 1)** **ARE-TDC-08001X (polígono 2)** y **ARE-TDC-08011X (polígono 3)**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018** y delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**.

ARTÍCULO SEXTO. – **ORDENAR** la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**– Placa **ARE-TDC-17161**, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM–, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo segundo del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el Área de Reserva Especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018** y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA PIEDAD BAYER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz- Abogada Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

Aprobó: María Piedad Bayer Horta – Gerente de Fomento

Expediente: ARE-TDC-17161.



GGN-2023-CE-2614

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 042 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio del cual “**SE EXCLUYE UN BENEFICIARIO DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA Y SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-TDC-17161, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 023 DE 13 DE FEBRERO DE 2018 Y DELIMITADA DEFINITIVAMENTE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 203 DE 15 DE OCTUBRE DE 2021, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAUCASIA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, proferida dentro del expediente **ARE-TDC-17161**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **MARÍA EUGENIA QUINTERO y OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS** el veintinueve (29) de noviembre de 2023 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-3349**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 15 de diciembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el veintinueve (29) de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 042

(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**¹, por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, solicitada con el radicado No. 20165510197192 del 22 de junio de 2016, para la explotación de material de arrastre, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **39,35656 hectáreas**, según certificado de área libre ANM-CAL-0198-17 y reporte gráfico ANM-RG-3236-17 y ANM-RG-3248-17.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo	6.812.911
3.	Hipólito Casiano Acosta Villadiego	78.105.314

Mediante **Acta No. 063 de 12 de abril de 2018**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se procedió con la creación y definición de los beneficiarios del Área de Reserva Especial Caucasia – Antioquia, para la correspondiente inscripción en el RUCOM.

¹ La **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**, quedó ejecutoriada y en firme el **02 de marzo de 2018**, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00560 del 06 de marzo de 2018.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 209 de 02 de mayo de 2019** del área de reserva especial CAUCASIA.

Mediante **Acta No. 03 de 13 de junio de 2019**, la Agencia Nacional de Minería hizo entrega del Estudio Geológico Minero a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019², la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Por medio de los **radicados No. 20201000468312 y No. 20201000464482 del 05 de mayo de 2020**, la comunidad minera solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO.

A través del oficio con **radicado No. 20203320340751 de 07 de mayo de 2020**, el Grupo de Fomento aceptó la solicitud de prórroga solicitada por los beneficiarios del área de reserva especial mediante los radicados No. 20201000468312 y No. 20201000464482 de 05 de mayo de 2020.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación³ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite⁴.

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

A través del **memorando con radicado No. 20212200419913 de 09 de septiembre de 2021**, de la Gerencia de Catastro Minero, se fijaron los lineamientos para la asignación de placas a

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

⁴ “Artículo 2. **Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”.

(Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

polígonos nuevos productos de la aplicación de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, del artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y los resultados del Estudio Geológico Minero.

El Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) emitiendo el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021**, en el cual recomendó *“A partir de la aplicación de los Lineamientos para la Evaluación de las Solicitudes Mineras conforme al Sistema de Cuadrícula Minera y después de analizar el Informe del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Caucasia; se concluye, que el área resultante susceptible de continuar con el presente trámite identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0192-21 y Reporte Gráfico ANM-RG1184-21_ ARE-TDC-17161 ambos del 27 de julio de 2021, estableciendo tres (3) polígonos en área libre, para la explotación de material de arrastre en el cauce de la corriente de agua (artículo 64 de la Ley 685 de 2001); con una extensión total de 14,6376 hectáreas, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma Polígono 1 con un área de 4,8792 hectáreas, Polígono 2 con un área de 2,4396 hectáreas y Polígono 3 con un área de 7,3188 hectáreas, ubicados en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia y que contienen las celdas ocupadas por el polígono propuesto mediante el Estudio Geológico Minero (...)”*

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021⁵**, *“Por medio de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018, según lo recomendado en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021** y contenido en el certificado de área libre ANM-CAL-0192-21 del 27 de julio de 2021, en el reporte gráfico RG-1184-21 de la misma fecha y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, estableciendo **tres (3) polígonos**, con una extensión total de **14,6376 hectáreas**, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma **Polígono 1** con un área de **4,8792 hectáreas**, **Polígono 2** con un área de **2,4396 hectáreas** y **Polígono 3** con un área de **7,3188 hectáreas**, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo: (...)

PARÁGRAFO. - Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR la creación de las placas **ARE-TDC-08001X para el polígono 2**, y **ARE-TDC-08011X para el polígono 3** del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, según lo recomendado en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021** y lo señalado en el **Memorando con ANM No. 20212200419913 del 20 de septiembre de 2021** por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁵ La Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de conformidad con la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0272 de 28 de febrero de 2022.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo Ramos	6.812.911
3.	Hipólito Casiano Acosta Villadiego	78.105.314

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, COMUNICAR por parte del Grupo de Información y Atención al Minero copia del alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial contenido en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021**, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo, alleguen un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la presente delimitación definitiva, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. – ADVERTIR por parte del Grupo de Fomento a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial, que los polígonos 1, 2 y 3 presentan superposición total con el perímetro urbano del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia por lo cual deberán atender lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y realizar la correspondiente consulta a la entidad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

Mediante **radicado No. 20211001535742 de 04 de noviembre de 2021**, reiterado mediante los radicados No. 20211001536832, No. 20211001541532 y No. 20211001535702, la señora María Eugenia Quintero en calidad de beneficiaria, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021.

A través del **radicado No. 20211001613262 de 23 de diciembre de 2021**, la señora María Eugenia Quintero y el señor Omar Juvenal Cardozo presentaron desistimiento del recurso con radicado No. 20211001536832.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 003 de 07 de febrero de 2022**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 203 de octubre de 2021 que ordena la delimitación definitiva del área de reserva especial con placa No. ARE-TDC-17161, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”. Acto administrativo en el cual se

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

aceptó la solicitud de desistimiento al recurso presentado por parte de los señores María Eugenia Quintero y Omar Juvenal Cardozo, confirmando la decisión adoptada en la Resolución recurrida.

Mediante **radicado No. 20221001758072 de 21 de marzo de 2022**, se allegó por parte del señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, miembro de la comunidad minera beneficiaria, desistimiento al trámite de área de reserva especial Caucasia, de la cual se acusó recibo por parte del Grupo de Fomento a través del oficio con **radicado No. 20224110397127 del 29 de marzo de 2022**.

Por medio del oficio con **radicado No. 20224110399721 del 04 de mayo de 2022**, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) contenido en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021**.

A través del **radicado No. 20221001894042 de 07 de junio de 2022**, el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante oficio con **radicado No. 20224110403661 de 16 de junio de 2022**, el Grupo de Fomento concedió la solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, **hasta el 24 de octubre de 2022**, como tiempo máximo para la respectiva presentación.

Por medio de la **Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022**⁶, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, resolviendo en el mencionado acto administrativo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO allegado mediante **radicado No. 20221001758072 de 21 de marzo de 2022**, por el cual el señor Hipólito Casiano Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, manifestó expresamente su intención de renunciar y/o desistir a seguir formando parte de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, delimitada definitivamente por medio de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia – departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - ADVERTIR a la persona señalada en el presente artículo, que decidió no continuar con el trámite de área de reserva especial que deberá hacer la inscripción de su actividad en el Alcaldía Municipal de Caucasia, departamento de Antioquia. Adicionalmente, que no podrá ejercer tu actividad minera dentro del área de reserva especial.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, en el sentido de establecer el censo de los beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial Caucasia – ARE-TDC-17161, a las siguientes personas:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo Ramos	6.812.911

(...)”

⁶ La Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022, quedó ejecutoriada y en firme el 30 de agosto de 2022, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2933 del 14 de septiembre de 2022.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

A través del **radicado No. 20221002079672 de fecha 27 de septiembre de 2022**, se radicó ante la Agencia Nacional de Minería, el Programa de Trabajos y Obras -PTO, para el ARE Caucasia ARE-TDC-17161.

Mediante oficio con **radicado No. 20234110419791 de 06 de marzo de 2023**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento-Grupo de Fomento, realizó consulta al Concejo Municipal de Caucasia, con el fin de establecer la comunidad minera del ARE, así: *“De manera atenta el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería como entidad estatal y responsable de la administración de los recursos mineros del Estado Colombiano, le solicita amablemente se sirva informar si el señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911, funge o fungió como concejal de municipio de Caucasia y de esta manera indicarnos los periodos correspondientes en los cuales se desempeñó en el cargo, esto con el fin darle tramite de fondo dentro del Área de Reserva Especial declarada identificada con placa ARE-TDC-17161”*.

A través del correo electrónico del 15 de marzo de 2023, remitido por la alcaldia@caucasia-antioquia.gov.co, al correo del grupo de fomento de la Agencia Nacional de Minería, se allegó certificación en los siguientes términos:

“Que el señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 Expedida en Sincelejo Sucre, se desempeña como concejal del Municipio de Caucasia en el periodo comprendido del 1 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2023.”

Por medio del oficio con **radicado No. 20234110425591 del 31 de mayo de 2023**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento-Grupo de Fomento, solicitó al Concejo Municipal de Caucasia – Antioquia, la copia del acta o documento de posesión del señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 en calidad de concejal municipal.

A través del correo electrónico del 09 de junio de 2023, remitido por el concejo@caucasia-antioquia.gov.co, al correo del grupo de fomento de la Agencia Nacional de Minería, se allegó el Acta No. 041 del 01 de agosto de 2022, en el cual consta la posesión del señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 como concejal del municipio de Caucasia – Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las consultas realizadas dentro del trámite del Área de Reserva Especial **ARE- TDC-17161**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que *“(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”*.

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546⁷ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva

⁷ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*.

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución*

Parágrafo 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero (...). (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE- TDC-17161** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De acuerdo con el artículo 22⁸ de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, para el trámite del contrato especial de concesión se tiene en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

ii. De la definición de comunidad minera.

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten en su ámbito de aplicación que, para efectos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, se reitera la definición de comunidad minera contemplada en el Glosario Técnico Minero establecidas en la **Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016**, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

“Comunidad minera: *Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación*

⁸ **“ARTÍCULO 22. TRÁMITE DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN MINERA.** *Una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procederá con la elaboración de la minuta de contrato especial de concesión minera y se requerirá a los beneficiarios del área de reserva especial mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para su suscripción en el término de un (1) mes, so pena de la terminación del trámite.*

Parágrafo 1. *Al momento de la suscripción del Contrato Especial de Concesión, se tendrá en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.”*

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, por explotaciones tradicionales se entiende aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común⁹.

El artículo 4 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", establece lo siguiente:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.***
- 2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.***
- 3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.***
- 4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.***
- 5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se observa, dentro de las condiciones para conformar la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, los miembros no pueden encontrarse incursos en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, por cuanto la finalidad de este proceso de formalización es la suscripción del contrato especial de concesión con la comunidad minera tradicional.

iii. De la situación del beneficiario OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911.

Con base en la información emitida por el Concejo Municipal de Caucasia, se observa que el señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, quien hace parte de la comunidad minera beneficiaria del **ARE- TDC-17161**, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia, figura como concejal de este municipio como se muestra a continuación:

⁹ <https://www.significados.com/comunidad/>

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”



Concejo Municipal
Municipio de Caucasia



EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CERIFICA:

Que el señor **OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS**, identificado con la cedula número 6.812.912 Expedida en Sincelajo Sucre, se desempeña como concejal del Municipio de Caucasia en el periodo comprendido del 1 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

Se expide la presente certificación a petición del interesado, a los quince (15) días del mes marzo de 2023.

Atentamente,

CARLOS ARTURO PALACIOS SIERRA

Esbero, Rana G.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, son servidores públicos:

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 127 Constitucional, señala:

“ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.” (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que prohíben la adjudicación de un contrato de concesión minera a una persona, dicha disposición remite a las causales contempladas en el artículo 8° y siguientes de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sean pertinentes a la regulación completa, especial, armónica y preferente que ostenta el Código de Minas, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

Respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige en nuestro ordenamiento jurídico, es de indicar que ha sido catalogado como una limitación a los derechos políticos y negociales respecto de aquellas personas que, en virtud de situaciones especiales de carácter individual, pueden eventualmente colocar en peligro los intereses generales y el bien común, que deben garantizar todas las autoridades públicas, es decir que se traduce en una primacía del interés general sobre el particular.

Es así que la aplicación de este régimen por tratarse de restricciones al principio de igualdad, sus causales son taxativas, expresas, de interpretación restrictiva y de imposible aplicación analógica, y busca impregnar las operaciones contractuales de los principios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia prohibiendo acceder a la contratación estatal a aquellas personas que tengan intereses contrarios a los de índole estatal o que carezcan de los requisitos o condiciones que le impidan su ejecución de una forma correcta, eficiente y eficaz.

Tales prohibiciones difieren, por cuanto las incompatibilidades por regla general afectan a quienes desempeñan o han desempeñado un cargo público para contratar con el Estado, como es el caso del servidor público que, con motivo a una relación laboral, parentesco, vínculo afectivo o matrimonial, puede afectar la transparencia, imparcialidad y moralidad de la administración. La inhabilidad, por el contrario, afecta por regla general al futuro contratista o particular que por circunstancias especiales no puede celebrar un contrato estatal.

Es suma, la inhabilidad impide la celebración de los contratos por la situación jurídica de quien propone o contrata, mientras que la incompatibilidad prohíbe, pero atendiendo a la relación que tiene el sujeto con el Estado.

La Ley 80 de 1993 - *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* – frente a las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, señala:

“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
(...)*
- f) Los servidores públicos. (...)*
- g)*

Visto lo anterior, el señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, se encuentra inhabilitado para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el artículo 127 de la Constitución Nacional, en concordancia con los literales a) y f) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, será excluido de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

iv. De la situación de la beneficiaria María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003.

Por otro lado, de acuerdo con la verificación realizada en la página web de la Procuraduría General de la Nación, en el módulo de consulta de antecedentes, con el número del documento de identificación de la beneficiaria María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se generó el siguiente resultado:

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

Datos del ciudadano

Señor(a) MARIA EUGENIA QUINTERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 39271003.

ANTECEDENTES PENALES

SIRI: 201409855

Sanciones

Sanción	Término	Clase	Suspendida
PRISION	68 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	68 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito

DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)
INVASION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGIC (LEY 599 DE 2000)
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO CULPOSA (Modificado.L.1453/2011, art. 40). (LEY 599 DE 2000)

Instancias

Nombre	Autoridad	Fecha providencia	fecha efecto Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO - CAUCASIA (ANTIOQUIA)	13/10/2022	29/03/2023
SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL DE ANTIOQUIA - MEDELLIN (ANTIOQUIA)	21/03/2023	29/03/2023

INHABILIDADES

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201409855	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D	29/03/2023	28/03/2028
201409855	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS LEY 1952 DE 2019 ART 42	29/03/2023	28/11/2028

Teniendo en cuenta el marco normativo, observa esta Autoridad que conforme a la consulta realizada el 18 de septiembre de 2023, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, fue declarada penalmente responsable y cuenta con una pena accesoria de inhabilidad para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 - *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* –, que al tenor literal establece:

“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución. (...)”

Visto lo anterior, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se encuentra inhabilitada para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, será excluida de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

v. De la extinción de la comunidad minera y terminación del área de reserva especial.

Por medio de la **Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022**¹⁰, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314 y como consecuencia de ello, modificó a través del artículo segundo del mencionado acto administrativo el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, en el sentido de establecer el censo de los beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial Caucasia – ARE-TDC-17161, integrado por los señores Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 y María Eugenia Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.271.003.

En ese orden de ideas, con ocasión de la exclusión del beneficiario OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, quien se encuentra inhabilitado para contratar con el estado al ostentar la condición de servidor público como miembro de una corporación pública, en el presente caso del concejo municipal de Caucasia, se configura el fenómeno de la extinción de la comunidad minera del área de reserva especial que dio origen a la delimitación del ARE.

En el caso concreto, se verificó en la consulta realiza al Concejo Municipal de Caucasia que el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.912 de Sincelejo, se desempeña como concejal activo de dicho municipio.

Adicionalmente, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se encuentra inhabilitada para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

Tal situación implica la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo Código de Minas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – la comunidad minera tradicional -, y que configura la causal de terminación del área de reserva especial enmarcada en el numeral 7 del artículo 24 de la Resolución 266 del 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas: (...)

7. Por extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva especial. (...) (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento deberá dar aplicación al artículo 24 numeral 7 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, con ocasión a la inhabilidad en la cual se encuentran incurso el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, adicionalmente, a la situación jurídica de la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003. En consecuencia, se determina que es inviable continuar con el trámite del área de reserva especial, toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, lo que deriva en la extinción de la comunidad minera tradicional.

¹⁰ La Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022, quedó ejecutoriada y en firme el 30 de agosto de 2022, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2933 del 14 de septiembre de 2022.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **DAR POR TERMINADA** la declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, la cual fue declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, toda vez que **se encuentra incursa en la causal de terminación contemplada en el numeral 7° del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta la obligación establecida en el numeral 5 del artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, relacionada con la declaración, liquidación y pago de regalías correspondientes a la explotación minera, la presente resolución será remitida a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes, por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia -CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR al señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, como miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EXCLUIR a la señora MARÍA EUGENIA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, como miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo establecido en los artículos anteriores, **DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, por configurarse la causal de terminación establecida en el numeral

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

7 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo Ramos	6.812.911

ARTÍCULO QUINTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial **ARE-TDC-17161 (polígono 1)** **ARE-TDC-08001X (polígono 2)** y **ARE-TDC-08011X (polígono 3)**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018** y delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**.

ARTÍCULO SEXTO. – **ORDENAR** la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**– Placa **ARE-TDC-17161**, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM–, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo segundo del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.


“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el Área de Reserva Especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018** y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA PIEDAD BAYER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz- Abogada Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

Aprobó: María Piedad Bayer Horta – Gerente de Fomento

Expediente: ARE-TDC-17161.



GGN-2023-CE-2614

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 042 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio del cual “**SE EXCLUYE UN BENEFICIARIO DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA Y SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-TDC-17161, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 023 DE 13 DE FEBRERO DE 2018 Y DELIMITADA DEFINITIVAMENTE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 203 DE 15 DE OCTUBRE DE 2021, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAUCASIA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, proferida dentro del expediente **ARE-TDC-17161**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **MARÍA EUGENIA QUINTERO y OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS** el veintinueve (29) de noviembre de 2023 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-3349**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 15 de diciembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el veintinueve (29) de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 042

(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**¹, por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, solicitada con el radicado No. 20165510197192 del 22 de junio de 2016, para la explotación de material de arrastre, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **39,35656 hectáreas**, según certificado de área libre ANM-CAL-0198-17 y reporte gráfico ANM-RG-3236-17 y ANM-RG-3248-17.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo	6.812.911
3.	Hipólito Casiano Acosta Villadiego	78.105.314

Mediante **Acta No. 063 de 12 de abril de 2018**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se procedió con la creación y definición de los beneficiarios del Área de Reserva Especial Caucasia – Antioquia, para la correspondiente inscripción en el RUCOM.

¹ La **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**, quedó ejecutoriada y en firme el **02 de marzo de 2018**, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00560 del 06 de marzo de 2018.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 209 de 02 de mayo de 2019** del área de reserva especial CAUCASIA.

Mediante **Acta No. 03 de 13 de junio de 2019**, la Agencia Nacional de Minería hizo entrega del Estudio Geológico Minero a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019², la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Por medio de los **radicados No. 20201000468312 y No. 20201000464482 del 05 de mayo de 2020**, la comunidad minera solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO.

A través del oficio con **radicado No. 20203320340751 de 07 de mayo de 2020**, el Grupo de Fomento aceptó la solicitud de prórroga solicitada por los beneficiarios del área de reserva especial mediante los radicados No. 20201000468312 y No. 20201000464482 de 05 de mayo de 2020.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación³ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite⁴.

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

A través del **memorando con radicado No. 20212200419913 de 09 de septiembre de 2021**, de la Gerencia de Catastro Minero, se fijaron los lineamientos para la asignación de placas a

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

⁴ “Artículo 2. **Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

polígonos nuevos productos de la aplicación de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, del artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y los resultados del Estudio Geológico Minero.

El Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) emitiendo el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021**, en el cual recomendó *“A partir de la aplicación de los Lineamientos para la Evaluación de las Solicitudes Mineras conforme al Sistema de Cuadrícula Minera y después de analizar el Informe del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Caucasia; se concluye, que el área resultante susceptible de continuar con el presente trámite identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0192-21 y Reporte Gráfico ANM-RG1184-21_ ARE-TDC-17161 ambos del 27 de julio de 2021, estableciendo tres (3) polígonos en área libre, para la explotación de material de arrastre en el cauce de la corriente de agua (artículo 64 de la Ley 685 de 2001); con una extensión total de 14,6376 hectáreas, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma Polígono 1 con un área de 4,8792 hectáreas, Polígono 2 con un área de 2,4396 hectáreas y Polígono 3 con un área de 7,3188 hectáreas, ubicados en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia y que contienen las celdas ocupadas por el polígono propuesto mediante el Estudio Geológico Minero (...)”*

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021⁵**, *“Por medio de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018, según lo recomendado en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021** y contenido en el certificado de área libre ANM-CAL-0192-21 del 27 de julio de 2021, en el reporte gráfico RG-1184-21 de la misma fecha y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, estableciendo **tres (3) polígonos**, con una extensión total de **14,6376 hectáreas**, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma **Polígono 1** con un área de **4,8792 hectáreas**, **Polígono 2** con un área de **2,4396 hectáreas** y **Polígono 3** con un área de **7,3188 hectáreas**, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo: (...)

PARÁGRAFO. - Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR la creación de las placas **ARE-TDC-08001X para el polígono 2**, y **ARE-TDC-08011X para el polígono 3** del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, según lo recomendado en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021** y lo señalado en el **Memorando con ANM No. 20212200419913 del 20 de septiembre de 2021** por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁵ La Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de conformidad con la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0272 de 28 de febrero de 2022.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo Ramos	6.812.911
3.	Hipólito Casiano Acosta Villadiego	78.105.314

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, COMUNICAR por parte del Grupo de Información y Atención al Minero copia del alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial contenido en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021**, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo, alleguen un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la presente delimitación definitiva, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. – ADVERTIR por parte del Grupo de Fomento a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial, que los polígonos 1, 2 y 3 presentan superposición total con el perímetro urbano del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia por lo cual deberán atender lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y realizar la correspondiente consulta a la entidad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

Mediante **radicado No. 20211001535742 de 04 de noviembre de 2021**, reiterado mediante los radicados No. 20211001536832, No. 20211001541532 y No. 20211001535702, la señora María Eugenia Quintero en calidad de beneficiaria, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021.

A través del **radicado No. 20211001613262 de 23 de diciembre de 2021**, la señora María Eugenia Quintero y el señor Omar Juvenal Cardozo presentaron desistimiento del recurso con radicado No. 20211001536832.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 003 de 07 de febrero de 2022**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 203 de octubre de 2021 que ordena la delimitación definitiva del área de reserva especial con placa No. ARE-TDC-17161, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”. Acto administrativo en el cual se

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

aceptó la solicitud de desistimiento al recurso presentado por parte de los señores María Eugenia Quintero y Omar Juvenal Cardozo, confirmando la decisión adoptada en la Resolución recurrida.

Mediante **radicado No. 20221001758072 de 21 de marzo de 2022**, se allegó por parte del señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, miembro de la comunidad minera beneficiaria, desistimiento al trámite de área de reserva especial Caucasia, de la cual se acusó recibo por parte del Grupo de Fomento a través del oficio con **radicado No. 20224110397127 del 29 de marzo de 2022**.

Por medio del oficio con **radicado No. 20224110399721 del 04 de mayo de 2022**, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) contenido en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021**.

A través del **radicado No. 20221001894042 de 07 de junio de 2022**, el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante oficio con **radicado No. 20224110403661 de 16 de junio de 2022**, el Grupo de Fomento concedió la solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, **hasta el 24 de octubre de 2022**, como tiempo máximo para la respectiva presentación.

Por medio de la **Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022⁶**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, resolviendo en el mencionado acto administrativo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO allegado mediante **radicado No. 20221001758072 de 21 de marzo de 2022**, por el cual el señor Hipólito Casiano Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, manifestó expresamente su intención de renunciar y/o desistir a seguir formando parte de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, delimitada definitivamente por medio de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia – departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - ADVERTIR a la persona señalada en el presente artículo, que decidió no continuar con el trámite de área de reserva especial que deberá hacer la inscripción de su actividad en el Alcaldía Municipal de Caucasia, departamento de Antioquia. Adicionalmente, que no podrá ejercer tu actividad minera dentro del área de reserva especial.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, en el sentido de establecer el censo de los beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial Caucasia – ARE-TDC-17161, a las siguientes personas:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo Ramos	6.812.911

(...)”

⁶ La Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022, quedó ejecutoriada y en firme el 30 de agosto de 2022, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2933 del 14 de septiembre de 2022.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

A través del **radicado No. 20221002079672 de fecha 27 de septiembre de 2022**, se radicó ante la Agencia Nacional de Minería, el Programa de Trabajos y Obras -PTO, para el ARE Caucasia ARE-TDC-17161.

Mediante oficio con **radicado No. 20234110419791 de 06 de marzo de 2023**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento-Grupo de Fomento, realizó consulta al Concejo Municipal de Caucasia, con el fin de establecer la comunidad minera del ARE, así: *“De manera atenta el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería como entidad estatal y responsable de la administración de los recursos mineros del Estado Colombiano, le solicita amablemente se sirva informar si el señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911, funge o fungió como concejal de municipio de Caucasia y de esta manera indicarnos los periodos correspondientes en los cuales se desempeñó en el cargo, esto con el fin darle tramite de fondo dentro del Área de Reserva Especial declarada identificada con placa ARE-TDC-17161”*.

A través del correo electrónico del 15 de marzo de 2023, remitido por la alcaldia@caucasia-antioquia.gov.co, al correo del grupo de fomento de la Agencia Nacional de Minería, se allegó certificación en los siguientes términos:

“Que el señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 Expedida en Sincelejo Sucre, se desempeña como concejal del Municipio de Caucasia en el periodo comprendido del 1 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2023.”

Por medio del oficio con **radicado No. 20234110425591 del 31 de mayo de 2023**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento-Grupo de Fomento, solicitó al Concejo Municipal de Caucasia – Antioquia, la copia del acta o documento de posesión del señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 en calidad de concejal municipal.

A través del correo electrónico del 09 de junio de 2023, remitido por el concejo@caucasia-antioquia.gov.co, al correo del grupo de fomento de la Agencia Nacional de Minería, se allegó el Acta No. 041 del 01 de agosto de 2022, en el cual consta la posesión del señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 como concejal del municipio de Caucasia – Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las consultas realizadas dentro del trámite del Área de Reserva Especial **ARE- TDC-17161**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que *“(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”*.

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546⁷ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva

⁷ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*.

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución

Parágrafo 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero (...). (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE- TDC-17161** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De acuerdo con el artículo 22⁸ de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, para el trámite del contrato especial de concesión se tiene en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

ii. De la definición de comunidad minera.

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten en su ámbito de aplicación que, para efectos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, se reitera la definición de comunidad minera contemplada en el Glosario Técnico Minero establecidas en la **Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016**, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

“Comunidad minera: *Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación*

⁸ **“ARTÍCULO 22. TRÁMITE DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN MINERA.** *Una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procederá con la elaboración de la minuta de contrato especial de concesión minera y se requerirá a los beneficiarios del área de reserva especial mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para su suscripción en el término de un (1) mes, so pena de la terminación del trámite.*

Parágrafo 1. *Al momento de la suscripción del Contrato Especial de Concesión, se tendrá en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.”*

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, por explotaciones tradicionales se entiende aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común⁹.

El artículo 4 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", establece lo siguiente:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.***
- 2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.***
- 3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.***
- 4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.***
- 5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se observa, dentro de las condiciones para conformar la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, los miembros no pueden encontrarse incursos en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, por cuanto la finalidad de este proceso de formalización es la suscripción del contrato especial de concesión con la comunidad minera tradicional.

iii. De la situación del beneficiario OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911.

Con base en la información emitida por el Concejo Municipal de Caucasia, se observa que el señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, quien hace parte de la comunidad minera beneficiaria del **ARE- TDC-17161**, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia, figura como concejal de este municipio como se muestra a continuación:

⁹ <https://www.significados.com/comunidad/>

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”



Concejo Municipal
Municipio de Caucasia



EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CERIFICA:

Que el señor **OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS**, identificado con la cedula número 6.812.912 Expedida en Sincelajo Sucre, se desempeña como concejal del Municipio de Caucasia en el periodo comprendido del 1 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

Se expide la presente certificación a petición del interesado, a los quince (15) días del mes marzo de 2023.

Atentamente,

CARLOS ARTURO PALACIOS SIERRA

Esbero, Nariño G.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, son servidores públicos:

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 127 Constitucional, señala:

“ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.” (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que prohíben la adjudicación de un contrato de concesión minera a una persona, dicha disposición remite a las causales contempladas en el artículo 8° y siguientes de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sean pertinentes a la regulación completa, especial, armónica y preferente que ostenta el Código de Minas, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

Respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige en nuestro ordenamiento jurídico, es de indicar que ha sido catalogado como una limitación a los derechos políticos y negóciales respecto de aquellas personas que, en virtud de situaciones especiales de carácter individual, pueden eventualmente colocar en peligro los intereses generales y el bien común, que deben garantizar todas las autoridades públicas, es decir que se traduce en una primacía del interés general sobre el particular.

Es así que la aplicación de este régimen por tratarse de restricciones al principio de igualdad, sus causales son taxativas, expresas, de interpretación restrictiva y de imposible aplicación analógica, y busca impregnar las operaciones contractuales de los principios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia prohibiendo acceder a la contratación estatal a aquellas personas que tengan intereses contrarios a los de índole estatal o que carezcan de los requisitos o condiciones que le impidan su ejecución de una forma correcta, eficiente y eficaz.

Tales prohibiciones difieren, por cuanto las incompatibilidades por regla general afectan a quienes desempeñan o han desempeñado un cargo público para contratar con el Estado, como es el caso del servidor público que, con motivo a una relación laboral, parentesco, vínculo afectivo o matrimonial, puede afectar la transparencia, imparcialidad y moralidad de la administración. La inhabilidad, por el contrario, afecta por regla general al futuro contratista o particular que por circunstancias especiales no puede celebrar un contrato estatal.

Es suma, la inhabilidad impide la celebración de los contratos por la situación jurídica de quien propone o contrata, mientras que la incompatibilidad prohíbe, pero atendiendo a la relación que tiene el sujeto con el Estado.

La Ley 80 de 1993 - *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* – frente a las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, señala:

“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
(...)*
- f) Los servidores públicos. (...)*
- g)*

Visto lo anterior, el señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, se encuentra inhabilitado para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el artículo 127 de la Constitución Nacional, en concordancia con los literales a) y f) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, será excluido de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

iv. De la situación de la beneficiaria María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003.

Por otro lado, de acuerdo con la verificación realizada en la página web de la Procuraduría General de la Nación, en el módulo de consulta de antecedentes, con el número del documento de identificación de la beneficiaria María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se generó el siguiente resultado:

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

Datos del ciudadano

Señor(a) MARIA EUGENIA QUINTERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 39271003.

ANTECEDENTES PENALES

SIRI: 201409855

Sanciones

Sanción	Término	Clase	Suspendida
PRISION	68 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	68 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito

DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)
INVASION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGIC (LEY 599 DE 2000)
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO CULPOSA (Modificado.L.1453/2011, art. 40). (LEY 599 DE 2000)

Instancias

Nombre	Autoridad	Fecha providencia	fecha efecto Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO - CAUCASIA (ANTIOQUIA)	13/10/2022	29/03/2023
SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL DE ANTIOQUIA - MEDELLIN (ANTIOQUIA)	21/03/2023	29/03/2023

INHABILIDADES

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201409855	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D	29/03/2023	28/03/2028
201409855	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS LEY 1952 DE 2019 ART 42	29/03/2023	28/11/2028

Teniendo en cuenta el marco normativo, observa esta Autoridad que conforme a la consulta realizada el 18 de septiembre de 2023, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, fue declarada penalmente responsable y cuenta con una pena accesoria de inhabilidad para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 - *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* –, que al tenor literal establece:

“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución. (...)”

Visto lo anterior, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se encuentra inhabilitada para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, será excluida de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

v. De la extinción de la comunidad minera y terminación del área de reserva especial.

Por medio de la **Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022**¹⁰, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314 y como consecuencia de ello, modificó a través del artículo segundo del mencionado acto administrativo el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, en el sentido de establecer el censo de los beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial Caucasia – ARE-TDC-17161, integrado por los señores Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 y María Eugenia Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.271.003.

En ese orden de ideas, con ocasión de la exclusión del beneficiario OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, quien se encuentra inhabilitado para contratar con el estado al ostentar la condición de servidor público como miembro de una corporación pública, en el presente caso del concejo municipal de Caucasia, se configura el fenómeno de la extinción de la comunidad minera del área de reserva especial que dio origen a la delimitación del ARE.

En el caso concreto, se verificó en la consulta realiza al Concejo Municipal de Caucasia que el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.912 de Sincelejo, se desempeña como concejal activo de dicho municipio.

Adicionalmente, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se encuentra inhabilitada para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

Tal situación implica la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo Código de Minas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – la comunidad minera tradicional -, y que configura la causal de terminación del área de reserva especial enmarcada en el numeral 7 del artículo 24 de la Resolución 266 del 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas: (...)

7. Por extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva especial. (...) (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento deberá dar aplicación al artículo 24 numeral 7 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, con ocasión a la inhabilidad en la cual se encuentran incurso el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, adicionalmente, a la situación jurídica de la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003. En consecuencia, se determina que es inviable continuar con el trámite del área de reserva especial, toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, lo que deriva en la extinción de la comunidad minera tradicional.

¹⁰ La Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022, quedó ejecutoriada y en firme el 30 de agosto de 2022, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2933 del 14 de septiembre de 2022.

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **DAR POR TERMINADA** la declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, la cual fue declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, toda vez que **se encuentra incursa en la causal de terminación contemplada en el numeral 7° del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta la obligación establecida en el numeral 5 del artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, relacionada con la declaración, liquidación y pago de regalías correspondientes a la explotación minera, la presente resolución será remitida a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes, por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia -CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR al señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, como miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EXCLUIR a la señora MARÍA EUGENIA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, como miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo establecido en los artículos anteriores, **DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, por configurarse la causal de terminación establecida en el numeral

“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

7 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo Ramos	6.812.911

ARTÍCULO QUINTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial **ARE-TDC-17161 (polígono 1)** **ARE-TDC-08001X (polígono 2)** y **ARE-TDC-08011X (polígono 3)**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018** y delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**.

ARTÍCULO SEXTO. – **ORDENAR** la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**– Placa **ARE-TDC-17161**, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM–, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo segundo del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, a **partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.


“Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el Área de Reserva Especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018** y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz- Abogada Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

Aprobó: María Piedad Bayter Horta – Gerente de Fomento

Expediente: ARE-TDC-17161.



GGN-2023-CE-2614

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 042 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio del cual **“SE EXCLUYE UN BENEFICIARIO DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA Y SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-TDC-17161, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 023 DE 13 DE FEBRERO DE 2018 Y DELIMITADA DEFINITIVAMENTE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 203 DE 15 DE OCTUBRE DE 2021, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAUCASIA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **ARE-TDC-17161**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **MARÍA EUGENIA QUINTERO y OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS** el veintinueve (29) de noviembre de 2023 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-3349**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 15 de diciembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el veintinueve (29) de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGDN-2025-CV-0106

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y notificaciones hace constar dentro del proceso de notificación de la **Resolución 210-5651 del 09 DE DICIEMBRE DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000702 DEL 07 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC2-08181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** proferida dentro del expediente TC2-08181, se emitió la constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-0646 del 26 de marzo de 2025.

No obstante, lo anterior, se evidencio que en la constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-0646 del 26 de marzo de 2025, se digito de forma errada el año de expedición de la resolución 210-5651 del 09 de diciembre de 2022, colocandose el año 2023.

En virtud de lo anterior, se procede a aclarar la constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-0646 del 26 de marzo de 2025, corrigiendo la fecha de la siguiente manera, **resolución 210-5651 del 09 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



GGDN-2025-CE-0646

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5651 del 09 DE DICIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000702 DEL 07 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC2-08181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** proferida dentro del expediente **TC2-08181**, se notificó electrónicamente a **LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO, identificado con CC No. 4.295.103**, el día 27 de diciembre de 2023, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-3460 del 27 de diciembre de 2023 y a **ALONSO PERALTA PATIÑO, identificado con CC No. 9.522.739**, mediante notificación por aviso, oficio No. 20242121100641, entregado por parte del operador de correspondencia el día 07 de diciembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE DICIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO RES-210-5651
(09 de diciembre de 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000702 DEL 07 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC2-08181 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”. Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ALONSO PERALTA PATIÑO**, identificado con CC No. 9.522.739 y **LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO**, identificado con CC No. 4.295.103, radicaron el día **02 de marzo de 2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **AGUAZUL y TAURAMENA** Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **TC2-08181**.

Que mediante **Auto GCM No. 000392 de fecha 28 de marzo de 2019**^[1] se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**; bajo el mismo término y consecuencia jurídica se les requirió para que allegaran la documentación, que acreditara la capacidad económica conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiéndoles que dicha capacidad debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017.

Que mediante radicado **No. 20199030519732 de fecha 17 de abril de 2019** los proponentes manifestaron su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y allegaron el formato A. Que el día **07 de mayo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó lo siguiente

“Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta TC2-08181 para “MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”, con un área de 189,8278 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona, ubicada en los municipios de AGUAZUL y TAURAMENA en el departamento de CASANARE...”
Que evaluada jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, revisado el Sistema de Gestión Documental y la respuesta allegada mediante radicado No. 20199030519732, el Grupo de Contratación Minera determinó que los proponentes no allegaron respuesta al artículo segundo del Auto GCM No. 000392 del 28 de marzo de 2019.

En consecuencia, mediante **Resolución No. 000702 de fecha 07 de junio de 2019**^[2], se resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite la propuesta de contrato de concesión **No. TC2-08181**. Que inconforme con la decisión anterior, mediante escrito con radicado No. **20199030547752** de fecha **11 de julio de 2019**, el proponente **ALONSO PERALTA PATIÑO**, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 000702 del 07 de junio de 2019.

Que mediante el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020** se requirió a los proponentes y mediante la **Resolución No. 210-1960 del 30 de diciembre de 2020**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TC2-08181.

Que la Resolución No. **210-1960 del 30 de diciembre de 2020**, se notificó el 11 de mayo de 2021 de forma electrónica a Luis Eduardo Sandoval Lozano y el 19 de mayo de 2021 de forma presencial a Luis Alfonso Peralta Patiño.

Que el **04 de junio de 2021**, mediante radicado No. 20211001218702 se interpuso recurso de reposición en contra de la anterior resolución, tema que será resuelto en el asunto previo.

[1] Notificado por estado No. 041 el día 01 de abril de 2019.

[2] Notificado por aviso el día 09 de julio de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la Resolución No. 000702 de fecha 07 de junio de 2019, los que a continuación se resumen: En primera instancia hace un recuento de las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. TC2-08181, estableciendo como fundamento del recurso lo siguiente: En un Estado Social y Democrático de Derecho, todas las solicitudes, tramites y peticiones de los administrados deben estudiarse y resolverse conforme al contenido del artículo 29 constitucional garantizando la plena observancia y cumplimiento del Debido Proceso y el principio de legalidad como vertebral del Derecho, tal como se ha manifestado en

sendas jurisprudencias objeto de control por parte del Consejo de Estado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional y la misma Procuraduría General de la Nación. Según la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, "el principio de favorabilidad consagrado en el artículo. 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios v administrativos adelantados por las autoridades administrativas, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso, por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica". (Se subraya)

Argumenta el recurrente que la Agencia Nacional de Minería no interrumpió el trámite y posteriores consecuencias que daban alcance en el Auto GCM No. 00392 del 28 de marzo de 2019, ya que para él, al haber dado respuesta mediante radicado No. 20199030519732 del 17 de abril de 2019, subsano e interrumpió términos que no fueron tenidos en cuenta al momento de evaluarse técnicamente la propuesta y posteriormente resolver el desistimiento, pues se debió requerir nuevamente para subsanar errores vinculados al radicado anteriormente mencionado. Por tal motivo solicita:

PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Que se revoque en su totalidad la Resolución No. 000702 del 07 de junio de 2019, por la cual se entiende desistida la Propuesta de Contrato de Concesión TC2-08181 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION ubicado en los Municipios de AGUAZUL y TAURAMENA, Departamento de CASANARE, a la cual le correspondió el expediente No. TC2-08181

SEGUNDA: Quo se continúe con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. T02-08181 para la para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION ubicado en los Municipios De AGUAZUL y TAURAMENA, Departamento de CASANARE, y se tenga en cuenta la información radicada en los tres días siguientes a la radicación en la WEB en cuanto a los documentos relacionados con referencia del sustento económico, ya que estos cumplen a cabalidad con lo requerido como soporte económico y con los indicadores indicados en la resolución 352 de 2018 de la propuesta a la cual le correspondió el expediente No. TC2-08181.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece: "REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas ^[2].

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ^[3] en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:
“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución No. 210-1960 del 30 de diciembre de 2020**, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que en esta actuación se encontraba pendiente de resolver el recurso de reposición con efecto suspensivo presentado por el proponente Alfonso Peralta Patiño respecto de la **Resolución No.000702 del 07 de junio de 2019**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011; configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 93 de la norma en cita, dando lugar así a la revocatoria de la resolución No. 210-1960 del 20 de diciembre de 2020, en consecuencia tampoco procede resolver recurso en su contra.

[1] Radicado: 080012331000-2011-00361-01

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

[3] Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

ANÁLISIS DEL RECURSO

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta oportuno precisar que la **Resolución No. 000702 del 07 de junio de 2019** objeto de estudio, resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta No. TC2-

08181, toda vez que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante el artículo segundo del Auto GCM No. 000392 del 28 de marzo de 2019, esto era, allegar la documentación que acreditara la capacidad económica.

Los motivos de inconformidad del proponente recurrente Alfonso Peralta Patiño con la expedición de la Resolución No. 000702 del 07 de junio de 2019, radica básicamente, dos temas:

1. Que la información radicada en los tres días siguientes a la radicación en la WEB en cuanto a los documentos relacionados con referencia a la capacidad económica cumplía a cabalidad con lo requerido como soporte económico y con los indicadores de la resolución 352 de 2018.
2. Que en que la propuesta de Contrato de Concesión No. TC2-08181, debió interrumpir su proceso administrativo, según él señor Alfonso Peralta, porque al dar respuesta por medio de radicado No. 20199030519732 del 17 de abril de 2019 al Auto No. GCM 000392 de fecha 28 de marzo de 2019, este debió ser estudiado y posteriormente generar los requerimientos necesarios a completar, que derivaran de la respuesta por el presentada, ya que, en cierta forma, para el proponente, al haber contestado en a tiempo dicho auto, estaba cumpliendo con lo solicitado por la Agencia Nacional de Minería, esto sin tener en cuenta que cada artículo determinaba un requerimiento diferente con términos específicos.

A continuación, se resolverá el recurso en los siguientes términos:

A. Con relación al primer punto, el día 23 de junio de 2022 se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. TC2-08181, con el fin de revisar nuevamente la documentación económica allegada con los documentos de la radicación de la propuesta y resolver recurso interpuesto por el proponente Alonso Peralta Patiño en contra de la Resolución. 000702 del 07 de junio de 2019 por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TC2-08181. Se observó lo siguiente:

“El día 02 de marzo de 2018 se radica la propuesta, mediante radicado 20189030340222 del 06 de marzo de 2018, el proponente recurrente allegó la siguiente documentación para acreditar la capacidad económica:

- a. Documento de identidad de Alonso Peralta Patiño.
- b. Certificado de la Junta central de contadores de Gabriel Ernesto Fonseca, Junto con la matrícula profesional del contador en mención.
- c. Estados financieros de Alonso Peralta Patiño comparados 2017-2016.
- d. RUT de Alonso Peralta Patiño.

Revisada nuevamente la documentación allegada por el recurrente Alonso Peralta Patiño con la documentación de la propuesta mediante radicado No. 20189030340222, de acuerdo con su clasificación tributaria, y de conformidad con el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, acorde con lo siguiente:

A L O N S O P E R A L T A P A T I Ñ O :

Nota: Los ingresos que demuestra en los EE. FF del año gravable 2017 provenientes de su actividad son inferiores a 3.500 UVT, motivo por el cual no está obligado a llevar contabilidad y se evalúa con los requisitos de “PERSONA NATURAL NO RESPONSABLE DE IVA Y/O NO OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD.”

RESOLUCIÓN 352 DE 2018	ALLEGADO RADICADO PROPUESTA 20189030340222	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento	El proponente no presentó declaración de renta del del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.		X
Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual	El proponente no presentó certificado de ingresos con cuantía anual del año gravable 2017 y actividad generadora, firmado por contador. Nota: Toda vez que a la fecha de radicación de la propuesta (02 de marzo de 2018) el proponente no había declarado renta del año gravable		X

	<p>2017, debió allegar el certificado de ingresos del año gravable 2016 junto con la declaración de renta del año gravable 2016.</p> <p>El proponente presenta Estado de situación financiera y estado de resultados integral, comparados 2017-2016 con corte 31 de diciembre, firmado por Alonso Peralta Patiño y Gabriel Ernesto Fonseca. Sin embargo, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen y toda vez que el proponente no se encuentra obligado a llevar contabilidad, debió allegar certificado de ingresos.</p>		
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	El proponente presentó matricula profesional del contador de Gabriel Ernesto Fonseca	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	El proponente presentó antecedentes de la junta central de contadores de Gabriel Ernesto Fonseca con fecha de expedición 1 de febrero de 2018, vigente para la fecha de la radicación 06 de marzo de 2018.	X	
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	El proponente no presentó extractos bancarios de los 3 meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud.		X
Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	El proponente presentó RUT del 6 de marzo de 2018 vigente para la fecha de la radicación de la propuesta, 06 de marzo de 2018.	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera.	No se realiza análisis del indicador de suficiencia financiera toda vez que el proponente no allegó certificado de ingresos, ni declaración de renta del último año fiscal.		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se establece que:

1. Evaluada nuevamente la documentación allegada con los documentos de la propuesta, radicado No. 20189030340222, se confirma que el proponente ALFONSO PERALTA PATIÑO no cumplía con la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta No. TC2-08181, acorde con lo dispuesto por la Resolución No. 352 de 2018.
2. El proponente ALFONSO PERALTA PATIÑO se evaluó correctamente en la evaluación económica del pasado 19 de marzo de 2019 y se requirió correctamente en el Auto GCM No. 000392 del 28 de marzo de 2019, toda vez que el proponente debió allegar:
 - a. Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.
 - b. Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la

actividad generadora y la cuantía anual o mensual. Junto con la Matrícula profesional y Antecedentes disciplinarios del contador vigente.

- C. Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

Motivo por el cual se concluye que:

1. El proponente ALFONSO PERALTA PATIÑO NO CUMPLIÓ con la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta allegada con la radicación No. 20189030340222, ni con el artículo segundo del Auto de Requerimiento Auto GCM No. 000392 del 28 de marzo de 2019, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realizó evaluación de los indicadores toda vez que no cumplió con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.
2. El proponente LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO no interpuso recurso de reposición, motivo por el cual se mantiene vigente la evaluación económica del pasado 19 de marzo de 2019, requerida en el Auto GCM No. 000392 del 28 de marzo de 2019, dejando establecido que el proponente NO CUMPLIÓ con el artículo segundo del precitado Auto, puesto que no Allegó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”

Efectuada la anterior evaluación se confirma que el proponente Alfonso Peralta Patiño no cumplía con la documentación para soportar la capacidad económica, con los documentos radicados con la propuesta No. TC2-08181 y tampoco allegó respuesta al requerimiento efectuado con el mismo fin, mediante el artículo segundo del Auto GCM No. 000392 del 28 de marzo de 2019.

B. Con relación al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000392 de fecha 28 de marzo de 2019 y los términos para su cumplimiento. El fundamento legal del desistimiento tácito aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

El artículo 7º de la Resolución No. 352 del 07 de julio de 2018 establece:

“Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011...”

En atención a que los proponentes no allegaron respuesta al artículo segundo del **Auto GCM 000392 del 28 de marzo de 2019** para soportar la capacidad económica y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. TC2-08181**.

Al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **TC2-08181**, por no allegar la documentación económica

requerida por el artículo segundo del **Auto GCM 000392 del 28 de marzo de 2019**, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

El hecho de haber allegado respuesta a los otros requerimientos efectuados no interrumpe los términos, sin perjuicio de los proponentes tenían la opción de usar la figura de la solicitud de prórroga, pero ello no fue así.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia, una vez analizado y revaluado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales del debido proceso y demás principios de la función administrativa, dado que se le dio la oportunidad al proponente recurrente de aportar la información o documentación para soportar la capacidad económica, que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta No. TC2-08181 y que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente, sin embargo, se confirmó que el proponente ALFONSO PERALTA PATIÑO no cumplía con la documentación económica allegada con la radicación de la propuesta de conformidad con la resolución No. 352 de 2018 y así mismo este que no dio cumplimiento al artículo segundo del Auto de requerimiento No. 000392 del 28 de marzo de 2019 al igual que el proponente LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO.

Como consecuencia de lo anterior se adoptarán las siguientes decisiones:

Confirmar la Resolución No. 000702 del 07 de junio de 2019 por medio de la cual se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TC2-08181.

Revocar de oficio la resolución No. 210-1960 del 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TC2-08181.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 000702 del 07 de junio de 2019, “*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite propuesta de contrato de concesión N° TC2-08181*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR DE OFICIO la resolución No. 210-1960 del 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TC2-08181, de conformidad con las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente y /o electrónicamente a través del grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALONSO PERALTA PATIÑO**, identificado con CC No. 9.522.739 y **LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO**, identificado con CC No. 4.295.103, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. TC2-08181 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestion Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA CENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Evaluación económica: APGC- Prof. Finanzas
y Comercio internacional-VCT/GCM
Evaluación jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisión: CVR–Abogado VCT/GCM
Aprobó: LCH –Abogada.
Coordinadora GCM/VCT

Número del acto administrativo

:

RES-210-1960

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1960

30/12/2020

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TC2-08181** respecto de unos proponentes y se continua con los otros”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo –Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los señores LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4295103 y ALFONSO PERALTA PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9522739, radicaron el día **02/MAR/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **AGUAZUL, TAURAMENA**, Departamento de **Casanare, Casanare** a la cual le correspondió el expediente No. **TC2-08181**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un

sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM–, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto define la Agencia Nacional

M i n e r í a .

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente ALFONSO PERALTA PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9522739, si bien activo su usuario dentro del término señalado, no realizó la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **TC2-08181** respecto del proponente ALFONSO PERALTA PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9522739 y continuar el trámite con los demás.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

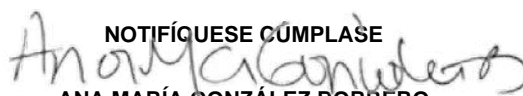
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TC2-08181**. respecto del proponente ALFONSO PERALTA PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9522739, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con el proponente LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4295103.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4295103 y ALFONSO PERALTA PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9522739 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al Proponente ALFONSO PERALTA PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9522739 en la Propuesta de Contrato de Concesión TC2-08181 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con los demás proponentes.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

006702

07 JUN 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TC2-08181"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALONSO PERALTA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9522739 y **LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4295103, radicaron el día **02 de marzo de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **AGUAZUL y TAURAMENA**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **TC2-08181**.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 en la cual se modificaron los requisitos y criterios para determinar la capacidad económica de los proponentes, estableciendo en el artículo 8º lo siguiente:

"Artículo 8º Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que mediante evaluación técnica de fecha **08 de agosto de 2018**, determinó un área libre susceptible para contratar de **189,8278 hectáreas** distribuidas en **(1) zona**. (Folios 41-43)

Que el día **19 de marzo de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se conceptuó lo siguiente: (Folios 43-44)

(...)

Revisado el expediente **TC2-08181**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 19 de marzo de 2019; se observó que; los solicitantes **No allegaron** la totalidad de

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TC2-08181"

los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal A y B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que mediante **Auto GCM No. 000392 del 28 de marzo de 2019¹**, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y allegaran la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TC2-08181.

Adicionalmente se les advirtió a los proponentes, que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que presentara de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y que debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016. (Folios 51 – 53)

Que mediante radicado **20199030519732 del 17 de abril de 2019**, los proponentes manifestaron su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y allegaron el formato A de conformidad con la Resolución 143 de 2017. (Visto en digital)

Que el día **07 de mayo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 56-58)

(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **TC2-08181** para **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**, con un área de 189,8278 hectáreas, distribuidas en **UNA (1) zona**, ubicada en los municipios de **AGUAZUL y TAURAMENA** en el departamento de **CASANARE**, se observa lo siguiente:*

- *Una vez verificado el sistema de Gestión Documental y revisado el radicado allegado por los proponentes el día 17 de abril de 2019 mediante radicado No. 20199030519732, se evidenció que **NO** allega respuesta a Auto GCM No. 000392 en cuanto a su Artículo segundo"*

Que el día **28 de mayo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TC2-08181**, y se determinó que los proponentes **no** atendieron el requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM No. 000392 del 28 de marzo de 2019, toda vez que no allegaron la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, por lo tanto resulta procedente entonces entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 59-63)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para



¹ Notificado por estado jurídico No. 041 del 01 de abril de 2019. (Folio 55)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TC2-08181"

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el artículo segundo del Auto GCM No. 000392 del 28 de marzo de 2019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TC2-08181.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. TC2-08181, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **ALONSO PERALTA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9522739 y **LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4295103, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TC2-08181"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-500 (05/12/2020)

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RH8-10541"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n"*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JORGE ORLANDO BUITRAGO COCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79876321, **LUIS ALBERTO ARDILA ZARATE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7301102, **GLORIA INES LAVERDE DE GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41571028, radicaron el día **08/AGO/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **PALESTINA**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **R H 8 - 1 0 5 4 1**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual al será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de

Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que vencido el término otorgado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 y la extensión del mismo publicada en la página web de la entidad, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido por parte de los proponentes **JORGE ORLANDO BUITRAGO COCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79876321, **LUIS ALBERTO ARDILA ZARATE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7301102, **GLORIA INES LAVERDE DE GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41571028, encontrando que los interesados no realizaron su activación ni actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el citado auto.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **RH8-10541**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RH8-10541** realizada por los señores **JORGE ORLANDO BUITRAGO COCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79876321**, **LUIS ALBERTO ARDILA ZARATE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7301102**, **GLORIA INES LAVERDE DE GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **41571028**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JORGE ORLANDO BUITRAGO COCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79876321**, **LUIS ALBERTO ARDILA ZARATE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7301102**, **GLORIA INES LAVERDE DE GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **41571028**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 5 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1
Aprobado por Karina Ortega

[1]<https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2]<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3]<https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGDN-2025-CE-1217

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-500 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RH8-10541”**, proferida dentro del expediente **RH8-10541**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS ALBERTO ARDILA ZARATE**, identificado con cedula de ciudadanía número **7301102**, el día 04 de marzo de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0436**. Del mismo modo, fue notificada a los señores **JORGE ORLANDO BUITRAGO COCA y GLORIA INES LAVERDE DE GUERRERO**, identificados con cedula de ciudadanía número **79876321 y 41571028**, el día 01 de abril de 2025, mediante publicación de notificación por aviso **GGDN-2025-P-0116**, fijada el 25 de marzo de 2025 y desfijada el 31 de marzo de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE ABRIL DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9595 DE 22/ABR/2025

"Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la Propuesta de contrato de Concesión se Minera No. 508783"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, 839 del 3 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y;

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CONSULGEMI SAS** con NIT. 901240884-1, radicó el día 15 de diciembre de 2023 propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, CALCITA, DOLOMITA, GRAVAS, MARMOL Y TRAVERTINO, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA**, ubicado en el municipio de **SAN JUAN DE URABÁ**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente **No 508783**.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023 .

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que el 8 de agosto de 2024, **se evaluó técnicamente** la propuesta de contrato de concesión No. 508783, y se determinó que:

"(...) cuenta con un área de 147,6047 hectáreas, ubicadas en el municipio de SAN JUAN DE URABÁ departamento de ANTIOQUIA. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. Respecto al certificado ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte un pantallazo VITAL, con radicado No. 1210090124088423001 del 15/12/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un shapfile que representa el área de la propuesta en estudio, sin embargo, no contiene la Certificación Ambiental. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013MADS de fecha 19 de enero de 2023.

2. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Teniendo en cuenta que el proponente solicitó el polígono para otros terrenos.

3. Se le informa a la sociedad proponente que no podrá intervenir las corrientes de agua, jagüey, Laguna y pantanos que se encuentran dentro del polígono de la solicitud, toda vez que la solicitud fue presentada para exploración en otros terrenos con la exclusión de las corrientes de agua que se encuentra dentro del polígono seleccionado. Si es de su interés la intervención de las mismas podrá solicitarla una vez sea otorgado el título minero.

4. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 508783, presenta Superposición con las siguientes capas:
SUPERPOSICIÓN TOTAL - MAPA DE TIERRAS: 04461-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agenci Nacional
de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>.

- ZONA MACROFOCALIZADA: ANTIOQUIA-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

(...)"

Que el día 9 de agosto de 2024 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508783 y se determinó que:

"Se debe REQUERIR a la sociedad proponente para que allegue Certificado de Existencia y Representación Legal y copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal actual, en la que se evidencie que, al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión, la sociedad proponente contaba con la capacidad legal para dicho trámite"

Que el día 18 de septiembre de 2024 se realizó **evaluación económica** al solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. 508783, y se determinó que:

"Revisada la placa 508783 con radicado 86416-0 de fecha 15 de diciembre de 2023, se identificó que el proponente debe allegar los documentos requeridos en el artículo 2º y cumplir con el artículo 3º y 4º de la Resolución 1007 del 30 de noviembre 2023 para cumplir con la evaluación económica; por lo tanto debe adjuntar en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería la totalidad de la documentación requerida a continuación y debe diligenciar la información financiera con corte al 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo (y comparable con la última declaración

de renta) en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total en el ítem "capacidad económica". Por lo tanto, debe allegar:

NOTA: CADA UNO de los proponentes deben cumplir con la capacidad económica en su totalidad - individualmente.

1. Estados financieros de los últimos dos (2) años gravables inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo (cada año debe ser comparativo) cabe aclarar que estos deben ser comparables y coherentes con la última declaración de renta presentada, por lo tanto deben corresponder a los mismos años gravables; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar:

- Con fecha de corte 31 de diciembre.
- Comparativos.
- Con revelaciones y políticas contables debidamente firmados.
- Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.
- Dictaminados de acuerdo con el artículo 38 de la ley 222 de 1995, la Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica).
- El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF.

2. Copia de la Matrícula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmó los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. Este debe coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador.

3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmó los documentos relacionados en la propuesta y se debe encontrar vigente con relación a la notificación del presente acto administrativo, además el contador público y revisor fiscal (si aplica) deben cumplir con la obligación de actualizar el registro. Este (estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador.

4. Declaración de renta debidamente presentada de los dos (2) últimos periodos fiscales declarados con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con los estados financieros allegados, es decir, deben corresponder a los mismos años gravables.

5. En caso de presentar diferencias entre la información reportada en los Estados Financieros y la Declaración de Renta allegada, deberá allegar EE. FF de propósito especial coincidentes con lo declarado en la declaración de renta allegada. Estos EE. FF se deberán presentar de conformidad con la normatividad contable colombiana, la cual se describe en el numeral 1 y se debe acompañar con las respectivas credenciales del contador y revisor fiscal (si aplica) vigentes (copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores). Nota: Si la aclaración presentada para subsanar no es suficiente o relevante, no se realizará el análisis de los indicadores financieros. Cabe resaltar que con esta información se realizará el cálculo de los indicadores financieros.

6. Extractos bancarios del último año gravable (12 meses) con relación a la notificación del presente acto administrativo. Éstos corresponderán a los estados de cuenta corriente o cuenta de ahorros del proponente o cesionario y deberán reflejar todos los ingresos del solicitante, evidenciando los ingresos reportados en los Estados financieros.

NOTA: Para extractos o estados de cuentas corrientes o de ahorros nacionales, solo serán tenidos en cuenta extractos bancarios expedidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de extractos o estados de cuenta expedidos por entidades del sector solidario, éstas últimas deberán ser entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Para el caso de extractos o estados de cuenta de entidades del exterior, solo serán tenidos en cuenta los expedidos por entidades financieras, bancarias o demás, que estén supervisadas por la autoridad competente del país respectivo, con funciones de control, regulación y vigilancia a entidades financieras o bancarias.

7. Certificado de composición accionaria del 100% suscrita por el Revisor Fiscal o, Representante Legal y por el contador público, acompañada de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores (JCC), del contador y revisor fiscal (si aplica) que haya suscrito dicha certificación. Esta debe corresponder a la realidad actual de la persona jurídica al momento de la notificación del presente acto administrativo.

8. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal, del contador y revisor fiscal (si aplica) y las actividades económicas deben ser consistentes con los demás documentos.

9. Certificado de Existencia y Representación Legal con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal, del

contador y revisor fiscal (si aplica) y las actividades económicas deben ser consistentes con los demás documentos.

10. Documento de constitución de sucursal en Colombia. El cual deberá ser allegado junto con el certificado de matrícula mercantil de la sucursal; todo en los términos establecidos en el Código de Comercio. Para el caso de solicitante de un contrato de concesión minera, no es exigible este requisito con la presentación de la propuesta; sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del actual Código de Minas, para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. (Cuando aplique).

11. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, con la información que reposa en los Estados Financieros que son comparables con la última declaración de renta presentada. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede comparar con la declaración de renta Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZA EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES FINANCIEROS. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta. verificar ítem 5 si aplica.

12. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrán usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. Las mencionadas alternativas podrán ser emitidas solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, que debe corresponder a la Autoridad Minera, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este aval debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO o documento técnico correspondiente presentado por el solicitante correspondiente.

NOTA 1: Los documentos expedidos en el extranjero deberán someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requerirán de apostilla, en los términos de aquella.

NOTA 2: La información financiera del solicitante extranjero deberá: (i) presentarse en pesos colombianos; (ii) convertirse a la tasa de cambio de la fecha de corte de los mismos, conforme a la normativa contable vigente, (iii) estar avalados con la firma de quien se encuentre en obligación de hacerlo de acuerdo con la normativa del país de origen, (iv) con traducción simple al castellano de acuerdo con la normativa contable vigente en Colombia, (v) copia de la tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal y certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores de quien realiza la conversión, y (vi) Informe de Auditoría o la que aplique según la legislación propia del país de origen.

NOTA 3: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación que allegan y diligencian mediante el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se encuentre debidamente firmado, acorde con la normatividad contable colombiana y de conformidad con lo requerido mediante el Auto.

NOTA 4: En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, cualquiera que sea el caso, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir con los indicadores de capacidad económica de los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 1007 de 2023. La Autoridad Minera continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente Resolución.

NOTA 5: Cuando la constitución de la persona jurídica o inicio de actividades económicas de la persona natural coincida con el año de presentación de la solicitud, o haya sido constituida o se hayan iniciado actividades con menos de dos (2) años fiscales anteriores respecto a la fecha de radicación de la solicitud, el interesado presentará la información contable, fiscal y comercial a partir de la fecha de esta. No obstante, lo anterior, deberá cumplir con las consideraciones establecidas en el presente artículo.

(...)"

Que, en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Auto No AUT-210-6407 de 15 de octubre de 2024, notificado por estado No. GGN-2024-EST-197 de fecha 15 de noviembre de 2024 dispuso:

(...)

ARTÍCULO 1. Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente CONSULGEMI SAS identificada con NIT No. 901.240.884-1, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la

propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 15/DIC/2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta

PARÁGRAFO PRIMERO. La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tendrán por no presentadas y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015

PARÁGRAFO SEGUNDO. La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-annamineria>

PARÁGRAFO TERCERO. Se **INFORMA** al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO 2. Requerir a la sociedad proponente **CONSULGEMI SAS** identificada con NIT No. 901.240.884-1, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO. Se **INFORMA** al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO 3. REQUERIR a la sociedad proponente **CONSULGEMI SAS** identificada con NIT No. 901.240.884-1, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue Certificado de Existencia y Representación Legal y copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal actual, en la que se evidencie que al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión No. 508783, la sociedad proponente contaba con la capacidad legal para dicha presentación, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508783

(...)"

Que mediante radicado No. 20251003701272 de fecha 1 de febrero de 2025 el proponente solicito lo siguiente:

"(...) el día 22 de enero de 2025, se envió un correo a la Mesa de Ayuda de ANNA Minería, para solicitar la habilitación de la plataforma, para poder cumplir con unos requerimientos.

Nuevamente, de la manera más amable y atenta nos permitimos solicitar sea habilitada la plataforma de Anna Minería para poder responder los requerimientos realizados en el Auto GM N° AUT-210-6407 de 15 de octubre de 2024, para la solicitud de propuesta de Contrato de Concesión Minera N° 508783."

Que mediante radicado No. 20251003701282 de fecha 1 de febrero el proponente solicitó lo siguiente:

"(...) de parte de Consulgemi, el día 22 de enero de 2025, se envió un correo a la Mesa de Ayuda de ANNA Minería, para solicitar la habilitación de la plataforma, para poder cumplir con unos requerimientos.

Nuevamente, de la manera más amable y atenta nos permitimos solicitar sea habilitada la plataforma de Anna Minería para poder responder los requerimientos realizados en el Auto GM N° AUT-210-6407 de 15 de octubre de 2024, para la solicitud de propuesta de Contrato de Concesión Minera N° 508783.'

Con respecto a las dos solicitudes anteriores, es importante indicar que los términos para dar respuesta a los requerimientos son perentorios, por lo tanto, el día 22 de enero de 2025 cuando el proponente indica que envió el correo a mesa de ayuda para que le habilitaran la plataforma y dar cumplimiento al Auto No AUT-210-6407 de 15 de octubre de 2024, notificado por estado No. GGN-

2024-EST-197 de fecha 15 de noviembre de 2024, el termino se encontraba vencido, toda vez que, el auto se notificó el 15 de noviembre de 2024 y el termino empezó a correr el día 18 de noviembre de 2024, es decir que para dar cumplimiento a lo requerido en los artículos 1 y 2 del mencionado auto vencieron el 18 de diciembre de 2024 y para dar cumplimiento a lo requerido en el artículo 3 el termino venció 30 de diciembre de 2024, por lo que la plataforma automáticamente cierra la posibilidad de radicar documentos después de las fechas antes señaladas y en consecuencia se tiene que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Agencia y en consecuencia lo que procede es aplicar la consecuencia jurídica.

Que mediante radicado No. 20251003723832 de fecha 12 de febrero de 2025 el proponente manifestó lo siguiente:

(...)

presentamos los documentos necesarios para responder los requerimientos realizados en el Auto GM N° AUT-210-6407 de 15 de octubre de 2024, para la solicitud de propuesta de Contrato de Concesión Minera N° 508783, los cuales se pueden observar en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/u/2/folders/13wWAkJ9UKXJ5SHtLVxaBTCIYUO-tiENF>.

Con respecto al oficio anterior, mediante radicado No. 20252100472041 de fecha 14 de marzo de 2025 la Agencia Nacional de Minería informó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos informarle que cualquier documentación que se requiera o sea necesaria para el desarrollo del proceso de evaluación de la propuesta, debe ser aportada ÚNICAMENTE por el aplicativo Anna Minería, de conformidad al Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019. De otra parte, es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en el decreto 2078 de 2019 el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería es la única plataforma para la radicación y gestión de todos los trámites a cargo de la Autoridad minera, para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera, de los demás trámites y solicitudes mineras, la cual permite la implementación de nuevos y mejores procesos para adelantar trámites mineros, por lo que es la herramienta oficial para la gestión integral de los títulos mineros del país y en fuente para la generación de los reportes, informes y estadísticas.

Así las cosas, cabe informar que la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera o cualquier ingreso de documentación debe ser allegado, a través de la plataforma de Anna Minería, al momento de radicación de la propuesta o cuando específicamente sean requeridos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.3 del Decreto 2078 de 2019. Por último, es necesario informarle que en caso de presentar dificultades tecnológicas en el momento de ingresar información a la plataforma Anna Minería, se le sugiere comunicarse, con el correo electrónico: mesadeayudaanna@anm.gov.co. (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.2.1 del Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción." (Negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita es claro que, todos los documentos relacionados con los tramites mineros deben ser radicados a través de la plataforma tecnológica denominada Sistema Integral de Gestión Minera "SIGM". Aunado a que el termino para dar cumplimiento al Auto No AUT-210-6407 de 15 de octubre de 2024, notificado por estado No. GGN-2024-EST-197 de fecha 15 de noviembre de 2024 se encuentra vencido, por lo tanto, no se tendrán en cuenta y no serán objeto de evaluación.

Que el día 12 de marzo de 2025, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 508783, en la cual determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto No. AUT-210-6407 de 15 de octubre de 2024, notificado por estado No. GGN-2024-EST-197 de fecha 15 de noviembre de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no allegó a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile, no corrigió y/o adjuntó la información que soporta la capacidad económica y no allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal y copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal actual, en la que se evidencie que al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión contaba con la capacidad de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de

septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)”

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 preceptúa:

*Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (…).”* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).”* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(…) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)”*

Que el día 12 de marzo de 2025, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 508783, en la cual determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto No. AUT-210-6407 de 15 de octubre de 2024, notificado por estado No. GGN-2024-EST-197 de fecha 15 de noviembre de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no allegó a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile, no corrigió y/o adjuntó la información que soporta la capacidad económica y no allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal y copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal actual, en la que se evidencie que al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión contaba con la capacidad de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que recomendó rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 508783**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a RECHAZAR y DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión **No. 508783**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508783**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508783**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la sociedad proponente **CONSULGEMI SAS** con NIT. 901240884-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRÁFO. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIETH
MARIANNE
LAGUADO
ENDEMANN

Firmado digitalmente
por JULIETH
MARIANNE LAGUADO
ENDEMANN
Fecha: 2025.04.22
10:39:03 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marín – Gestor Grupo de Contratación Minera -GCM

Revisó: Germán Eduardo Vargas Vera. - Asesor GCM

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**Agencia
Nacional de Minería**

GGDN-2025-CE-1277

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-9595 DEL 22 DE ABRIL DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 508783”**, proferida dentro del expediente **508783**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSULGEMI SAS**, identificados con NIT número **901240884-1**, el día 06 de mayo de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1212**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE MAYO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00484

(03 DE JULIO DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*,

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.147.396, **JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.043.396 y **PEDRO VICENTE SUAREZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.245.567, radicaron el **20 de febrero de 2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de VILLAVICENCIO, departamento de META, a la cual le correspondió el expediente **No. SBK-08031**.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre los cuales se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. SKB-08031**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA** y **JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1341 del 21 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. SBK-08031** respecto de los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA** y **JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, y continúa el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión respecto del proponente **PEDRO VICENTE SUAREZ ROMERO**”.

Que la **Resolución No. 210-1341 del 21 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente el día **15 de septiembre de 2021**, conforme con el certificado de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-05547**, y nuevamente notificada

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

electrónicamente al proponente JUAN CARLOS MORENO VELÁSQUEZ, el día 23 de noviembre de 2021.

Que los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA** y **JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1341 del 21 de diciembre de 2020, mediante radicados No. 20211001434512 del **22 de septiembre de 2022** y el No. 20211001578332 del **30 de noviembre de 2022**, los cuales contienen el mismo tenor.

Que el día 8 de junio de 2023, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 582¹**, *“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la resolución No. 210-1341 del 21 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”*.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la resolución **No. 582 del día 8 de junio de 2023**, electrónicamente a los proponentes BENEDICTO CORREA MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.147.396, el día 21 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0954**. Y, al señor JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 86.043.396, el día 23 de agosto de 2023, mediante por aviso con radicado ANM No. 20232120983421, quedando ejecutoriada y en firme el día 24 de agosto de 2023.

Que, una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo, y hechas las verificaciones pertinentes, dentro del expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión **No. SBK-08031**, se evidenció que en la mencionada resolución, de manera involuntaria se omitió especificar claramente la alinderación en coordenadas geográficas de los polígonos objeto a liberar, listado de códigos identificadores de celda, el sistema de referencia espacial, además del área parcial y total objeto de liberación.

Que, así las cosas, es deber de esta administración reconocer tal omisión, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

Que conforme a lo anterior, el **18 de junio de 2024** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SBK-08031**, determinando lo siguiente:

“(…) 1. CONCLUSIÓN:

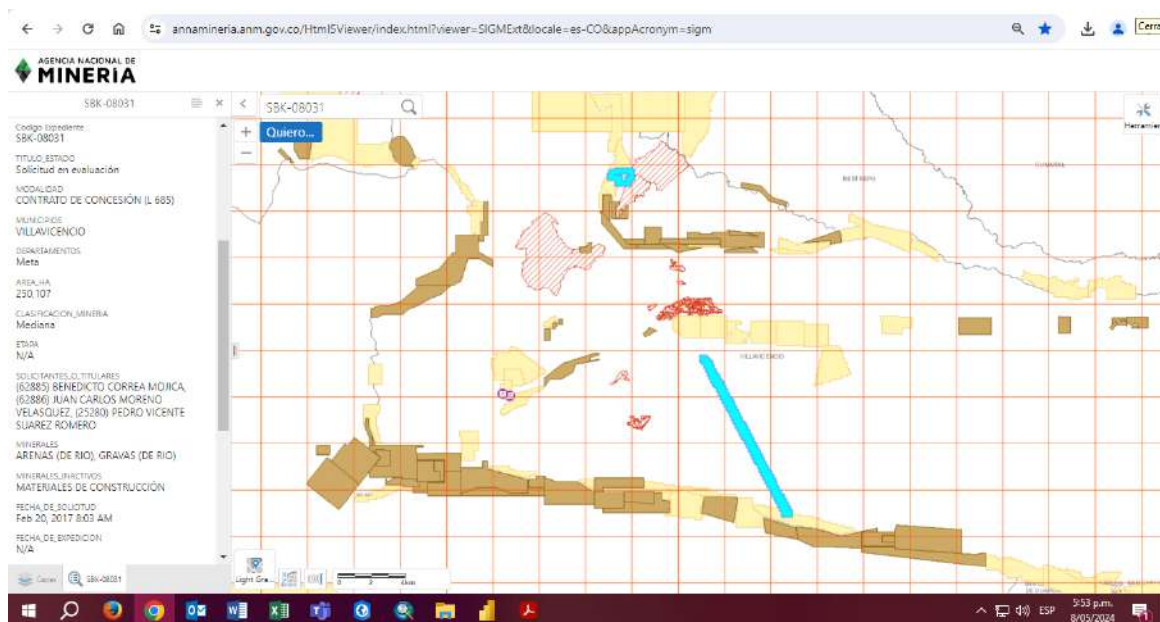
Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No SBK-08031 para “Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravav y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO)”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la

¹Notificada electrónicamente a los proponentes BENEDICTO CORREA MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.147.396, el día 21 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0954. Y, al señor JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 86.043.396, el día 23 de agosto de 2023, mediante por aviso con radicado ANM No. 20232120983421. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 24 de agosto de 2023.

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la solicitud se encuentra vigente en el sistema, reportando un área de 250,107 hectáreas contenidas en 204 celdas, ubicadas en el municipio de VILLAVICENCIO, departamento de Meta.

Se determinó que es procedente la liberación de 179,0057 Hectáreas y 146 celdas. De acuerdo al polígono seleccionado y aceptado por el proponente, tal como se evidencia en los antecedentes de la presente evaluación.



Fuente: Anna Minería, Polígono PCC-SBK-08031.

1.1 ÁREA A LIBERAR

La alinderación de los **POLÍGONOS A LIBERAR**, se encuentra delimitados por los vértices descritos a continuación:

Polígono 1

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,58700	4,09600
2	-73,58600	4,09600
3	-73,58600	4,09500
4	-73,58700	4,09500
5	-73,58700	4,09600

Polígono 2

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,58600	4,09500
2	-73,58500	4,09500
3	-73,58500	4,09400
4	-73,58600	4,09400
5	-73,58600	4,09500

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

Polígono 3

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,58400	4,09400
2	-73,58400	4,09300
3	-73,58300	4,09300
4	-73,58300	4,09200
5	-73,58300	4,09100
6	-73,58200	4,09100
7	-73,58200	4,09000
8	-73,58200	4,08900
9	-73,58100	4,08900
10	-73,58100	4,08800
11	-73,58100	4,08700
12	-73,58000	4,08700
13	-73,58000	4,08600
14	-73,57900	4,08600
15	-73,57900	4,08500
16	-73,57900	4,08400
17	-73,57800	4,08400
18	-73,57800	4,08300
19	-73,57800	4,08200
20	-73,57700	4,08200
21	-73,57700	4,08100
22	-73,57700	4,08000
23	-73,57600	4,08000
24	-73,57600	4,07900
25	-73,57600	4,07800
26	-73,57500	4,07800
27	-73,57500	4,07700
28	-73,57500	4,07600
29	-73,57400	4,07600
30	-73,57400	4,07500
31	-73,57400	4,07400
32	-73,57300	4,07400
33	-73,57300	4,07300
34	-73,57200	4,07300
35	-73,57200	4,07200
36	-73,57200	4,07100
37	-73,57100	4,07100
38	-73,57100	4,07000
39	-73,57100	4,06900
40	-73,57000	4,06900
41	-73,57000	4,06800
42	-73,57000	4,06700
43	-73,56900	4,06700
44	-73,56900	4,06600

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
45	-73,56900	4,06500
46	-73,56800	4,06500
47	-73,56800	4,06400
48	-73,56800	4,06300
49	-73,56700	4,06300
50	-73,56700	4,06200
51	-73,56700	4,06100
52	-73,56600	4,06100
53	-73,56600	4,06000
54	-73,56500	4,06000
55	-73,56500	4,05900
56	-73,56500	4,05800
57	-73,56400	4,05800
58	-73,56400	4,05700
59	-73,56400	4,05600
60	-73,56300	4,05600
61	-73,56300	4,05500
62	-73,56300	4,05400
63	-73,56200	4,05400
64	-73,56200	4,05300
65	-73,56200	4,05200
66	-73,56100	4,05200
67	-73,56100	4,05100
68	-73,56100	4,05000
69	-73,56000	4,05000
70	-73,56000	4,04900
71	-73,56000	4,04800
72	-73,55900	4,04800
73	-73,55900	4,04700
74	-73,55800	4,04700
75	-73,55800	4,04600
76	-73,55800	4,04500
77	-73,55700	4,04500
78	-73,55700	4,04400
79	-73,55700	4,04300
80	-73,55600	4,04300
81	-73,55600	4,04200
82	-73,55600	4,04100
83	-73,55500	4,04100
84	-73,55500	4,04000
85	-73,55500	4,03900
86	-73,55400	4,03900
87	-73,55400	4,03800
88	-73,55400	4,03700

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
89	-73,55300	4,03700
90	-73,55300	4,03600
91	-73,55300	4,03500
92	-73,55200	4,03500
93	-73,55200	4,03400
94	-73,55100	4,03400
95	-73,55100	4,03300
96	-73,55100	4,03200
97	-73,55000	4,03200
98	-73,55000	4,03100
99	-73,55000	4,03000
100	-73,54900	4,03000
101	-73,54900	4,02900
102	-73,54900	4,02800
103	-73,54800	4,02800
104	-73,54800	4,02700
105	-73,54800	4,02600
106	-73,54700	4,02600
107	-73,54700	4,02500
108	-73,54700	4,02400
109	-73,54600	4,02400
110	-73,54600	4,02300
111	-73,54600	4,02200
112	-73,54500	4,02200
113	-73,54500	4,02100
114	-73,54400	4,02100
115	-73,54400	4,02000
116	-73,54400	4,01900
117	-73,54300	4,01900
118	-73,54300	4,01800
119	-73,54300	4,01700
120	-73,54200	4,01700
121	-73,54200	4,01600
122	-73,54200	4,01500
123	-73,54100	4,01500
124	-73,54100	4,01400
125	-73,54100	4,01300
126	-73,54000	4,01300
127	-73,54000	4,01200
128	-73,54100	4,01200
129	-73,54200	4,01200
130	-73,54300	4,01200
131	-73,54300	4,01300
132	-73,54300	4,01400
133	-73,54300	4,01500
134	-73,54400	4,01500

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
135	-73,54400	4,01600
136	-73,54400	4,01700
137	-73,54500	4,01700
138	-73,54500	4,01800
139	-73,54500	4,01900
140	-73,54600	4,01900
141	-73,54600	4,02000
142	-73,54600	4,02100
143	-73,54700	4,02100
144	-73,54700	4,02200
145	-73,54700	4,02300
146	-73,54800	4,02300
147	-73,54800	4,02400
148	-73,54800	4,02500
149	-73,54900	4,02500
150	-73,54900	4,02600
151	-73,54900	4,02700
152	-73,55000	4,02700
153	-73,55000	4,02800
154	-73,55100	4,02800
155	-73,55100	4,02900
156	-73,55100	4,03000
157	-73,55200	4,03000
158	-73,55200	4,03100
159	-73,55200	4,03200
160	-73,55300	4,03200
161	-73,55300	4,03300
162	-73,55300	4,03400
163	-73,55400	4,03400
164	-73,55400	4,03500
165	-73,55400	4,03600
166	-73,55500	4,03600
167	-73,55500	4,03700
168	-73,55500	4,03800
169	-73,55600	4,03800
170	-73,55600	4,03900
171	-73,55600	4,04000
172	-73,55700	4,04000
173	-73,55700	4,04100
174	-73,55800	4,04100
175	-73,55800	4,04200
176	-73,55800	4,04300
177	-73,55900	4,04300
178	-73,55900	4,04400
179	-73,55900	4,04500
180	-73,56000	4,04500

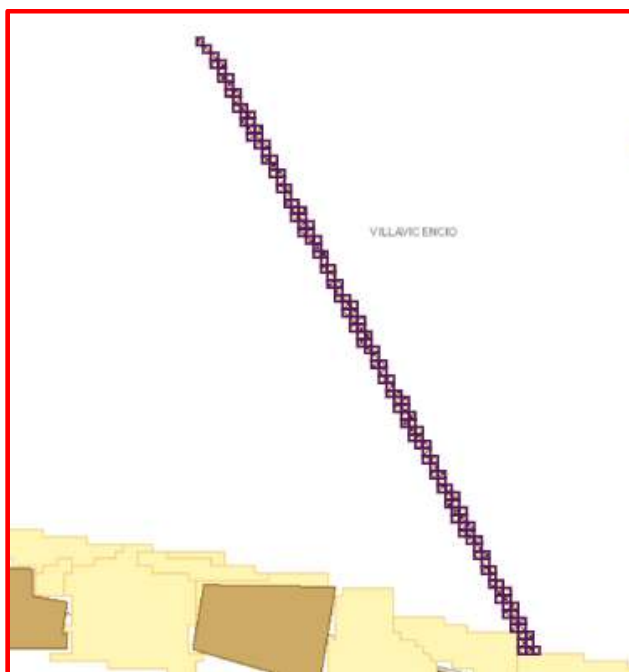
“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
181	-73,56000	4,04600
182	-73,56000	4,04700
183	-73,56100	4,04700
184	-73,56100	4,04800
185	-73,56100	4,04900
186	-73,56200	4,04900
187	-73,56200	4,05000
188	-73,56200	4,05100
189	-73,56300	4,05100
190	-73,56300	4,05200
191	-73,56300	4,05300
192	-73,56400	4,05300
193	-73,56400	4,05400
194	-73,56500	4,05400
195	-73,56500	4,05500
196	-73,56500	4,05600
197	-73,56600	4,05600
198	-73,56600	4,05700
199	-73,56600	4,05800
200	-73,56700	4,05800
201	-73,56700	4,05900
202	-73,56700	4,06000
203	-73,56800	4,06000
204	-73,56800	4,06100
205	-73,56800	4,06200
206	-73,56900	4,06200
207	-73,56900	4,06300
208	-73,56900	4,06400
209	-73,57000	4,06400
210	-73,57000	4,06500
211	-73,57000	4,06600
212	-73,57100	4,06600
213	-73,57100	4,06700
214	-73,57100	4,06800
215	-73,57200	4,06800
216	-73,57200	4,06900
217	-73,57300	4,06900
218	-73,57300	4,07000

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
219	-73,57300	4,07100
220	-73,57400	4,07100
221	-73,57400	4,07200
222	-73,57400	4,07300
223	-73,57500	4,07300
224	-73,57500	4,07400
225	-73,57500	4,07500
226	-73,57600	4,07500
227	-73,57600	4,07600
228	-73,57600	4,07700
229	-73,57700	4,07700
230	-73,57700	4,07800
231	-73,57700	4,07900
232	-73,57800	4,07900
233	-73,57800	4,08000
234	-73,57800	4,08100
235	-73,57900	4,08100
236	-73,57900	4,08200
237	-73,58000	4,08200
238	-73,58000	4,08300
239	-73,58000	4,08400
240	-73,58100	4,08400
241	-73,58100	4,08500
242	-73,58100	4,08600
243	-73,58200	4,08600
244	-73,58200	4,08700
245	-73,58200	4,08800
246	-73,58300	4,08800
247	-73,58300	4,08900
248	-73,58300	4,09000
249	-73,58400	4,09000
250	-73,58400	4,09100
251	-73,58400	4,09200
252	-73,58500	4,09200
253	-73,58500	4,09300
254	-73,58500	4,09400
255	-73,58400	4,09400

Las coordenadas descritas en las tablas, corresponden a los vértices de los polígonos a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa SBK-08031, sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS / Origen Nacional, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”



Fuente: Anna Minería, Polígono a LIBERAR PCC-SBK-08031

Las celdas que conforman el área de los **POLÍGONOS A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa SBK-08031, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área está conformada por las siguientes **ciento cuarenta y seis (146)** celdas:

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18N06M25A09R	1,22602
2	18N06M25A14H	1,22602
3	18N06M25A09X	1,22602
4	18N06M25A20A	1,22603
5	18N06M25A25N	1,22604
6	18N06M25A25U	1,22604
7	18N06M25A25P	1,22604
8	18N06M25F01F	1,22604
9	18N06M25F06U	1,22605
10	18N06M25F12A	1,22605
11	18N06M25F17U	1,22606
12	18N06M25F17E	1,22606
13	18N06M25F23G	1,22607
14	18N06M25J09G	1,22608
15	18N06M25J09M	1,22608
16	18N06M25J09N	1,22608
17	18N06M25J14J	1,22608
18	18N06M25J20B	1,22609
19	18N06M25J20H	1,22609
20	18N06M25J20I	1,22609

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
21	18N06M25P07K	1,22611
22	18N06M25P07A	1,22611
23	18N06M25P07R	1,22611
24	18N06M25P12C	1,22611
25	18N06M25P12I	1,22612
26	18N06M25A14Z	1,22603
27	18N06M25A14U	1,22602
28	18N06M25A20X	1,22603
29	18N06M25F01L	1,22604
30	18N06M25F06P	1,22605
31	18N06M25F12G	1,22605
32	18N06M25F17I	1,22606
33	18N06M25F23H	1,22606
34	18N06M25J09B	1,22608
35	18N06M25J04W	1,22608
36	18N06M25J14E	1,22608
37	18N06M25J25E	1,22610
38	18N06M25K21A	1,22610
39	18N06M25K21R	1,22610
40	18N06M25P01N	1,22610

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
41	18N06M25P01Z	1,22611
42	18N06M25P01U	1,22611
43	18N06M25P07G	1,22611
44	18N06M25P12H	1,22612
45	18N06M25P07X	1,22611
46	18N06M25P07S	1,22611
47	18N06M25A14C	1,22602
48	18N06M25A20G	1,22603
49	18N06M25F23Y	1,22607
50	18N06M25F23T	1,22607
51	18N06M25J04V	1,22608
52	18N06M25J04Q	1,22607
53	18N06M25J04K	1,22607
54	18N06M25J04R	1,22607
55	18N06M25J09T	1,22608
56	18N06M25J15Q	1,22609
57	18N06M25J15R	1,22609
58	18N06M25J20Y	1,22610
59	18N06M25K21K	1,22610
60	18N06M25A09L	1,22602
61	18N06M25A14T	1,22602
62	18N06M25A19E	1,22603
63	18N06M25A20R	1,22603
64	18N06M25A20L	1,22603
65	18N06M25F01A	1,22604
66	18N06M25F01S	1,22604
67	18N06M25F01M	1,22604
68	18N06M25F06I	1,22605
69	18N06M25F12L	1,22605
70	18N06M25F17P	1,22606
71	18N06M25F18V	1,22606
72	18N06M25J09H	1,22608
73	18N06M25J09Y	1,22608
74	18N06M25J15F	1,22608
75	18N06M25J20T	1,22609
76	18N06M25J20U	1,22609
77	18N06M25K21F	1,22610
78	18N06M25K21W	1,22610
79	18N06M25P01C	1,22610
80	18N06M25P07F	1,22611
81	18N06M25P07W	1,22611
82	18N06M25P07L	1,22611
83	18N06M25P12N	1,22612
84	18N06M25A14N	1,22602
85	18N06M25A20K	1,22603
86	18N06M25A20S	1,22603

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
87	18N06M25A25D	1,22603
88	18N06M25F01R	1,22604
89	18N06M25F01G	1,22604
90	18N06M25F06C	1,22605
91	18N06M25F07Q	1,22605
92	18N06M25F12B	1,22605
93	18N06M25F12X	1,22606
94	18N06M25F12S	1,22606
95	18N06M25F12Y	1,22606
96	18N06M25F23S	1,22607
97	18N06M25J03J	1,22607
98	18N06M25J20Z	1,22609
99	18N06M25K21X	1,22610
100	18N06M25P01T	1,22611
101	18N06M25P06E	1,22611
102	18N06M25A09F	1,22602
103	18N06M25A25I	1,22603
104	18N06M25A25Z	1,22604
105	18N06M25F06D	1,22605
106	18N06M25F07V	1,22605
107	18N06M25F12M	1,22605
108	18N06M25F17J	1,22606
109	18N06M25F23A	1,22606
110	18N06M25F23M	1,22607
111	18N06M25J03P	1,22607
112	18N06M25K21L	1,22610
113	18N06M25P02V	1,22611
114	18N06M25A03Y	1,22601
115	18N06M25A14I	1,22602
116	18N06M25B21V	1,22604
117	18N06M25F01X	1,22604
118	18N06M25F23B	1,22606
119	18N06M25F18W	1,22606
120	18N06M25J03D	1,22607
121	18N06M25J09S	1,22608
122	18N06M25J09Z	1,22608
123	18N06M25J15K	1,22609
124	18N06M25J15W	1,22609
125	18N06M25J20C	1,22609
126	18N06M25J25J	1,22610
127	18N06M25P01I	1,22610
128	18N06M25A09K	1,22602
129	18N06M25A08E	1,22601
130	18N06M25A09W	1,22602
131	18N06M25A20F	1,22603
132	18N06M25A15V	1,22603

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
133	18N06M25A25C	1,22603
134	18N06M25F01Y	1,22604
135	18N06M25F06J	1,22605
136	18N06M25F17D	1,22606
137	18N06M25F18Q	1,22606
138	18N06M25F18K	1,22606
139	18N06M25J03E	1,22607
140	18N06M25J09C	1,22608

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
141	18N06M25J20M	1,22609
142	18N06M25J20N	1,22609
143	18N06M25P01H	1,22610
144	18N06M25P12M	1,22612
145	18N06M25P12P	1,22612
146	18N06M25P12D	1,22611
Total, Área en Ha		179,0057

1.2 ÁREA A RETENER

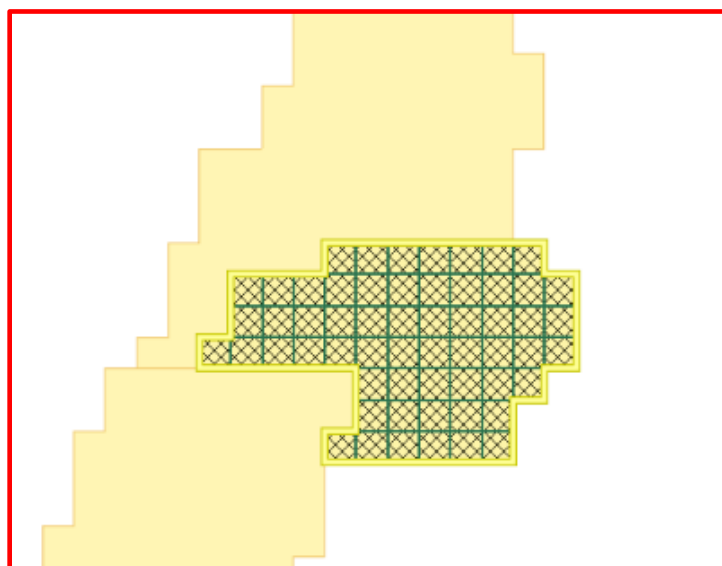
Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a 71,1013 hectáreas contenidas en cincuenta y ocho (58) celdas, las áreas y distancias de la información geográfica contenida en la plataforma Anna Minería estarán referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS, y corresponde al área resultante aceptada por el Proponente.

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,62600	4,19700
2	-73,62600	4,19600
3	-73,62500	4,19600
4	-73,62500	4,19500
5	-73,62500	4,19400
6	-73,62500	4,19300
7	-73,62600	4,19300
8	-73,62600	4,19200
9	-73,62700	4,19200
10	-73,62700	4,19100
11	-73,62700	4,19000
12	-73,62800	4,19000
13	-73,62900	4,19000
14	-73,63000	4,19000
15	-73,63100	4,19000
16	-73,63200	4,19000
17	-73,63300	4,19000
18	-73,63300	4,19100
19	-73,63200	4,19100
20	-73,63200	4,19200
21	-73,63200	4,19300

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
22	-73,63300	4,19300
23	-73,63400	4,19300
24	-73,63500	4,19300
25	-73,63600	4,19300
26	-73,63700	4,19300
27	-73,63700	4,19400
28	-73,63600	4,19400
29	-73,63600	4,19500
30	-73,63600	4,19600
31	-73,63500	4,19600
32	-73,63400	4,19600
33	-73,63300	4,19600
34	-73,63300	4,19700
35	-73,63200	4,19700
36	-73,63100	4,19700
37	-73,63000	4,19700
38	-73,62900	4,19700
39	-73,62800	4,19700
40	-73,62700	4,19700
41	-73,62600	4,19700

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los vértices del polígono a Retener que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa SBK-08031, sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS / Origen Nacional, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”



Fuente: Anna Minería, Polígono a RETENER PCC-SBK-08031.

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa SBK-08031, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área está conformada por la siguientes **cincuenta y ocho (58)** celdas:

Área a retener		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18N06M19C09T	1,22589
2	18N06M19C04Y	1,22588
3	18N06M19C09Z	1,22589
4	18N06M19C10I	1,22588
5	18N06M19C05T	1,22588
6	18N06M19C08I	1,22589
7	18N06M19C09B	1,22589
8	18N06M19C09X	1,22589
9	18N06M19C09C	1,22588
10	18N06M19C09N	1,22589
11	18N06M19C10V	1,22589
12	18N06M19C10F	1,22588
13	18N06M19C10G	1,22588
14	18N06M19C05Q	1,22588
15	18N06M19C10D	1,22588
16	18N06M19C08J	1,22589
17	18N06M19C09G	1,22589
18	18N06M19C04T	1,22588
19	18N06M19C10B	1,22588
20	18N06M19C05V	1,22588
21	18N06M19C10M	1,22588
22	18N06M19C08E	1,22588
23	18N06M19C09A	1,22588

Área a retener		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
24	18N06M19C10R	1,22589
25	18N06M19C10C	1,22588
26	18N06M19C10N	1,22588
27	18N06M19C05Y	1,22588
28	18N06M19C10E	1,22588
29	18N06M19C05Z	1,22588
30	18N06M19C09E	1,22588
31	18N06M19C04Z	1,22588
32	18N06M19C05R	1,22588
33	18N06M19C09F	1,22589
34	18N06M19C04V	1,22588
35	18N06M19C09H	1,22589
36	18N06M19C09U	1,22589
37	18N06M19C09P	1,22589
38	18N06M19C09J	1,22588
39	18N06M19C10Q	1,22589
40	18N06M19C10A	1,22588
41	18N06M19C10X	1,22589
42	18N06M19C10S	1,22589
43	18N06M19C05X	1,22588
44	18N06M19C03Z	1,22588
45	18N06M19C04W	1,22588
46	18N06M19C09D	1,22588

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

Área a retener		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
47	18N06M19C10W	1,22589
48	18N06M19C10H	1,22588
49	18N06M19C05S	1,22588
50	18N06M19C04X	1,22588
51	18N06M19C04S	1,22588
52	18N06M19C09Y	1,22589
53	18N06M19C09I	1,22588

Área a retener		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
54	18N06M19C04U	1,22588
55	18N06M19C10K	1,22589
56	18N06M19C10L	1,22589
57	18N06M19C05W	1,22588
58	18N06M19C10J	1,22588
Total, Área en Ha		71,1013

*Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita el polígono a liberar, el cual se encuentra proyectado en el sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, y los cuales se anexan a esta evaluación.*

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

**Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería con fecha de verificación 18 de junio del 2024 (clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación).*

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

“ARTÍCULO 45: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso las correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”* (Negrilla fuera de texto).

Que después de hacer la revisión del Expediente **No. SBK-08031**, se considera procedente aclarar la alinderación en coordenadas geográficas de los polígonos objeto a liberar, el listado de códigos identificadores de celda, el sistema de referencia espacial, además del área parcial y total objeto de liberación, como se indica en la evaluación técnica realizada el 18 de junio de 2024, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **CORREGIR** el artículo tercero de la **Resolución No. 582 del 8 de junio de 2023**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión **No. SBK-08031**, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO. - **Ordenar** al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos **NO** seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 18 de junio de 2024 descrita en la parte motiva del presente acto, cuya alinderación se describe a continuación:

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

ÁREA A LIBERAR

Polígono 1

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,58700	4,09600
2	-73,58600	4,09600
3	-73,58600	4,09500
4	-73,58700	4,09500
5	-73,58700	4,09600

Polígono 2

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,58600	4,09500
2	-73,58500	4,09500
3	-73,58500	4,09400
4	-73,58600	4,09400
5	-73,58600	4,09500

Polígono 3

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,58400	4,09400
2	-73,58400	4,09300
3	-73,58300	4,09300
4	-73,58300	4,09200
5	-73,58300	4,09100
6	-73,58200	4,09100
7	-73,58200	4,09000
8	-73,58200	4,08900
9	-73,58100	4,08900
10	-73,58100	4,08800
11	-73,58100	4,08700
12	-73,58000	4,08700
13	-73,58000	4,08600
14	-73,57900	4,08600
15	-73,57900	4,08500
16	-73,57900	4,08400
17	-73,57800	4,08400
18	-73,57800	4,08300
19	-73,57800	4,08200
20	-73,57700	4,08200
21	-73,57700	4,08100

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
22	-73,57700	4,08000
23	-73,57600	4,08000
24	-73,57600	4,07900
25	-73,57600	4,07800
26	-73,57500	4,07800
27	-73,57500	4,07700
28	-73,57500	4,07600
29	-73,57400	4,07600
30	-73,57400	4,07500
31	-73,57400	4,07400
32	-73,57300	4,07400
33	-73,57300	4,07300
34	-73,57200	4,07300
35	-73,57200	4,07200
36	-73,57200	4,07100
37	-73,57100	4,07100
38	-73,57100	4,07000
39	-73,57100	4,06900
40	-73,57000	4,06900
41	-73,57000	4,06800
42	-73,57000	4,06700

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
43	-73,56900	4,06700
44	-73,56900	4,06600
45	-73,56900	4,06500
46	-73,56800	4,06500
47	-73,56800	4,06400
48	-73,56800	4,06300
49	-73,56700	4,06300
50	-73,56700	4,06200
51	-73,56700	4,06100
52	-73,56600	4,06100
53	-73,56600	4,06000
54	-73,56500	4,06000
55	-73,56500	4,05900
56	-73,56500	4,05800
57	-73,56400	4,05800
58	-73,56400	4,05700
59	-73,56400	4,05600
60	-73,56300	4,05600
61	-73,56300	4,05500
62	-73,56300	4,05400
63	-73,56200	4,05400
64	-73,56200	4,05300
65	-73,56200	4,05200
66	-73,56100	4,05200
67	-73,56100	4,05100
68	-73,56100	4,05000
69	-73,56000	4,05000
70	-73,56000	4,04900
71	-73,56000	4,04800
72	-73,55900	4,04800
73	-73,55900	4,04700
74	-73,55800	4,04700
75	-73,55800	4,04600
76	-73,55800	4,04500
77	-73,55700	4,04500
78	-73,55700	4,04400
79	-73,55700	4,04300
80	-73,55600	4,04300
81	-73,55600	4,04200
82	-73,55600	4,04100
83	-73,55500	4,04100
84	-73,55500	4,04000
85	-73,55500	4,03900
86	-73,55400	4,03900
87	-73,55400	4,03800
88	-73,55400	4,03700

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
89	-73,55300	4,03700
90	-73,55300	4,03600
91	-73,55300	4,03500
92	-73,55200	4,03500
93	-73,55200	4,03400
94	-73,55100	4,03400
95	-73,55100	4,03300
96	-73,55100	4,03200
97	-73,55000	4,03200
98	-73,55000	4,03100
99	-73,55000	4,03000
100	-73,54900	4,03000
101	-73,54900	4,02900
102	-73,54900	4,02800
103	-73,54800	4,02800
104	-73,54800	4,02700
105	-73,54800	4,02600
106	-73,54700	4,02600
107	-73,54700	4,02500
108	-73,54700	4,02400
109	-73,54600	4,02400
110	-73,54600	4,02300
111	-73,54600	4,02200
112	-73,54500	4,02200
113	-73,54500	4,02100
114	-73,54400	4,02100
115	-73,54400	4,02000
116	-73,54400	4,01900
117	-73,54300	4,01900
118	-73,54300	4,01800
119	-73,54300	4,01700
120	-73,54200	4,01700
121	-73,54200	4,01600
122	-73,54200	4,01500
123	-73,54100	4,01500
124	-73,54100	4,01400
125	-73,54100	4,01300
126	-73,54000	4,01300
127	-73,54000	4,01200
128	-73,54100	4,01200
129	-73,54200	4,01200
130	-73,54300	4,01200
131	-73,54300	4,01300
132	-73,54300	4,01400
133	-73,54300	4,01500
134	-73,54400	4,01500

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
135	-73,54400	4,01600
136	-73,54400	4,01700
137	-73,54500	4,01700
138	-73,54500	4,01800
139	-73,54500	4,01900
140	-73,54600	4,01900
141	-73,54600	4,02000
142	-73,54600	4,02100
143	-73,54700	4,02100
144	-73,54700	4,02200
145	-73,54700	4,02300
146	-73,54800	4,02300
147	-73,54800	4,02400
148	-73,54800	4,02500
149	-73,54900	4,02500
150	-73,54900	4,02600
151	-73,54900	4,02700
152	-73,55000	4,02700
153	-73,55000	4,02800
154	-73,55100	4,02800
155	-73,55100	4,02900
156	-73,55100	4,03000
157	-73,55200	4,03000
158	-73,55200	4,03100
159	-73,55200	4,03200
160	-73,55300	4,03200
161	-73,55300	4,03300
162	-73,55300	4,03400
163	-73,55400	4,03400
164	-73,55400	4,03500
165	-73,55400	4,03600
166	-73,55500	4,03600
167	-73,55500	4,03700
168	-73,55500	4,03800
169	-73,55600	4,03800
170	-73,55600	4,03900
171	-73,55600	4,04000
172	-73,55700	4,04000
173	-73,55700	4,04100
174	-73,55800	4,04100
175	-73,55800	4,04200
176	-73,55800	4,04300
177	-73,55900	4,04300
178	-73,55900	4,04400
179	-73,55900	4,04500
180	-73,56000	4,04500

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
181	-73,56000	4,04600
182	-73,56000	4,04700
183	-73,56100	4,04700
184	-73,56100	4,04800
185	-73,56100	4,04900
186	-73,56200	4,04900
187	-73,56200	4,05000
188	-73,56200	4,05100
189	-73,56300	4,05100
190	-73,56300	4,05200
191	-73,56300	4,05300
192	-73,56400	4,05300
193	-73,56400	4,05400
194	-73,56500	4,05400
195	-73,56500	4,05500
196	-73,56500	4,05600
197	-73,56600	4,05600
198	-73,56600	4,05700
199	-73,56600	4,05800
200	-73,56700	4,05800
201	-73,56700	4,05900
202	-73,56700	4,06000
203	-73,56800	4,06000
204	-73,56800	4,06100
205	-73,56800	4,06200
206	-73,56900	4,06200
207	-73,56900	4,06300
208	-73,56900	4,06400
209	-73,57000	4,06400
210	-73,57000	4,06500
211	-73,57000	4,06600
212	-73,57100	4,06600
213	-73,57100	4,06700
214	-73,57100	4,06800
215	-73,57200	4,06800
216	-73,57200	4,06900
217	-73,57300	4,06900
218	-73,57300	4,07000
219	-73,57300	4,07100
220	-73,57400	4,07100
221	-73,57400	4,07200
222	-73,57400	4,07300
223	-73,57500	4,07300
224	-73,57500	4,07400
225	-73,57500	4,07500
226	-73,57600	4,07500

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
227	-73,57600	4,07600
228	-73,57600	4,07700
229	-73,57700	4,07700
230	-73,57700	4,07800
231	-73,57700	4,07900
232	-73,57800	4,07900
233	-73,57800	4,08000
234	-73,57800	4,08100
235	-73,57900	4,08100
236	-73,57900	4,08200
237	-73,58000	4,08200
238	-73,58000	4,08300
239	-73,58000	4,08400
240	-73,58100	4,08400
241	-73,58100	4,08500

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
242	-73,58100	4,08600
243	-73,58200	4,08600
244	-73,58200	4,08700
245	-73,58200	4,08800
246	-73,58300	4,08800
247	-73,58300	4,08900
248	-73,58300	4,09000
249	-73,58400	4,09000
250	-73,58400	4,09100
251	-73,58400	4,09200
252	-73,58500	4,09200
253	-73,58500	4,09300
254	-73,58500	4,09400
255	-73,58400	4,09400

Las coordenadas descritas en las tablas, corresponden a los vértices de los polígonos a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa SBK-08031, sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS / Origen Nacional, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Las celdas que conforman el área de los **POLÍGONOS A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa SBK-08031, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área está conformada por las siguientes **ciento cuarenta y seis (146)** celdas:

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18N06M25A09R	1,22602
2	18N06M25A14H	1,22602
3	18N06M25A09X	1,22602
4	18N06M25A20A	1,22603
5	18N06M25A25N	1,22604
6	18N06M25A25U	1,22604
7	18N06M25A25P	1,22604
8	18N06M25F01F	1,22604
9	18N06M25F06U	1,22605
10	18N06M25F12A	1,22605

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
11	18N06M25F17U	1,22606
12	18N06M25F17E	1,22606
13	18N06M25F23G	1,22607
14	18N06M25J09G	1,22608
15	18N06M25J09M	1,22608
16	18N06M25J09N	1,22608
17	18N06M25J14J	1,22608
18	18N06M25J20B	1,22609
19	18N06M25J20H	1,22609
20	18N06M25J20I	1,22609

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
21	18N06M25P07K	1,22611
22	18N06M25P07A	1,22611
23	18N06M25P07R	1,22611
24	18N06M25P12C	1,22611
25	18N06M25P12I	1,22612
26	18N06M25A14Z	1,22603
27	18N06M25A14U	1,22602
28	18N06M25A20X	1,22603
29	18N06M25F01L	1,22604
30	18N06M25F06P	1,22605
31	18N06M25F12G	1,22605
32	18N06M25F17I	1,22606
33	18N06M25F23H	1,22606
34	18N06M25J09B	1,22608
35	18N06M25J04W	1,22608
36	18N06M25J14E	1,22608
37	18N06M25J25E	1,22610
38	18N06M25K21A	1,22610
39	18N06M25K21R	1,22610
40	18N06M25P01N	1,22610
41	18N06M25P01Z	1,22611
42	18N06M25P01U	1,22611
43	18N06M25P07G	1,22611
44	18N06M25P12H	1,22612
45	18N06M25P07X	1,22611
46	18N06M25P07S	1,22611
47	18N06M25A14C	1,22602
48	18N06M25A20G	1,22603
49	18N06M25F23Y	1,22607
50	18N06M25F23T	1,22607
51	18N06M25J04V	1,22608
52	18N06M25J04Q	1,22607
53	18N06M25J04K	1,22607
54	18N06M25J04R	1,22607
55	18N06M25J09T	1,22608
56	18N06M25J15Q	1,22609
57	18N06M25J15R	1,22609
58	18N06M25J20Y	1,22610
59	18N06M25K21K	1,22610
60	18N06M25A09L	1,22602
61	18N06M25A14T	1,22602
62	18N06M25A19E	1,22603
63	18N06M25A20R	1,22603
64	18N06M25A20L	1,22603
65	18N06M25F01A	1,22604
66	18N06M25F01S	1,22604

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
67	18N06M25F01M	1,22604
68	18N06M25F06I	1,22605
69	18N06M25F12L	1,22605
70	18N06M25F17P	1,22606
71	18N06M25F18V	1,22606
72	18N06M25J09H	1,22608
73	18N06M25J09Y	1,22608
74	18N06M25J15F	1,22608
75	18N06M25J20T	1,22609
76	18N06M25J20U	1,22609
77	18N06M25K21F	1,22610
78	18N06M25K21W	1,22610
79	18N06M25P01C	1,22610
80	18N06M25P07F	1,22611
81	18N06M25P07W	1,22611
82	18N06M25P07L	1,22611
83	18N06M25P12N	1,22612
84	18N06M25A14N	1,22602
85	18N06M25A20K	1,22603
86	18N06M25A20S	1,22603
87	18N06M25A25D	1,22603
88	18N06M25F01R	1,22604
89	18N06M25F01G	1,22604
90	18N06M25F06C	1,22605
91	18N06M25F07Q	1,22605
92	18N06M25F12B	1,22605
93	18N06M25F12X	1,22606
94	18N06M25F12S	1,22606
95	18N06M25F12Y	1,22606
96	18N06M25F23S	1,22607
97	18N06M25J03J	1,22607
98	18N06M25J20Z	1,22609
99	18N06M25K21X	1,22610
100	18N06M25P01T	1,22611
101	18N06M25P06E	1,22611
102	18N06M25A09F	1,22602
103	18N06M25A25I	1,22603
104	18N06M25A25Z	1,22604
105	18N06M25F06D	1,22605
106	18N06M25F07V	1,22605
107	18N06M25F12M	1,22605
108	18N06M25F17J	1,22606
109	18N06M25F23A	1,22606
110	18N06M25F23M	1,22607
111	18N06M25J03P	1,22607
112	18N06M25K21L	1,22610

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
113	18N06M25P02V	1,22611
114	18N06M25A03Y	1,22601
115	18N06M25A14I	1,22602
116	18N06M25B21V	1,22604
117	18N06M25F01X	1,22604
118	18N06M25F23B	1,22606
119	18N06M25F18W	1,22606
120	18N06M25J03D	1,22607
121	18N06M25J09S	1,22608
122	18N06M25J09Z	1,22608
123	18N06M25J15K	1,22609
124	18N06M25J15W	1,22609
125	18N06M25J20C	1,22609
126	18N06M25J25J	1,22610
127	18N06M25P01I	1,22610
128	18N06M25A09K	1,22602
129	18N06M25A08E	1,22601
130	18N06M25A09W	1,22602

Área a liberar		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
131	18N06M25A20F	1,22603
132	18N06M25A15V	1,22603
133	18N06M25A25C	1,22603
134	18N06M25F01Y	1,22604
135	18N06M25F06J	1,22605
136	18N06M25F17D	1,22606
137	18N06M25F18Q	1,22606
138	18N06M25F18K	1,22606
139	18N06M25J03E	1,22607
140	18N06M25J09C	1,22608
141	18N06M25J20M	1,22609
142	18N06M25J20N	1,22609
143	18N06M25P01H	1,22610
144	18N06M25P12M	1,22612
145	18N06M25P12P	1,22612
146	18N06M25P12D	1,22611
Total, Área en Ha		179,0057

ÁREA A RETENER

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a 71,1013 hectáreas contenidas en cincuenta y ocho (58) celdas, las áreas y distancias de la información geográfica contenida en la plataforma AnnA Minería estarán referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS, y corresponde al área resultante aceptada por el Proponente.

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,62600	4,19700
2	-73,62600	4,19600
3	-73,62500	4,19600
4	-73,62500	4,19500
5	-73,62500	4,19400
6	-73,62500	4,19300
7	-73,62600	4,19300
8	-73,62600	4,19200
9	-73,62700	4,19200
10	-73,62700	4,19100
11	-73,62700	4,19000
12	-73,62800	4,19000
13	-73,62900	4,19000
14	-73,63000	4,19000
15	-73,63100	4,19000

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
16	-73,63200	4,19000
17	-73,63300	4,19000
18	-73,63300	4,19100
19	-73,63200	4,19100
20	-73,63200	4,19200
21	-73,63200	4,19300
22	-73,63300	4,19300
23	-73,63400	4,19300
24	-73,63500	4,19300
25	-73,63600	4,19300
26	-73,63700	4,19300
27	-73,63700	4,19400
28	-73,63600	4,19400
29	-73,63600	4,19500
30	-73,63600	4,19600

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
31	-73,63500	4,19600
32	-73,63400	4,19600
33	-73,63300	4,19600
34	-73,63300	4,19700
35	-73,63200	4,19700
36	-73,63100	4,19700

Sistema de Referencia espacial: MAGNA SIRGAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
37	-73,63000	4,19700
38	-73,62900	4,19700
39	-73,62800	4,19700
40	-73,62700	4,19700
41	-73,62600	4,19700

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los vértices del polígono a Retener que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa SBK-08031, sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS / Origen Nacional, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa SBK-08031, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área está conformada por la siguientes **cincuenta y ocho (58)** celdas:

Área a retener		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18N06M19C09T	1,22589
2	18N06M19C04Y	1,22588
3	18N06M19C09Z	1,22589
4	18N06M19C10I	1,22588
5	18N06M19C05T	1,22588
6	18N06M19C08I	1,22589
7	18N06M19C09B	1,22589
8	18N06M19C09X	1,22589
9	18N06M19C09C	1,22588
10	18N06M19C09N	1,22589
11	18N06M19C10V	1,22589
12	18N06M19C10F	1,22588
13	18N06M19C10G	1,22588
14	18N06M19C05Q	1,22588
15	18N06M19C10D	1,22588
16	18N06M19C08J	1,22589
17	18N06M19C09G	1,22589
18	18N06M19C04T	1,22588
19	18N06M19C10B	1,22588

Área a retener		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
20	18N06M19C05V	1,22588
21	18N06M19C10M	1,22588
22	18N06M19C08E	1,22588
23	18N06M19C09A	1,22588
24	18N06M19C10R	1,22589
25	18N06M19C10C	1,22588
26	18N06M19C10N	1,22588
27	18N06M19C05Y	1,22588
28	18N06M19C10E	1,22588
29	18N06M19C05Z	1,22588
30	18N06M19C09E	1,22588
31	18N06M19C04Z	1,22588
32	18N06M19C05R	1,22588
33	18N06M19C09F	1,22589
34	18N06M19C04V	1,22588
35	18N06M19C09H	1,22589
36	18N06M19C09U	1,22589
37	18N06M19C09P	1,22589
38	18N06M19C09J	1,22588

“Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 582 del 8 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031”

Área a retener		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
39	18N06M19C10Q	1,22589
40	18N06M19C10A	1,22588
41	18N06M19C10X	1,22589
42	18N06M19C10S	1,22589
43	18N06M19C05X	1,22588
44	18N06M19C03Z	1,22588
45	18N06M19C04W	1,22588
46	18N06M19C09D	1,22588
47	18N06M19C10W	1,22589
48	18N06M19C10H	1,22588
49	18N06M19C05S	1,22588

Área a retener		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
50	18N06M19C04X	1,22588
51	18N06M19C04S	1,22588
52	18N06M19C09Y	1,22589
53	18N06M19C09I	1,22588
54	18N06M19C04U	1,22588
55	18N06M19C10K	1,22589
56	18N06M19C10L	1,22589
57	18N06M19C05W	1,22588
58	18N06M19C10J	1,22588
Total, Área en Ha		71,1013

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes BENEDICTO CORREA MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.147.396 y JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 86.043.396, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 03 de julio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

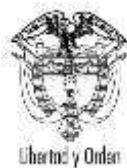
Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM. 

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM. 

Revisó coordinadas: Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM 

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000582**

(08 JUNIO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1341 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBK-08031”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1341 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBK-08031”

adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **20 de febrero de 2017**, los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1147396, **JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86043396, **PEDRO VICENTE SUAREZ ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4245567, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **VILLAVICENCIO**, departamento de **META**, a la cual se le asignó placa No. **SBK-08031**.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre los cuales se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No.SBK-08031**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones No 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA** y **JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. Res-210-1341 del 21 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión no. SBK-08031 presentada por los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA** y **JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, y continúa el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión respecto del proponente **PEDRO VICENTE SUAREZ ROMERO**.

Resolución No. 000582

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1341 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBK-08031"

Que la Resolución No. Res-210-1341 del 21 de diciembre de 2020, fue notificada electrónicamente el día **15 de septiembre de 2021**, conforme con el Certificado de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-05547, y nuevamente notificada electrónicamente al proponente JUAN CARLOS MORENO VELÁSQUEZ, el día 23 de noviembre de 2021.

Que los proponentes los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA** y **JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. Res-210-1341 del 21 de diciembre de 2020, mediante radicados No. 20211001434512 del **22 de septiembre de 2022** y el No. 20211001578332 del 30 de noviembre de 2022, los cuales contienen el mismo tenor.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"Mediante Resolución No. 210-1341 del 21 de Diciembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y titulación RECHAZA la solicitud de contrato de concesión minera No. SBK-08031, presentada por BENEDICTO CORREA MOJICA y JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ, y continua con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión respecto del proponente PEDRO VICENTE SUAREZ ROMERO, debido a que no se dio cumplimiento al requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

Como consta en la consulta de comunicaciones recibidas en la plataforma de contáctenos de la ANM, los proponentes BENEDICTO CORREA MOJICA y JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ, dieron respuesta al requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, mediante documento radicado bajo el No. 20201000451732 del 23 de abril de 2020, dentro de los términos establecidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como consta en la consulta de comunicaciones recibidas en la plataforma de contáctenos de la ANM, los proponentes BENEDICTO CORREA MOJICA y JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ, dieron respuesta al requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, mediante documento radicado bajo el No. 20201000451732 del 23 de abril de 2020, dentro de los términos establecidos.

Para tal efecto se adjunta pantallazo de la consulta de radicaciones y pqr de contactenos Anm y copia del documento radicado en su oportunidad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1341 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBK-08031”

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la resolución No. 210-1341 del 21 de Diciembre de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión No. SBK-08031 para los proponentes BENEDICTO CORREA MOJICA y JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ y se continúen los trámites administrativos que correspondan.”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1341 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBK-08031"

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos del recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. res-210-1341 del 21 de diciembre de 2020**, "*por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031*", se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA** y **JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Se considera pertinente que, antes de analizar de forma concreta los motivos de inconformidad aludidos por los recurrentes, se brinde claridad sobre el vencimiento del término para allegar la respuesta por parte de los proponentes:

El Auto **GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado el **26 de febrero de 2020**, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1341 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBK-08031"

día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó¹ en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de dicha anualidad y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el correo de contáctenos ANM no se encontró respuesta al precitado auto de requerimiento por parte del proponente.

Ahora bien, los recurrentes manifiestan como motivo de inconformidad que "los proponentes BENEDICTO CORREA MOJICA y JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ, dieron respuesta al requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, mediante documento radicado bajo el No. 20201000451732 del 23 de abril de 2020, dentro de los términos establecidos". Adjuntando como pruebas una imagen de la radicación del documento y una copia del mismo.

Con el objetivo de contestar el argumento de inconformidad de los recurrentes, se realizó la respectiva consulta en el Sistema de Gestión Documental de esta Autoridad Minera, evidenciando que efectivamente los recurrentes BENEDICTO CORREA MOJICA y JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ, estando dentro del término, aportaron el día 23 de abril de 2020, el documento con radicado 20201000451732, mediante el cual otorgan respuesta en debida forma al requerimiento establecido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Hechas las verificaciones anteriores, esta autoridad minera el día **9 de mayo de 2023**, efectuó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031, a fin de verificar el estado actual de la misma, estableciendo lo siguiente:

¹ La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general

"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso..."

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-957](#) de 1999.)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1341 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBK-08031"

"CONCEPTO:"

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN No.RES-210-1341 (21-12-2020), mediante radicado No. 20211001434512 (22-09-2021).

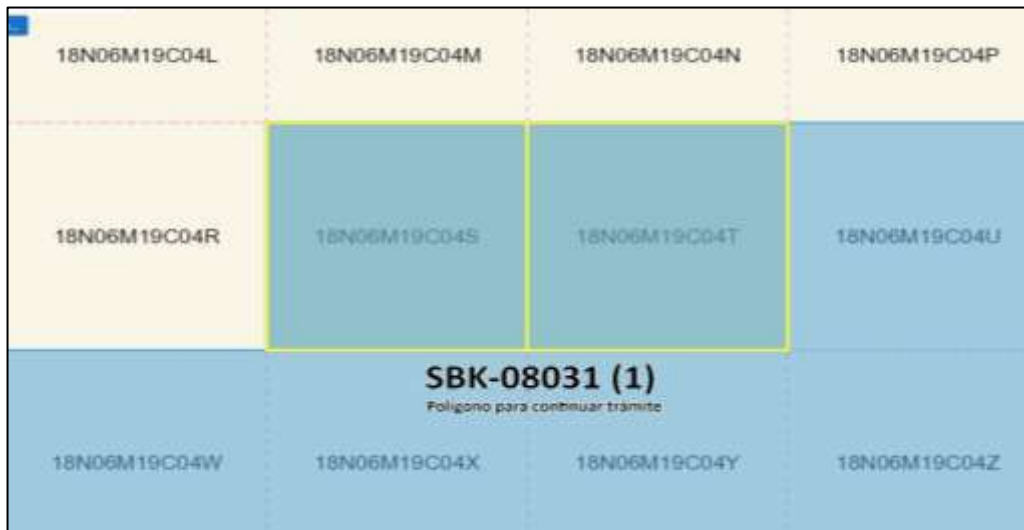
Al revisar en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM, el recurso presentado mediante radicado No. 20211001434512 (22-09-2021), se evidencia que se menciona (entre otras) lo siguiente:

"... Como consta en la consulta de comunicaciones recibidas en la plataforma de contáctenos de la ANM, los proponentes BENEDICTO CORREA MOJICA y JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ, dieron respuesta al requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, mediante documento radicado bajo el No. 20201000451732 del 23 de abril de 2020, dentro de los términos establecidos...Para tal efecto se adjunta pantallazo de la consulta de radicaciones y pqr de contactenos Anm y copia del documento radicado en su oportunidad..."; junto con un escrito indicando algunas de las celdas correspondientes al área de interés, y un pantallazo del Radicador SGD de la ANM respecto del radicado No.20201000451732, radicado con el asunto: "Exp. SBK-08031 Contestación requerimiento Auto GCM-003 del 20 de febrero de 2020".

Revisado el radicado No.20201000451732, se observa que se allegó un escrito firmado digitalmente por los señores BENEDICTO CORREA MOJICA y CARLOS MORENO VELASQUEZ en el que se menciona: "...Como proponentes de la solicitud de la referencia, dando cumplimiento al Auto GCM-003 del 20 de febrero de 2020 y dentro del término legal establecido por la Autoridad Minera, nos permitimos manifestar que acepto un único polígono de los resultantes de la migración a la cuadrícula minera. Por tal motivo, se escriben a continuación, algunos códigos correspondientes al área de interés: 18N06M19C04S 18N06M19C04T". Posteriormente, se procede a graficar en la plataforma ANNA MINERÍA las mencionadas celdas, observándose que las mismas, hacen parte de uno de los cuatro polígonos registrados actualmente para la PCC SBK-08031, en el Visor Geográfico ANNA MINERÍA.

Pantallazo ANNA MINERÍA de las celdas seleccionadas en el radicado 20201000451732: **18N06M19C04S** y **18N06M19C04T**:

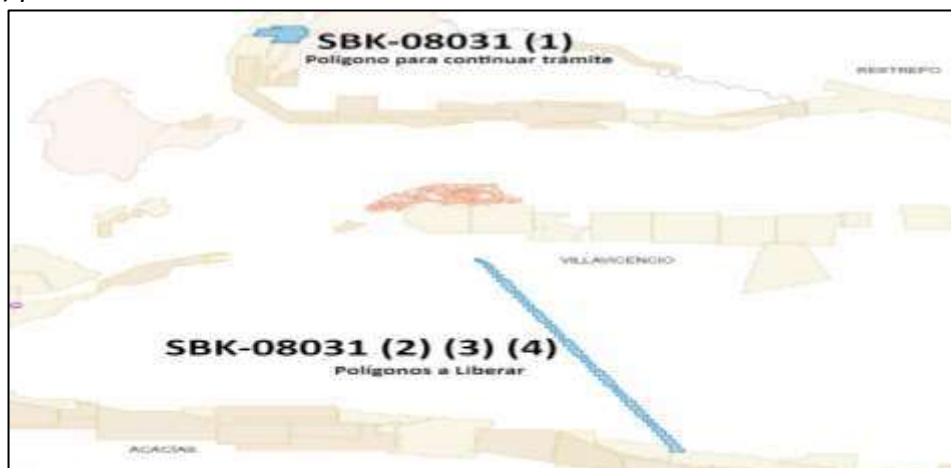
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1341 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBK-08031”



Zoom (-) al área:



Pantallazo de los cuatro (4) polígonos registrados actualmente (en Visor Geográfico ANNA MINERÍA) para la PCC SBK-08031:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1341 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBK-08031"

ANÁLISIS DE ÁREA (ANNA MINERÍA):

Una vez verificado el sistema ANNA MINERÍA, se determina que la Propuesta Contrato de Concesión **SBK-08031**, se encuentra **VIGENTE** y cuenta con un área de **250,107 Hectáreas** (distribuidas en cuatro polígonos), ubicada en el municipio de **VILLAVICENCIO**, departamento de **META**.

Teniendo en cuenta que se debe continuar con un único polígono, y que el polígono **SBK-08031 (1)** es el que contiene las celdas seleccionadas en el radicado 20201000451732: **18N06M19C04S** y **18N06M19C04T**, en la presente evaluación se determina que es viable continuar el trámite de la propuesta en estudio con el polígono **SBK-08031 (1)**; en cuanto a los otros tres (3) polígonos **SBK-08031 (2)(3)(4)**, se recomienda ordenar la liberación de sus áreas. A continuación, se describen detalladamente las áreas:

1. Área a retener: SBK-08031 (1)

Teniendo en cuenta las celdas seleccionadas en el radicado 20201000451732: 18N06M19C04S y 18N06M19C04T, **el área retenida para continuar con el trámite de la Propuesta Contrato de Concesión SBK-08031** en el SIGM-Anna Minería, corresponde a **un (1) único polígono (SBK-08031 (1))**, cuya área es **71,1013 Hectáreas (58 celdas)**, la cual se encuentra calculada con lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por los proponentes. (Anexo al presente concepto: archivo SHAPEFILE "A_RETENER_SBK_08031_1_MAGNA").
(...)

ANÁLISIS DEL ÁREA PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE SBK-08031 (1) (ANNA MINERÍA):

Al momento de la presente evaluación técnica, el área de la solicitud para continuar con el trámite, no presenta superposiciones con áreas excluibles de la minería. Sin embargo, se presenta superposición total con (1) capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS; Se presenta superposición total con una (1) capa de Infraestructura Energética: Mapa de Tierras - Exploración y Producción (E&P), operador: ECOPETROL S.A.; Se presentan (28) Predios Rurales dentro del área de interés, fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-; Dentro del área se presentan (7) Vías (Infraestructura Terrestre), respecto a las superposiciones anteriores, se debe realizar lo pertinente ante las autoridades competentes; Dentro del área de interés se presenta una (1) capa de Catastro Predial: Construcción Rural, fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. <https://qeoport.al.igac.gov.co/contenido/datos-abiertos-catastro.->

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1341 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBK-08031"

[colombia publica 06-2022.gdb](#), los proponentes deben dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras; Dentro del polígono se encuentran (1) Drenaje Doble: Río Guatiquia, (7) Islas y (5) Lagunas, de acuerdo al formato A, las actividades descritas en el mismo, son para realizar exploración en cauce y ribera, se midió el trayecto del RÍO GUATIQUIA que abarca el área de interés, y la medida corresponde aproximadamente a 1,02Km.



Si se da viabilidad jurídica al recurso de reposición en estudio, para continuar con el trámite de la propuesta **SBK-08031**, y después de retener y liberar las áreas descritas en el presente concepto, es necesario que el proponente diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería, adicionalmente, para que presente los documentos soporte de la propuesta, y los soportes de la Certificación Ambiental.

2. Áreas a liberar: SBK-08031 (2)(3)(4)

Teniendo en cuenta las celdas seleccionadas en el radicado 20201000451732: 18N06M19C04S y 18N06M19C04T, **el área que se recomienda liberar para el trámite de la Propuesta Contrato de Concesión SBK-08031 en el SIGM-Anna Minería, corresponde a tres (3) polígonos (SBK-08031(2)(3)(4)), cuyas áreas son respectivamente 1,2260 Ha (1 Celda), 1,2260 Ha (1 Celda) y 176,5537 Ha (144 Celdas), calculadas conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS, y corresponden al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en cada uno de los 3 polígonos a liberar. (Anexo al presente concepto: archivo SHAPEFILE "A_LIBERAR_SBK_08031_2_MAGNA", "A_LIBERAR_SBK_08031_3_MAGNA" y "A_LIBERAR_SBK_08031_4_MAGNA").**

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1341 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBK-08031"

CONCLUSIONES:

1. Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión **SBK-080361** para **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición allegado en contra de la **RESOLUCIÓN No.RES-210-1341 (21-12-2020)**, mediante radicado **No.20211001434512 (22-09-2021)**, se observa que mediante un archivo firmado digitalmente, con radicado 20201000451732, los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA** y **CARLOS MORENO VELASQUEZ**, dieron respuesta al **Auto GCM N° 000003 (24-02-2020)**, escogiendo el polígono que contiene las celdas **18N06M19C04S** y **18N06M19C04T**; teniendo en cuenta que actualmente, en la plataforma **ANNA MINERÍA** la propuesta en estudio tiene asociados **4 polígonos**, en la presente evaluación se determina que es **TÉCNICAMENTE VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN SBK-08031** (Nombrado: **SBK-08031 (1)**), con un área de **71,1013 Hectáreas** (único polígono), ubicada en el municipio de **VILLAVICENCIO**, departamento de **META**.
2. Revisado el radicado **No.20201000493692**, se observa que el proponente **PEDRO VICENTE SUAREZ ROMERO** seleccionó la misma celda indicada por los otros 2 proponentes (**18N06M19C04T**).
3. En cuanto a los otros tres (3) polígonos **SBK-08031 (2)(3)(4)**, se recomienda ordenar su liberación, cuyas áreas son respectivamente: **1,2260 Ha (1 Celda)**, **1,2260 Ha (1 Celda)** y **176,5537 Ha (144 Celdas)**.

Téngase como anexos y parte integral del presente concepto 4 archivos shapefile y 5 archivos Excel, dentro de la carpeta comprimida "Archivos Shapefiles SBK-08031", los cuales contienen información técnica del polígono a retener y los 3 polígonos a liberar:
"A_RETENER_SBK_08031_1_MAGNA", "A_LIBERAR_SBK_08031_2_MAGNA",
"A_LIBERAR_SBK_08031_3_MAGNA" y "A_LIBERAR_SBK_08031_4_MAGNA".

4. Si se da viabilidad jurídica al recurso de reposición en estudio, para continuar con el trámite de la propuesta **SBK-08031**, y después de retener y liberar las áreas descritas en el presente concepto, es necesario que el proponente diligencie el formato A en la plataforma **Anna Minería**, adicionalmente, para que presente los documentos soporte de la propuesta, y los soportes de la **Certificación Ambiental**".

Además de lo anterior, es de tener en cuenta que:

El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1341 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBK-08031”

relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, estableció que:

“(…) el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería”.

El párrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 señala que:

“Una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo, el contenido técnico, ambiental, laboral y económico aludido se constituirán en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.”

Por lo expuesto, se evidencia que los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA y JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, dieron cumplimiento al requerimiento determinado en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, en debida forma y dentro del término otorgado por esta Autoridad Minera.

En consecuencia, y en aras de garantizar los principios que rigen la función administrativa procede revocar parcialmente la Resolución No. Res-210-1341 del 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el rechazo de la solicitud de contrato de concesión minera No. **SBK-08031**, presentada por **BENEDICTO CORREA MOJICA y JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, esto con el ánimo de recomponer y garantizar los derechos que les asisten, toda vez que quedo más que probado, que estos allegaron respuesta en término y en debida forma dentro del término concedido por el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. Res-210-1341 del 21 de diciembre de 2020, solo para los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA y JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1341 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBK-08031"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08031, con los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA, JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ** y **PEDRO VICENTE SUAREZ ROMERO** según lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 9 de mayo de 2023 descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo junto con sus anexos.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1147396 y **JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86043396, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE EUGENIA ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM.



GGN-2023-CE-1922

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000582 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1341 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBK-08031"**, proferida dentro del expediente **SBK-08031**, fue notificada electrónicamente al señor **BENEDICTO CORREA MOJICA**, identificado con cedula de ciudadanía numero **1147396**, el día 21 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0954**. Y, al señor **JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **86043396**, el día 23 de agosto de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. 20232120983421. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1341

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1341

()

21/12/2020

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08031**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **20/FEB/2017**, los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA identificado con cedula de ciudadanía N° 1147396, JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 86043396, PEDRO VICENTE SUAREZ ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4245567**, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **VILLAVICENCIO**, departamento de **META**, a la cual se le asignó placa No. **SBK-08031**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SBK-08031** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **250,5006** hectáreas distribuidas en cuatro (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA, JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA, JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **BENEDICTO CORREA MOJICA, JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes **BENEDICTO CORREA MOJICA, JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA, JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **SBK-08031**, presentada por **BENEDICTO CORREA MOJICA, JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, y **CONTINUAR** con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión respecto del proponente **PEDRO VICENTE SUAREZ ROMERO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **BENEDICTO CORREA MOJICA** identificado con cedula de ciudadanía N° **1147396**, **JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ** identificado

con cedula de ciudadanía N° 86043396 y PEDRO VICENTE SUAREZ ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4245567 , o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a los proponentes **BENEDICTO CORREA MOJICA, JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ** del Sistema Integrado de Gestion Minera - AnnA Minería, en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SBK-08031** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.



**Agencia
Nacional de Minería**

GGN-2024-CE-2606

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00484 DEL 03 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **SBK-08031, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DEL 8 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBK-08031**, fue notificado electrónicamente al señor **BENEDICTO CORREA MOJICA**, el día 08 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1747**, fue notificado por aviso al señor **JUAN CARLOS MORENO VELASQUEZ**, el día 18 de septiembre de 2024, según consta en el número de **guía 130038923997** de la empresa de mensajería **PRINDEL**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de noviembre de 2024.


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00675 DE 27/AGO/2024

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 008 del 10 de febrero de 2022, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 88.205.534**, radicó el día **2 de julio de 2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de SARDINATA, departamento de NORTE DE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-10232**.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10232**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante la **Resolución No. 210-848 del 13 de diciembre de 2020**, se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10232**, la cual fue notificada electrónicamente al proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** el **19 de agosto de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-03520**; quedando ejecutoriada y en firme el 3 de septiembre de 2021.

Que mediante radicado **No. 20211001375652 del 25 de agosto de 2021** el proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-848 del 13 de diciembre de 2020**.

Que el día 10 de febrero de 2022, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.008¹**, *"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la resolución No. 210-848 del 13 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232."*

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la **Resolución No. 008 del 10 de febrero de 2022**, electrónicamente al proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS**; el **21 de febrero de 2022**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica **No. GGN-2022-EL-00275**; quedando ejecutoriada y en firme el 22 de febrero de 2022.

Que mediante la **Resolución No. 535 del 22 de julio de 2024**, se **adicionó** un articulado a la **Resolución No. 008 del 10 de febrero de 2022**, ordenando al Grupo de Catastro y Registro Minero, la liberación en el Sistema Integral de Gestión Minera, los polígonos NO seleccionados por el proponente de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10232** de acuerdo con lo establecido en la evaluación técnica que hace parte integral de dicho acto administrativo.

¹Notificada electrónicamente al proponente FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS el 21 de febrero de 2022, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No. GGN-2022-EL-00275; quedando ejecutoriada y en firme el 22 de febrero de 2022.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la **Resolución No. 535 del 22 de julio de 2024**, electrónicamente al proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS**; el **25 de julio de 2024**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica **No. GGN-2024-EL-1938**; quedando ejecutoriada y en firme el 26 de julio de 2024.

Que en el artículo primero del resuelve de la **Resolución No. 008 del 10 de febrero de 2022**, se presentó un error formal de digitación respecto al número de la resolución que se ordenó revocar al indicar que la resolución era la No. 210-858 del 13 de diciembre de 2020, siendo la correcta la **No. 210-848 del 13 de diciembre de 2020**; situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, por su parte el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

"ARTÍCULO 45: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*" (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y después de hacer la revisión del expediente **No. OG2-10232**, se considera procedente aclarar la resolución digitada en el artículo primero del acto administrativo **No. 008 del 10 de febrero de 2022**, teniendo en cuenta que presentó un error formal de digitación en la resolución a revocar, siendo la correcta la **No. 210-848 del 13 de diciembre de 2020**, como figura en los antecedentes, la fundamentación y materialidad del citado acto, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección no revive los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Entiéndase** que en los antecedentes y la parte motiva de la **Resolución No. 008 del 10 de febrero de 2022** donde se citó la resolución No. 210-858 del 13 de diciembre de 2020, le corresponde el No. de resolución **210-848 del 13 de diciembre de 2020**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CORREGIR** el artículo primero de la **Resolución No. 008 del 10 de febrero de 2022**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10232**, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO – **REVOCAR** la resolución **No. 210-848 del 13 de diciembre de 2020**, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232" por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.205.534**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 27/AGO/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM.
Revisó: German Eduardo Vargas Vera - Abogado GCM.
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00535

(22/JUL/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULADO A LA RESOLUCIÓN No. 00008 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232.”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2013, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** identificado con CC No. 88205534, presentó el día 02 de julio de 2013, solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de SARDINATA, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-10232**.

Que mediante **Resolución No. 000008 del 10 de febrero de 2022** se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-848 del 13 de diciembre de 2020, en la cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO – REVOCAR la **Resolución No. 210-858 del 13 de diciembre de 2020**, "*Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232*" por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232, según lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** identificado con CC No. 88205534, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. -Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la remisión del referido expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de dar continuidad en el trámite de la propuesta de contrato de concesión en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que la **Resolución No. 000008 del 10 de febrero de 2022** se notificó electrónicamente el 21 de febrero de 2022, según la constancia GGN-EL-00275.

Que la **Resolución No. 000008 del 10 de febrero de 2022** quedó ejecutoriada y en firme el 22 de febrero de 2022 según la constancia GGN-2022-CE-1848.

Que el día **17 de junio de 2024**, el Grupo de contratación Minera evalúa el expediente No. OG2-10232, determinándose que la evaluación técnica del 08 de febrero de 2022, la cual forma parte del precitado acto administrativo, no se incluyó la alinderación de los polígonos a liberar y retener con las coordenadas geográficas en Sistema de Referencia espacial Magna Sirgas, acorde con la respuesta allegada por el proponente el 01 de junio de 2020 al Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, en la cual informó que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia 18P12P01H13D, la cual una vez verificado en el sistema grafico se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería ; razón por la cual se solicita alcance a la evaluación técnica del 08 de febrero de 2022, para proceder a adicionar el acto administrativo No. 00008 del 10 de febrero de 2022: "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

Que el día **24 de junio de 2024**, se efectuó evaluación técnica al expediente No. OG2-10232 , dando alcance a la evaluación técnica del 08 de febrero de 2022 en los siguientes términos:

El sistema ANNA MINERÍA, reporte a la fecha la siguiente información relacionada con el área de la solicitud:

SOLICITUD	OG2-10232
FECHA DE SOLICITUD	Jul 2, 2013 10:23 AM
TITULO_ESTADO	Solicitud en evaluación
SOLICITANTES	(57194) FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS
MUNICIPIOS	SARDINATA
DEPARTAMENTO	Norte de Santander
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Órden Nacional)	598,2266 Ha, distribuidas en CUATRO (4) polígonos
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA COORDENADAS	MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS
MINERAL	CARBÓN

(...)

Conclusiones de la evaluación técnica 08 de febrero del 2022:

"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-10232 para "CARBÓN", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232.”

minería y se debe proceder a ordenar la recaptura del área del polígono correspondiente a la placa OG2-10232.”

A continuación, se realiza Alcance evaluación técnica de fecha 08 de febrero de 2022:

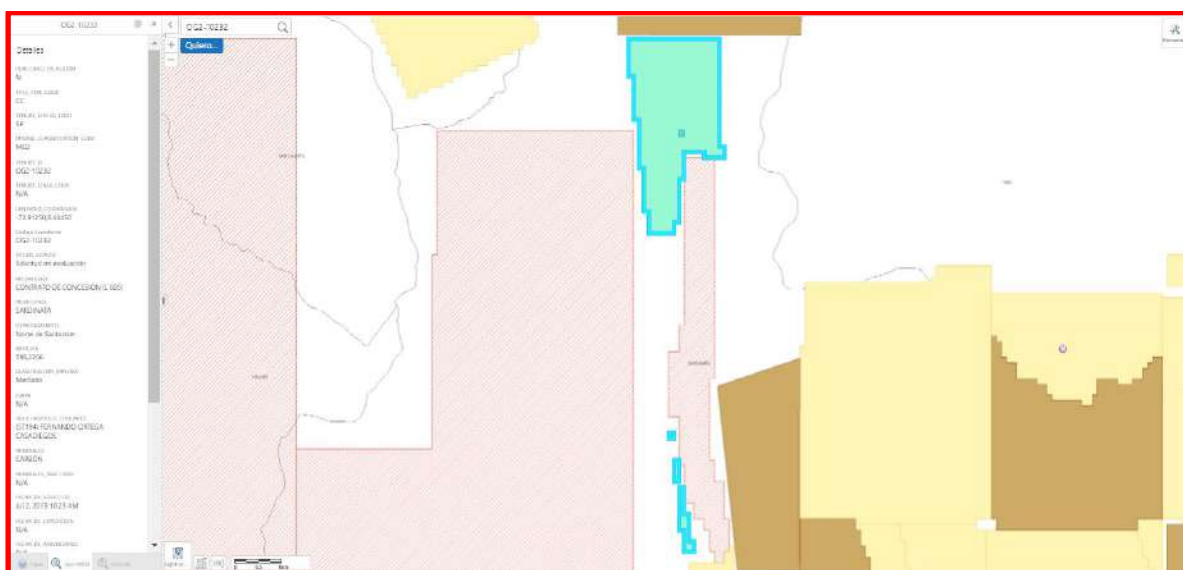
2. CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la información geográfica de la evaluación técnica del 08 de febrero del 2022 de la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-10232 para Carbón.

Una vez revisado el sistema gráfico ANNA MINERÍA, se determina que actualmente la Propuesta Contrato de Concesión OG2-10232 se encuentra en estado Solicitud en evaluación. Por lo anterior, la presente evaluación se realiza con el área (actual Anna Minería) para la propuesta en estudio, y teniendo en cuenta lo informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18P12P01H13D**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería”.

2.1 Área en el sistema Anna minería

Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-10232, con un área 598,2266 Ha, distribuidas en CUATRO (4) polígonos, ubicada en el municipio de SARDINATA del departamento de Norte de Santander.



Fuente: Anna Minería, Solicitud en Evaluación – OG2-10232.

2.2 ÁREAS A LIBERAR

- Se observa que la plataforma ANNA MINERÍA registra actualmente registra un área de **598,2266** Ha, teniendo en cuenta lo establecido por la Circular Externa No.001 (19-01-2023) “Nuevo sistema de Proyección Cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

- La alinderación de los **POLIGONOS A LIBERAR (Anna Minería)**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Polígono 1

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-72,91400	8,40900
2	-72,91300	8,40900
3	-72,91300	8,40800
4	-72,91400	8,40800
1	-72,91400	8,40900

Polígono 2

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-72,91200	8,40000
2	-72,91300	8,40000
3	-72,91300	8,40100
4	-72,91300	8,40200
5	-72,91300	8,40300
6	-72,91300	8,40400
7	-72,91200	8,40400
8	-72,91200	8,40300
9	-72,91200	8,40200
10	-72,91200	8,40100
1	-72,91200	8,40000

Polígono 3

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-72,91100	8,39500
2	-72,91100	8,39400
3	-72,91000	8,39400
4	-72,91000	8,39300
5	-72,91000	8,39200
6	-72,91000	8,39100
7	-72,91000	8,39000
8	-72,91000	8,38900
9	-72,90900	8,38900
10	-72,90900	8,38800
11	-72,90900	8,38700
12	-72,91000	8,38700
13	-72,91100	8,38700
14	-72,91100	8,38800
15	-72,91100	8,38900

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232.”

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
16	-72,91100	8,39000
17	-72,91100	8,39100
18	-72,91200	8,39100
19	-72,91200	8,39200
20	-72,91200	8,39300
21	-72,91200	8,39400
22	-72,91200	8,39500
23	-72,91200	8,39600
24	-72,91200	8,39700
25	-72,91200	8,39800
26	-72,91200	8,39900
27	-72,91100	8,39900
28	-72,91100	8,39800
29	-72,91100	8,39700
30	-72,91100	8,39600
1	-72,91100	8,39500

-Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices de los polígonos a Liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa OG2-10232, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.



Fuente: Anna Minería, Polígono a Liberar solicitud OG2-10232.

- Las celdas que conforman el área de los **POLÍGONOS A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa OG2-10232, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a Liberar es de **26,7547 Ha** y está conformada por veintidós **(22) celdas**:

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18P12P06D08N	1,21612837
2	18P12P06D03I	1,21611014
3	18P12P06D13P	1,2161433
4	18P12P01Q23S	1,21610074
5	18P12P06D08Z	1,21613335
6	18P12P06D08U	1,21613169
7	18P12P06D14K	1,21614274
8	18P12P01Q18G	1,21607974
9	18P12P06D08D	1,21612229
10	18P12P06D03N	1,2161129
11	18P12P06D13J	1,21614053
12	18P12P06D08P	1,21612837
13	18P12P01Q23X	1,21610351
14	18P12P01Q23M	1,21609688
15	18P12P06D08I	1,21612561
16	18P12P06D03T	1,21611566
17	18P12P06D08J	1,21612506
18	18P12P06D08T	1,21613114
19	18P12P06D03Y	1,21611898
20	18P12P06D13E	1,21613721
21	18P12P06D14F	1,21613998
22	18P12P01Q23H	1,21609411
Área Total en Ha		26,7547

2.3 ÁREAS A RETENER

- Para finalizar, se presenta El área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **571,4720** hectáreas y **470** celdas, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.
- La alinderación del **POLIGONO A RETENER**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-72,90400	8,47500

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
2	-72,90400	8,47400
3	-72,90400	8,47300
4	-72,90400	8,47200
5	-72,90400	8,47100
6	-72,90400	8,47000
7	-72,90400	8,46900
8	-72,90400	8,46800
9	-72,90400	8,46700
10	-72,90400	8,46600
11	-72,90400	8,46500
12	-72,90400	8,46400
13	-72,90400	8,46300
14	-72,90400	8,46200
15	-72,90300	8,46200
16	-72,90300	8,46100
17	-72,90300	8,46000
18	-72,90400	8,46000
19	-72,90500	8,46000
20	-72,90600	8,46000
21	-72,90700	8,46000
22	-72,90700	8,46100
23	-72,90800	8,46100
24	-72,90900	8,46100
25	-72,91000	8,46100
26	-72,91100	8,46100
27	-72,91100	8,46000
28	-72,91100	8,45900
29	-72,91100	8,45800
30	-72,91100	8,45700
31	-72,91100	8,45600
32	-72,91200	8,45600
33	-72,91200	8,45500
34	-72,91200	8,45400
35	-72,91200	8,45300
36	-72,91200	8,45200
37	-72,91200	8,45100
38	-72,91200	8,45000
39	-72,91200	8,44900
40	-72,91200	8,44800
41	-72,91300	8,44800
42	-72,91300	8,44700
43	-72,91300	8,44600
44	-72,91400	8,44600

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

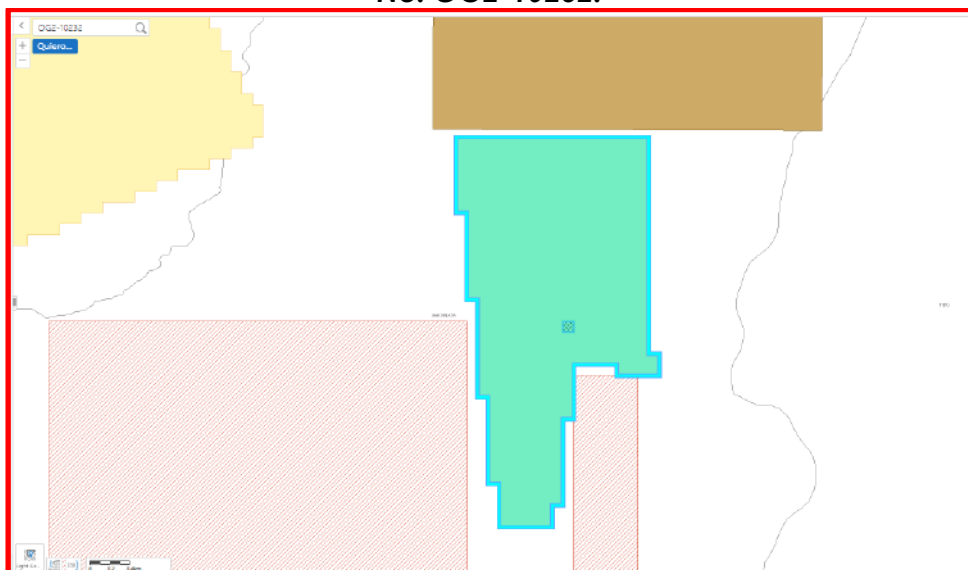
MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
45	-72,91500	8,44600
46	-72,91600	8,44600
47	-72,91700	8,44600
48	-72,91800	8,44600
49	-72,91800	8,44700
50	-72,91800	8,44800
51	-72,91800	8,44900
52	-72,91800	8,45000
53	-72,91900	8,45000
54	-72,91900	8,45100
55	-72,91900	8,45200
56	-72,91900	8,45300
57	-72,91900	8,45400
58	-72,91900	8,45500
59	-72,91900	8,45600
60	-72,91900	8,45700
61	-72,91900	8,45800
62	-72,92000	8,45800
63	-72,92000	8,45900
64	-72,92000	8,46000
65	-72,92000	8,46100
66	-72,92000	8,46200
67	-72,92000	8,46300
68	-72,92000	8,46400
69	-72,92000	8,46500
70	-72,92000	8,46600
71	-72,92000	8,46700
72	-72,92100	8,46700
73	-72,92100	8,46800
74	-72,92100	8,46900
75	-72,92100	8,47000
76	-72,92100	8,47100
77	-72,92100	8,47200
78	-72,92100	8,47300
79	-72,92100	8,47400
80	-72,92100	8,47500
81	-72,92200	8,47500
82	-72,92200	8,47600
83	-72,92200	8,47700
84	-72,92200	8,47800
85	-72,92200	8,47900
86	-72,92200	8,48000
87	-72,92200	8,48100

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
88	-72,92200	8,48200
89	-72,92100	8,48200
90	-72,92000	8,48200
91	-72,91900	8,48200
92	-72,91800	8,48200
93	-72,91700	8,48200
94	-72,91600	8,48200
95	-72,91500	8,48200
96	-72,91400	8,48200
97	-72,91300	8,48200
98	-72,91200	8,48200
99	-72,91100	8,48200
100	-72,91000	8,48200
101	-72,90900	8,48200
102	-72,90800	8,48200
103	-72,90700	8,48200
104	-72,90600	8,48200
105	-72,90500	8,48200
106	-72,90400	8,48200
107	-72,90400	8,48100
108	-72,90400	8,48000
109	-72,90400	8,47900
110	-72,90400	8,47800
111	-72,90400	8,47700
112	-72,90400	8,47600
1	-72,90400	8,47500

- Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a Retener que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa OG2-10232, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232.”



Fuente: Anna Minería, Polígono a Retener solicitud OG2-10232

- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa OG2-10232, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a Liberar es de **571,4720** hectáreas y esta conformadas por cuatrocientas setenta (**470**) celdas:

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18P12P01H02V	1,21588909
2	18P12P01H02Q	1,21588522
3	18P12P01D22F	1,21586367
4	18P12P01D17Q	1,21585483
5	18P12P01H22W	1,21594988
6	18P12P01H22R	1,21594711
7	18P12P01H22G	1,21594048
8	18P12P01H17G	1,21592556
9	18P12P01H17B	1,2159228
10	18P12P01H07G	1,21589462
11	18P12P01H07B	1,2158913
12	18P12P01H02S	1,21588578
13	18P12P01D22C	1,21586091
14	18P12P01H02N	1,21588301
15	18P12P01H22U	1,21594767
16	18P12P01H22E	1,21593772
17	18P12P01H17J	1,21592612
18	18P12P01H12U	1,21591617
19	18P12P01H07E	1,21589186
20	18P12P01D22E	1,21586091
21	18P12P01L03R	1,21596314

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
22	18P12P01L03K	1,21595872
23	18P12P01L03F	1,21595651
24	18P12P01H23K	1,21594436
25	18P12P01H18V	1,21593496
26	18P12P01H18W	1,21593496
27	18P12P01H18L	1,21592944
28	18P12P01H18F	1,21592501
29	18P12P01H13Q	1,21591617
30	18P12P01H13K	1,21591341
31	18P12P01H08V	1,21590402
32	18P12P01D23A	1,21586146
33	18P12P01L03C	1,21595375
34	18P12P01H23M	1,21594436
35	18P12P01H18M	1,21592889
36	18P12P01H13S	1,21591618
37	18P12P01H13C	1,21590789
38	18P12P01H08S	1,21590126
39	18P12P01D23H	1,21586478
40	18P12P01D18X	1,2158576
41	18P12P01H13Y	1,21592004
42	18P12P01H08N	1,21589794
43	18P12P01D23Y	1,21587307
44	18P12P01D23N	1,21586755
45	18P12P01H08U	1,21590181
46	18P12P01H04V	1,21588855
47	18P12P01H04A	1,21587639
48	18P12P01D24A	1,21586202
49	18P12P01H14G	1,21591121
50	18P12P01H04X	1,21588966
51	18P12P01D24H	1,21586479
52	18P12P01H14D	1,21590789
53	18P12P01D24N	1,21586811
54	18P12P01H14U	1,21591784
55	18P12P01H09P	1,2158985
56	18P12P01H04P	1,21588303
57	18P12P01H15V	1,21592061
58	18P12P01H05V	1,21588911
59	18P12P01H15W	1,21592061
60	18P12P01D21T	1,2158703
61	18P12P01D16U	1,21585538
62	18P12P01H17A	1,21592169
63	18P12P01H12K	1,21591396
64	18P12P01H07Q	1,2159007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
65	18P12P01H07K	1,21589793
66	18P12P01H07F	1,21589517
67	18P12P01H22L	1,2159438
68	18P12P01H12G	1,21590954
69	18P12P01D22R	1,2158703
70	18P12P01D22G	1,21586367
71	18P12P01L02M	1,21595872
72	18P12P01H22H	1,21594104
73	18P12P01H12X	1,21591893
74	18P12P01H12S	1,21591672
75	18P12P01H07X	1,21590346
76	18P12P01H02M	1,21588246
77	18P12P01D22M	1,21586699
78	18P12P01H07I	1,21589517
79	18P12P01H07D	1,2158913
80	18P12P01L02P	1,21595983
81	18P12P01H17P	1,21592943
82	18P12P01H12E	1,21590733
83	18P12P01H07Z	1,21590347
84	18P12P01D22J	1,21586423
85	18P12P01L03Q	1,21596204
86	18P12P01H23A	1,21593773
87	18P12P01H18A	1,21592225
88	18P12P01H18B	1,21592336
89	18P12P01H03W	1,21588855
90	18P12P01H03Q	1,21588523
91	18P12P01H03A	1,21587639
92	18P12P01D23V	1,21587417
93	18P12P01D23G	1,21586423
94	18P12P01D23B	1,21586147
95	18P12P01H23H	1,21594104
96	18P12P01H18S	1,21593275
97	18P12P01H08T	1,21590126
98	18P12P01H03Y	1,21588965
99	18P12P01D23I	1,21586423
100	18P12P01D23D	1,21586147
101	18P12P01H13U	1,21591728
102	18P12P01H08P	1,21589905
103	18P12P01H08E	1,21589242
104	18P12P01H03P	1,21588302
105	18P12P01D23P	1,21586755
106	18P12P01D23E	1,21586147
107	18P12P01H14F	1,2159101

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
108	18P12P01H09B	1,21589297
109	18P12P01H04L	1,21588302
110	18P12P01H04B	1,2158775
111	18P12P01D24R	1,21587142
112	18P12P01D24L	1,215867
113	18P12P01D19W	1,21585816
114	18P12P01H09M	1,21589905
115	18P12P01H09H	1,21589463
116	18P12P01H04S	1,21588689
117	18P12P01H04M	1,21588303
118	18P12P01H04H	1,21588026
119	18P12P01D24S	1,21587087
120	18P12P01D19T	1,21585595
121	18P12P01H04E	1,21587695
122	18P12P01D24Z	1,21587474
123	18P12P01D24J	1,21586535
124	18P12P01H05K	1,21588303
125	18P12P01H05F	1,21588137
126	18P12P01D16Y	1,21585759
127	18P12P01D16T	1,21585483
128	18P12P01H01U	1,21588577
129	18P12P01H02F	1,21587914
130	18P12P01D22Q	1,2158692
131	18P12P01H17W	1,2159344
132	18P12P01H02W	1,21588799
133	18P12P01H12H	1,21591119
134	18P12P01H07M	1,21589793
135	18P12P01L02N	1,21595927
136	18P12P01L02D	1,2159543
137	18P12P01H12I	1,21591064
138	18P12P01H12D	1,21590788
139	18P12P01D22N	1,21586589
140	18P12P01H17U	1,21593165
141	18P12P01H02U	1,21588578
142	18P12P01H23F	1,21594159
143	18P12P01H18K	1,21592833
144	18P12P01H13B	1,21590788
145	18P12P01H08Q	1,21590181
146	18P12P01D23W	1,21587362
147	18P12P01D23Q	1,21586976
148	18P12P01D23K	1,21586809
149	18P12P01L03H	1,21595652
150	18P12P01H13X	1,21592004

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
151	18P12P01H08C	1,21589186
152	18P12P01H03H	1,2158797
153	18P12P01H03I	1,2158797
154	18P12P01D18T	1,21585594
155	18P12P01H03U	1,21588579
156	18P12P01D18Z	1,2158576
157	18P12P01D24K	1,215867
158	18P12P01H04G	1,21588026
159	18P12P01D24W	1,21587418
160	18P12P01D19R	1,21585539
161	18P12P01H09C	1,21589187
162	18P12P01D24M	1,215867
163	18P12P01H04Y	1,21588966
164	18P12P01H09J	1,21589574
165	18P12P01D24P	1,21586756
166	18P12P01D24E	1,21586203
167	18P12P01H05Q	1,2158869
168	18P12P01H06P	1,21589848
169	18P12P01D16Z	1,21585759
170	18P12P01D22K	1,21586754
171	18P12P01H02L	1,21588246
172	18P12P01D22W	1,21587362
173	18P12P01H17M	1,21592833
174	18P12P01H17H	1,21592501
175	18P12P01H07H	1,21589517
176	18P12P01D17X	1,21585814
177	18P12P01L02I	1,21595706
178	18P12P01H07Y	1,21590346
179	18P12P01H02Y	1,21588854
180	18P12P01L02U	1,21596204
181	18P12P01H17Z	1,21593496
182	18P12P01H02Z	1,21588909
183	18P12P01H02E	1,21587583
184	18P12P01D17U	1,21585483
185	18P12P01L03G	1,21595596
186	18P12P01H23W	1,21595044
187	18P12P01H23Q	1,21594767
188	18P12P01H18R	1,21593275
189	18P12P01H08G	1,21589573
190	18P12P01D18V	1,2158576
191	18P12P01D18W	1,21585815
192	18P12P01D18Q	1,21585484
193	18P12P01H03X	1,2158891

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
194	18P12P01H03S	1,21588633
195	18P12P01D23S	1,21587086
196	18P12P01H18N	1,21592834
197	18P12P01H13N	1,21591397
198	18P12P01H13D	1,21590733
199	18P12P01H08Y	1,21590457
200	18P12P01H03T	1,21588634
201	18P12P01H03N	1,21588247
202	18P12P01H13E	1,21590789
203	18P12P01H03J	1,21588026
204	18P12P01D18U	1,21585484
205	18P12P01H09V	1,21590458
206	18P12P01H09K	1,21589794
207	18P12P01D24G	1,21586534
208	18P12P01H14H	1,21591121
209	18P12P01H14C	1,21590789
210	18P12P01H09S	1,21590237
211	18P12P01D19X	1,21585926
212	18P12P01H14T	1,21591619
213	18P12P01H14N	1,21591397
214	18P12P01D24D	1,21586148
215	18P12P01H14P	1,21591397
216	18P12P01H09U	1,21590127
217	18P12P01H04U	1,21588634
218	18P12P01D19Z	1,21585816
219	18P12P01H15F	1,21591121
220	18P12P01H15A	1,2159079
221	18P12P01H10V	1,21590513
222	18P12P01D21N	1,21586698
223	18P12P01H01Z	1,21588854
224	18P12P01D21J	1,21586367
225	18P12P01H12V	1,21591948
226	18P12P01H12Q	1,21591727
227	18P12P01H07V	1,21590456
228	18P12P01H02K	1,21588246
229	18P12P01H02A	1,21587693
230	18P12P01D22A	1,21586146
231	18P12P01H17R	1,21593164
232	18P12P01H17L	1,21592888
233	18P12P01H02R	1,21588522
234	18P12P01D17R	1,21585538
235	18P12P01L02S	1,21596314
236	18P12P01L02C	1,21595319

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
237	18P12P01H22X	1,21595043
238	18P12P01H12C	1,21590678
239	18P12P01H07C	1,21589241
240	18P12P01D22S	1,21587086
241	18P12P01L02T	1,21596314
242	18P12P01H22Y	1,21595043
243	18P12P01H22I	1,21594104
244	18P12P01H22D	1,21593772
245	18P12P01H17N	1,21592888
246	18P12P01H17D	1,21592335
247	18P12P01D22Y	1,21587307
248	18P12P01D17Y	1,21585925
249	18P12P01D17T	1,21585539
250	18P12P01L02E	1,2159532
251	18P12P01H22P	1,21594435
252	18P12P01H17E	1,2159228
253	18P12P01H12Z	1,21591949
254	18P12P01H07P	1,21589794
255	18P12P01D22P	1,21586754
256	18P12P01L03L	1,21595928
257	18P12P01H13A	1,21590788
258	18P12P01H08R	1,21590125
259	18P12P01H08K	1,21589849
260	18P12P01H08B	1,21589186
261	18P12P01D23R	1,21587086
262	18P12P01H18H	1,21592667
263	18P12P01H13M	1,21591286
264	18P12P01H13H	1,21591065
265	18P12P01H03C	1,21587694
266	18P12P01H18I	1,21592667
267	18P12P01H18D	1,21592226
268	18P12P01H08D	1,21589242
269	18P12P01H14Q	1,21591673
270	18P12P01D24F	1,21586479
271	18P12P01D19Q	1,21585595
272	18P12P01H09R	1,21590126
273	18P12P01H09L	1,2158985
274	18P12P01H04W	1,21588965
275	18P12P01D24B	1,21586203
276	18P12P01H14M	1,21591452
277	18P12P01D24X	1,21587418
278	18P12P01H09N	1,21589905
279	18P12P01H04T	1,21588634

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
280	18P12P01D24Y	1,21587418
281	18P12P01H14Z	1,2159206
282	18P12P01H14J	1,21591066
283	18P12P01H09Z	1,21590458
284	18P12P01H09E	1,21589298
285	18P12P01D24U	1,21587087
286	18P12P01H10F	1,21589574
287	18P12P01H05A	1,21587751
288	18P12P01D25V	1,21587419
289	18P12P01D25A	1,21586203
290	18P12P01D20V	1,21585927
291	18P12P01H01P	1,21588301
292	18P12P01H01J	1,21587914
293	18P12P01H01E	1,21587583
294	18P12P01D21Z	1,21587251
295	18P12P01H12F	1,21591064
296	18P12P01H12A	1,21590733
297	18P12P01D17V	1,21585704
298	18P12P01H12R	1,21591617
299	18P12P01H07L	1,21589793
300	18P12P01D17W	1,21585759
301	18P12P01H22C	1,21593827
302	18P12P01H12M	1,21591286
303	18P12P01H02H	1,2158797
304	18P12P01H02C	1,21587583
305	18P12P01D22X	1,21587362
306	18P12P01H22N	1,2159438
307	18P12P01H12T	1,21591727
308	18P12P01H02I	1,21588025
309	18P12P01D22I	1,21586423
310	18P12P01D22D	1,21586202
311	18P12P01H22J	1,21594104
312	18P12P01H12J	1,21591064
313	18P12P01H02J	1,21587915
314	18P12P01D22U	1,21587086
315	18P12P01H23G	1,21594159
316	18P12P01H18Q	1,21593109
317	18P12P01H18G	1,21592612
318	18P12P01H13V	1,21591949
319	18P12P01H13F	1,2159101
320	18P12P01H13G	1,21591065
321	18P12P01H08W	1,21590457
322	18P12P01H03V	1,21588854

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
323	18P12P01H03K	1,21588412
324	18P12P01H03G	1,21588025
325	18P12P01H03B	1,21587639
326	18P12P01D23L	1,21586755
327	18P12P01H23S	1,21594767
328	18P12P01H23C	1,21593828
329	18P12P01H18X	1,21593497
330	18P12P01H18C	1,21592226
331	18P12P01H08X	1,21590457
332	18P12P01H03M	1,21588247
333	18P12P01D23X	1,21587363
334	18P12P01H18T	1,21593275
335	18P12P01H13T	1,21591728
336	18P12P01D23T	1,21587031
337	18P12P01H03E	1,21587695
338	18P12P01D23Z	1,21587473
339	18P12P01H09Q	1,21590126
340	18P12P01D24V	1,21587363
341	18P12P01H14L	1,21591397
342	18P12P01H14B	1,21590789
343	18P12P01H14I	1,21591121
344	18P12P01H09Y	1,21590458
345	18P12P01D19Y	1,21585871
346	18P12P01D19U	1,2158554
347	18P12P01D25Q	1,21587142
348	18P12P01D25K	1,21586756
349	18P12P01H15R	1,21591729
350	18P12P01D21Y	1,21587306
351	18P12P01D21I	1,21586367
352	18P12P01H06J	1,21589517
353	18P12P01H06E	1,21589075
354	18P12P01H17F	1,21592611
355	18P12P01H07A	1,21589185
356	18P12P01H22B	1,21593772
357	18P12P01H12B	1,21590678
358	18P12P01H07R	1,2159007
359	18P12P01H02B	1,21587638
360	18P12P01D22L	1,21586754
361	18P12P01L02H	1,21595651
362	18P12P01H22M	1,21594435
363	18P12P01H17S	1,21593274
364	18P12P01H02X	1,21588909
365	18P12P01D17S	1,21585428

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
366	18P12P01H17T	1,21593219
367	18P12P01H02T	1,21588578
368	18P12P01H22Z	1,21595043
369	18P12P01H12P	1,21591341
370	18P12P01D22Z	1,21587362
371	18P12P01D17Z	1,2158576
372	18P12P01L03A	1,2159532
373	18P12P01H23R	1,21594767
374	18P12P01H23L	1,21594436
375	18P12P01H23B	1,21593773
376	18P12P01H13L	1,21591451
377	18P12P01H08L	1,21589849
378	18P12P01H08F	1,21589517
379	18P12P01H03R	1,21588578
380	18P12P01H03F	1,2158797
381	18P12P01H23X	1,21595044
382	18P12P01D23C	1,21586202
383	18P12P01D18S	1,21585539
384	18P12P01H13I	1,2159101
385	18P12P01H08I	1,21589518
386	18P12P01D18Y	1,21585816
387	18P12P01H13P	1,21591397
388	18P12P01H08Z	1,21590457
389	18P12P01H03Z	1,21588965
390	18P12P01D23U	1,21587087
391	18P12P01D23J	1,21586424
392	18P12P01H14K	1,21591397
393	18P12P01H09F	1,21589518
394	18P12P01H09A	1,21589297
395	18P12P01H04F	1,21587971
396	18P12P01D24Q	1,21587142
397	18P12P01D19V	1,21585871
398	18P12P01H09W	1,21590458
399	18P12P01H14S	1,21591729
400	18P12P01D24C	1,21586203
401	18P12P01D19S	1,2158554
402	18P12P01H14Y	1,21592005
403	18P12P01H09I	1,21589574
404	18P12P01H04N	1,21588358
405	18P12P01D24I	1,21586534
406	18P12P01H14E	1,2159079
407	18P12P01H04J	1,21587971
408	18P12P01H10K	1,2158985

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
409	18P12P01H10A	1,21589298
410	18P12P01D21D	1,2158609
411	18P12P01D21U	1,21586975
412	18P12P01D21P	1,21586809
413	18P12P01D21E	1,21586146
414	18P12P01D22V	1,21587307
415	18P12P01H12W	1,21591948
416	18P12P01H12L	1,21591285
417	18P12P01H07W	1,21590456
418	18P12P01H02G	1,21587915
419	18P12P01D22B	1,21586036
420	18P12P01H22S	1,21594767
421	18P12P01H17X	1,21593496
422	18P12P01H17C	1,21592335
423	18P12P01H07S	1,21590125
424	18P12P01D22H	1,21586423
425	18P12P01H22T	1,21594656
426	18P12P01H17Y	1,21593496
427	18P12P01H17I	1,21592557
428	18P12P01H12Y	1,21591894
429	18P12P01H12N	1,21591286
430	18P12P01H07T	1,21590125
431	18P12P01H07N	1,21589849
432	18P12P01H02D	1,21587694
433	18P12P01D22T	1,2158703
434	18P12P01L02J	1,21595651
435	18P12P01H07U	1,21590125
436	18P12P01H07J	1,21589462
437	18P12P01H02P	1,21588356
438	18P12P01L03B	1,21595375
439	18P12P01H23V	1,21595043
440	18P12P01H13W	1,2159206
441	18P12P01H13R	1,21591728
442	18P12P01H08A	1,21589241
443	18P12P01H03L	1,21588302
444	18P12P01D23F	1,21586368
445	18P12P01D18R	1,21585484
446	18P12P01H08M	1,21589794
447	18P12P01H08H	1,21589462
448	18P12P01D23M	1,21586644
449	18P12P01H03D	1,21587639
450	18P12P01H13J	1,2159101
451	18P12P01H08J	1,21589518

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
452	18P12P01H14A	1,21590789
453	18P12P01H04Q	1,21588579
454	18P12P01H04K	1,21588413
455	18P12P01H14R	1,21591618
456	18P12P01H09G	1,21589574
457	18P12P01H04R	1,21588579
458	18P12P01H09X	1,21590513
459	18P12P01H04C	1,2158764
460	18P12P01H09T	1,21590126
461	18P12P01H09D	1,21589242
462	18P12P01H04I	1,21588082
463	18P12P01H04D	1,21587695
464	18P12P01D24T	1,21587087
465	18P12P01H04Z	1,21588966
466	18P12P01H15Q	1,21591729
467	18P12P01H15K	1,21591453
468	18P12P01H10Q	1,21590237
469	18P12P01D25F	1,21586479
470	18P12P01D20Q	1,21585595
Área Total en Ha		571,4720

1. CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-10232** para "CARBÓN", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se concluye lo siguiente:

- Una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta OG2-10232 una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (1) de junio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18P12P01H13D**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería, por lo anterior y acogiendo las conclusiones de la evaluación Técnica 08 de febrero del 2022 se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el sistema Anna minería, y se debe proceder a ordenar la Liberación y retención de las áreas correspondientes a la placa OG2-10232.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232.”

- La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la información geográfica (vértices y celdas de las áreas a **Liberar y Retener**), de la evaluación técnica del 08 de febrero del 2022 de la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-10232 para Carbón.
- Téngase como anexos y parte integral del presente concepto dos archivos, cada uno contiene la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita, los polígonos y celdas a Liberar y Retener.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.”

Así las cosas, teniendo en cuenta la anterior evaluación técnica se procederá a adicionar la Resolución No. 00008 del 10 de febrero de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232.”, incluyendo las siguientes órdenes: la liberación de los polígonos asociados a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232, cambiar el estado de la propuesta de contrato de concesión de archivada a solicitud en evaluación, la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos de tal forma que se permita la continuidad del trámite desde evaluación jurídica inicial.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, la liberación en el Sistema Integral de Gestión Minera, los polígonos NO seleccionados por el proponente de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232 de acuerdo con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 24 de junio de 2024 y sus anexos, la cual hace parte integral del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- La alinderación de los **POLIGONOS A LIBERAR (Anna Minería)**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Polígono 1

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-72,91400	8,40900
2	-72,91300	8,40900
3	-72,91300	8,40800

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

4	-72,91400	8,40800
1	-72,91400	8,40900

Polígono 2

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-72,91200	8,40000
2	-72,91300	8,40000
3	-72,91300	8,40100
4	-72,91300	8,40200
5	-72,91300	8,40300
6	-72,91300	8,40400
7	-72,91200	8,40400
8	-72,91200	8,40300
9	-72,91200	8,40200
10	-72,91200	8,40100
1	-72,91200	8,40000

Polígono 3

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-72,91100	8,39500
2	-72,91100	8,39400
3	-72,91000	8,39400
4	-72,91000	8,39300
5	-72,91000	8,39200
6	-72,91000	8,39100
7	-72,91000	8,39000
8	-72,91000	8,38900
9	-72,90900	8,38900
10	-72,90900	8,38800
11	-72,90900	8,38700
12	-72,91000	8,38700
13	-72,91100	8,38700
14	-72,91100	8,38800
15	-72,91100	8,38900
16	-72,91100	8,39000
17	-72,91100	8,39100
18	-72,91200	8,39100
19	-72,91200	8,39200
20	-72,91200	8,39300
21	-72,91200	8,39400
22	-72,91200	8,39500
23	-72,91200	8,39600
24	-72,91200	8,39700
25	-72,91200	8,39800

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
26	-72,91200	8,39900
27	-72,91100	8,39900
28	-72,91100	8,39800
29	-72,91100	8,39700
30	-72,91100	8,39600
1	-72,91100	8,39500

-Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices de los polígonos a Liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa OG2-10232, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

-Las celdas que conforman el área de los **POLÍGONOS A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa OG2-10232, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a Liberar es de **26,7547 Ha** y está conformada por veintidós **(22) celdas**:

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18P12P06D08N	1,21612837
2	18P12P06D03I	1,21611014
3	18P12P06D13P	1,2161433
4	18P12P01Q23S	1,21610074
5	18P12P06D08Z	1,21613335
6	18P12P06D08U	1,21613169
7	18P12P06D14K	1,21614274
8	18P12P01Q18G	1,21607974
9	18P12P06D08D	1,21612229
10	18P12P06D03N	1,2161129
11	18P12P06D13J	1,21614053
12	18P12P06D08P	1,21612837
13	18P12P01Q23X	1,21610351
14	18P12P01Q23M	1,21609688
15	18P12P06D08I	1,21612561
16	18P12P06D03T	1,21611566
17	18P12P06D08J	1,21612506
18	18P12P06D08T	1,21613114
19	18P12P06D03Y	1,21611898

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
20	18P12P06D13E	1,21613721
21	18P12P06D14F	1,21613998
22	18P12P01Q23H	1,21609411
Área Total en Ha		26,7547

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero el cambio del estado de la propuesta de archivado a solicitud en evaluación en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. -Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero/Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos para la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232, desde evaluación jurídica inicial, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

ARTÍCULO NOVENO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** identificado con CC No. 88205534, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. -Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNDECIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Contratación Minera la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria a fin de continuar el trámite del expediente No. OG2-10232 a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER.
 Gerente (e) de Contratación y Titulación

Evaluador técnico: JCR- Ing.- VCT/GCM.
 Evaluadora jurídica: PVF- Abogada VCT/GCM
 Revisó: ACH Abogada VCT
 Revisó : JCVL- Ingeniero CRM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000008

(Febrero 10 de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232.”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2013, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10232.”**

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** identificado con CC No. 88205534, presentó el día 02 de julio de 2013, solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de SARDINATA, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-10232**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas*”.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2013** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...)*”.

Que así mismo, en el **artículo 4° ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que, por su parte, el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10232.”**

la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2013, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10232**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **27 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10232** y determinó que el proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-858 del 13 de diciembre de 2020**¹ por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232.

Que la **Resolución No 210-858 del 13 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente el 19 de agosto de 2021.

Que mediante radicado **No. 20211001375652 del 25 de agosto de 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-858 del 13 de diciembre de 2020.

Que el día **03 de septiembre de 2021**, la Resolución No. 210-848 del 13 de diciembre de 2020, quedó ejecutoriada y en firme, según consta en la constancia de ejecutoria CE-VCT- GIAM-03438 del 27 de octubre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Que consecuencia de lo anterior el área de la propuesta No. OG2-10232 quedó liberada el día 08 de febrero de 2022, con fecha de publicación del 04 de noviembre de 2021, de conformidad con la anterior constancia de ejecutoria.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

el señor FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS cumplió con el requerimiento No. 000003 del 24 de febrero de 2020 al contestar que aceptaba una única área libre y la identificada con la celda No. 18P12P01H13D, el cual fue contestado el 01 de junio de 2020 como se observa en la imagen y dentro del término concedido por la Agencia Nacional de Minería.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo enunciado por la Res-210-848 del 13 de diciembre de 2020, SOLICITO SU REVOCATORIA, teniendo en cuenta que SI SE CUMPLIÓ con el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y en el término concedido por la Autoridad Minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificada electrónicamente el día 19 de agosto de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10232.”**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10232.”**

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el 25 de agosto de 2021 mediante radicado No. 20211001375652, como quiera que se verificó que la **Resolución No 210-858 del 13 de diciembre de 2020** se notificó electrónicamente al proponente el 19 de agosto de 2021.

ASUNTO PREVIO

El día 27 de octubre de 2021, el Grupo de Información y Atención al Minero expidió la constancia de ejecutoria CE-VCT- GIAM-03438, de la Resolución No. 210-848 del 13 de diciembre de 2020, por medio de la cual se rechazó la propuesta No. OG2-10232, la cual quedaría ejecutoriada y en firme a partir del 03 de septiembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Consecuencia de lo anterior el área de la propuesta No. OG2-10232 quedó liberada el día 08 de febrero de 2022, con fecha de publicación del 04 de noviembre de 2021, de conformidad con la anterior constancia de ejecutoria.

No obstante, lo anterior, el Grupo de Contratación Minera que mediante el radicado No. 20211001375652, si se interpuso recurso de reposición en término, esto es, el día 25 de agosto de 2021 en contra de la Resolución No. 210-848 del 13 de diciembre de 2020, mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232; razón por la cual, el Grupo de Información y Atención al Minero mediante la constancia GIAM-00319 del 12 de noviembre de 2021, dejó sin efecto la constancia de ejecutoria CE-VCT- GIAM-03438, de la Resolución No. 210-848 del 13 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar principio constitucional y legal del debido proceso, y en consecuencia recapturar el área de la mencionada propuesta.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-858 del 13 de diciembre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10232** se profirió teniendo en cuenta que en la evaluación jurídica del 27 de noviembre de 2020, se determinó que el proponente FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y si la contestación que dice el recurrente fue allegada, se dio en debida forma.

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10232.”**

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

El **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado mediante **Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020**, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las **Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020** y sus modificaciones mediante **Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020**, así como también la **Resolución 197 del 01 de junio de 2020**, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, es decir, hasta el día 23 de julio de 2020.

Mediante **Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020**, se ordenó la liberación de los polígonos no seleccionados dentro de las propuestas de contrato de concesión requeridas en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, y se ordenó continuar con el trámite de evaluación de las propuestas con el polígono seleccionado.

Una vez notificado el **Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020**, la Autoridad Minera no solo recibió algunos recursos en contra de esa decisión los cuales fueron resueltos mediante **Resolución 336 del 4 de mayo de 2021**, sino también algunas peticiones que señalaban haber atendido en términos y en debida forma el requerimiento efectuado a través del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

El día **19 de agosto de 2021** es notificada de manera electrónica la **Resolución No. 210-858 del 13 de diciembre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10232** por falta de respuesta al Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020.

Para dar respuesta al recurso interpuesto se revisó nuevamente el Sistema de Gestión Documental confirmándose que mediante correo electrónico enviado el 01 de junio de 2020 a contactenos Anm se allegó respuesta en termino al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10232.”**

Así mismo, el Grupo de Contratación Minera efectuó evaluación técnica el día **08 de febrero de 2022** a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232 para actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20211001375652 de fecha 25 de agosto de 2021 en contra de Resolución No. 210-858 del 13 de diciembre de 2020, **se observó lo siguiente:**

*“(…) una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **OG2-10232** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (1) de junio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18P12P01H13D**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.*

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-10232** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **4 zonas** distribuidas en **599,4274 hectáreas**. A la fecha verificado en el sistema Anna minería el área correspondiente a la placa **OG2-10232** se encuentra des- anotada del aplicativo y por lo tanto no figura en el sistema gráfico.



IMAGEN SOLICITUD migrada a Anna MINERIA OG2-10232 a la fecha des- anotada del sistema

Dado que el Proponente dio respuesta en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema grafico se encuentra que el código de la celda de referencia **18P12P01H13D** allegado por el Proponente se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería, se considera viable técnicamente continuar el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

*trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería y se debe proceder a ordenar la recaptura del área del polígono correspondiente a la placa **OG2-10232**.*

CONCLUSIONES:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-10232** para "**CARBÓN**", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería y se debe proceder a ordenar la recaptura del área del polígono correspondiente a la placa **OG2-10232**."*

Así las cosas, de conformidad con la anterior evaluación técnica, se estableció que el área de la propuesta OG2-10232 no es única y continua, así mismo que el proponente FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS allegó respuesta y en debida forma dentro del término concedido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual de conformidad con el debido proceso y los con los principios que rigen las actuaciones administrativas se procederá a revocar **la Resolución No. 210-858 del 13 de diciembre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – REVOCAR la **Resolución No. 210-858 del 13 de diciembre de 2020**, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232" por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232, según lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** identificado con CC No. 88205534, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. -Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la remisión del referido expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de dar

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10232."**

continuidad en el trámite de la propuesta de contrato de concesión en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluador técnico: Pavel Cely- Ingeniero Geólogo- VCT/GCM.
Evaluadora jurídica: Pilar Velásquez- Abogada VCT/GCM
Revisó: Diana Andrade Abogada VCT
Aprobó: Lucero Castañeda-Abogada VCT/GCM
Coordinadora GCM.

Número del acto administrativo

:

RES-210-848

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-848

()

13/12/20

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10232**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020,

mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **02/JUL/2013**, el Sr. **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 88205534**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SARDINATA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-10232**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG2-10232** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **599.42737** hectáreas distribuidas en cuatro (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por el Sr. **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS**, no cumplieran con lo establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-10232**, presentada por el proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **88205534**, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 675 DE 27 DE AGOSTO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 008 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232**, proferida dentro del expediente No. OG2-10232, fue notificada electrónicamente al señor **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** el día veinte (20) de septiembre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2793 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de Septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Treinta (30) de Septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 153

(13 de agosto de 2021)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Con base en la normatividad que antecede, el **08 de febrero de 2021**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **bajo el radicado No. 19964-0**, ubicado en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata en el departamento de Antioquia, para la explotación de **minerales metálicos – minerales de oro y sus concentrados**, a la cual el sistema le asignó la **Placa No. ARE-238**, por las personas naturales que se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Adrián Alonso Ortega Arboleda	C.C 70.140.430
2	Eddison Eduardo Ruiz Montoya	C.C 8.013.568
3	Luis Guillermo Casas	C.C. 98.606.088
4	Luz Mary del Socorro Montoya Montoya	C.C. 21.769.897
5	Alina Salas Lemus	C.C. 43.695.107
6	Luis Enrique Ruiz	C.C. 10.160.294
7	Carlos Alberto Mora Benítez	C.C 71.174.417
8	Carlos Alberto Chaverra Porras	C.C. 70.0256.728
9	Gabriel Antonia Agudelo Guarín	C.C. 71.002.426
10	Edith Dorance Castañeda Garzón	C.C. 98.464.904
11	Beatriz Elena Chaverra Porras	C.C 39.208.636
12	Jaime de Jesús García Valencia	C.C. 3.364.147
13	Miriam de Jesús Zapata Cadavid	C.C. 43.818.579

Así como por la Asociación De Pequeños Mineros Vinculados Al Cañón Del Rio Porce (ASOMIPOR) con Nit. No. 900425947-9.

Es importante precisar que las anteriores personas se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería. Sin embargo, en los documentos adjuntos a la solicitud se evidencia un total de cuarenta y tres (43) personas firmantes, las cuales se relacionan a continuación:

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres de solicitantes	Cédula
1	Adrián Alonso Ortega Arboleda	C.C 70.140.430
2	Eddison Eduardo Ruiz Montoya	C.C 8.013.568
3	Luis Guillermo Casas	C.C. 98.606.088
4	Luz Mary del Socorro Montoya Montoya	C.C. 21.769.897
5	Alina Salas Lemus	C.C. 43.695.107
6	Luis Enrique Ruiz	C.C. 10.160.294
7	Carlos Alberto Mora Benítez	C.C 71.174.417
8	Carlos Alberto Chaverra Porras	C.C. 70.0256.728
9	Gabriel Antonia Agudelo Guarín	C.C. 71.002.426
10	Edith Dorance Castañeda Garzón	C.C. 98.464.904
11	Beatriz Elena Chaverra Porras	C.C 39.208.636
12	Jaime de Jesús García Valencia	C.C. 3.364.147
13	Miriam de Jesús Zapata Cadavid	C.C. 43.818.579
14	Henry Agudelo López	C.C 94.286.044
15	Uber Alonso Macías	C.C. 8.014.146
16	Cesar Augusto Vega	C.C. 8.013.941
17	Ovidio Alonso Orrego	C.C. 8.013.422
18	Alcides de Jesús Cifuentes Piedrahita	C.C. 70.253.798
19	Rodrigo Antonio Torres	C.C. 8.393.290
20	Elkin de Jesús Cifuentes Piedrahita	C.C. 98.464.936
21	Luis Carlos Giraldo Arbelaez	C.C. 71.575.677
22	Fredy Alberto Trujillo Rodriguez	C.C. 70.927.520
23	Manuel Antonio Vega	C.C. 8.013.723
24	Yuri Alberto Palacio Pineda	C.C. 70.740.537
25	Jorge Arbey Ochoa	C.C. 70.256.818
26	Vidal Guillermo Jiemenez Cardoza	C.C. 3.807.931
27	Francisco Javier Blandón Velásquez	C.C. 3.582.973
28	Misael Blandón Valencia	C.C. 71.002.807
29	Juan Fernando Castañeda Garzón	C.C. 98.606.707
30	Luis Ángel Botero Castañeda	C.C. 8.013.582
31	Nelson de Jesús Macías Londoño	C.C. 71.714.949
32	Carlos Mario Ochoa Posada	C.C. 70.138.978
33	Heli Frey Blandón Saldarriaga	C.C. 71.003.481
34	John Frey Cardona	C.C. 70.256.100
35	Ramiro de Jesús Gómez Loaiza	C.C. 3.489.916
36	Jesús Antonio Jiménez	C.C. 98.464.488
37	Luis Omar Correa López	C.C. 98.464.895
38	Mauricio Alberto Cifuentes Torres	C.C. 70.135.337
39	Lilia Rosa Cárdenas Garzón	C.C. 43.483.190
40	Orlando Ángel Vanegas Granda	C.C 98.464.456
41	Fernando de Jesús Yarce Montoya	C.C. 3.489.842
42	Nahún Arcángel Vásquez	C.C. 98.464.999
43	Jonh Alejandro Ruiz Montoya	C.C. 70.139.159

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 09 del 04 de mayo de 2021**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 19964-0 de fecha 04 de febrero de 2021 (ARE-238), se encontró que:

1. *La solicitud fue presentada en Anna Minería por los señores; Adrián Alonso Ortega Arboleda CC. 70.140.430, Eddison Eduardo Ruiz Montoya CC. 8.013.568, Luis Guillermo Casas CC. 98.606.088, Luz Mary Del Socorro Montoya Montoya CC. 21.769.897, Alina Salas Lemus CC. 43.695.107, Luis Enrique Ruiz CC. 10.160.294, Carlos Alberto Mora Benítez CC. 71.174.417, Carlos Alberto Chaverra Porras CC. 70.256.728, Gabriel Antonio Agudelo Guarín CC. 71.002.426, Edith Dorance Castañeda Garzon CC. 98.464.904, Beatriz Elena Chaverra Porras CC. 39.208.636, Jaime De Jesus Garcia Valencia CC. 3.364.147, Miriam De Jesus Zapata Cadavid CC. 43.818.579 y la Asociación De Pequeños Mineros Vinculados Al Cañón Del Rio Porce (ASOMIPOR) Nit. No. 900425947-9.*

No es claro el número de personas que realizan la solicitud, puesto que en el Sistema Integral de Gestión -Anna Minería se indican catorce (14) personas y en la documentación adjunta a la solicitud se evidencia el documento titulado “solicitud de ARE” donde firman la solicitud cuarenta y tres (43) personas. Se recuerda que La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, tal solicitud, deberá contar con un correo electrónico personal. Para efectos de lo anterior, en necesario que se consulte El documento “SGMI –Guía de apoyo: registrar usuario” que puede consultar en el siguiente link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/1.registrar_usuario.pdf

*En el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020, se establece que cuando la persona jurídica fue constituida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, **la Asociación De Pequeños Mineros Vinculados Al Cañón Del Rio Porce (ASOMIPOR) Nit. No. 900425947-9 fue constituida en el año 2021, por lo cual debe acreditar los requisitos de la comunidad y de la tradición por un número de personas naturales que la conformen.***

2. *El mineral indicado por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es **Minerales Metálicos – MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.***

En el documento técnico allegado también se establece como mineral de interés Arenas y Gravas naturales, por lo cual se debe aclarar cual o cuales son los minerales de interés.

3. *Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*
4. *Efectuada la consulta el día 10 de abril de 2021, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, en la Contraloría General de la Nación, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia y antecedentes de la Policía Nacional de Colombia, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial, **a excepción del señor Gabriel Antonio Agudelo Guarín** identificado con Cédula de ciudadanía número 71002426, de acuerdo al certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación certificado ordinario No. 164516333 registra inhabilidad legal para contratar con el estado Ley 80 artículo 8 LIT D. fecha de inicio 07/07/2017 fecha fin 06/07/2022. (Ver anexos).*

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

5. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el día 10 de abril de 2021 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).
6. Consultado el Catastro Minero Colombiano (CMC) el día 09 de abril de 2021, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), no cuentan con Títulos Mineros vigentes o terminados, Solicitudes Propuesta de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001 vigentes, Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho o de Formalización de Minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

Se evidenció solicitud de legalización minera No. NII-16371 para la explotación de minerales de Oro y sus concentrados a nombre de los señores Elkin Arbey Roldan Monsalve, Adrián Alonso Ortega Arboleda, Jhon Ediver Colorado Sánchez, con estado jurídico actual Solicitud Archivada-Liberación De Área.

Se evidenció solicitud de legalización minera No. NIH-14541 para la explotación de minerales de Oro y sus concentrados a nombre de los señores Jesús Uriel Castaneda Garzón, Luis Enrique Ruiz, Nahun Arcángel Vásquez, Edison Eduardo Ruiz Montoya, con estado jurídico actual Solicitud Archivada-Liberación De Área

7. El día 07 de abril de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del Área de Reserva Especial con radicado No. 19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-238 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexos).
8. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponde a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte De Área Anna Minería de fecha 03 de mayo de 2021 y reporte gráfico de títulos históricos de fecha 03 de mayo de 2021, se concluyó, que en el área donde se ubican estos frentes de explotación (usuario 72660, 72657, 72609, 49356), tuvo lugar la licencia de exploración GANO-05 la cual fue inscrita el 14/05/1991 y terminada el 13/08/1992, de acuerdo al Certificado de Registro Minero en el que se evidencia que el título fue modalidad licencia de exploración, Por tratarse de una Licencia de Exploración la cual tenía por objeto explorar, no existen frentes con los cuales verificar la relación de actividades, entre el título minero y los frentes de explotación de la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238).
9. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se evidencia que el polígono inicial y los catorce (14) frentes de explotación establecidos en la solicitud minera con radicado No. 19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite. (Ver tabla 2, 5, 6 y 7).
10. Los solicitantes de la solicitud minera con radicado No. 19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), aportaron descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. (Ver numeral 3.2).

En el documento técnico allegado se indica que la explotación se realiza en el río Medellín, y en la certificación de la Alcaldía del municipio de Yolombó se indica que los trabajos se realizan en el río Porce, se debe aclarar en que fuente hídrica se realizan los trabajos.

El polígono de interés cumple con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, la explotación se realizará en cauce y ribera del río Medellín, se verificó en Anna Minería que el polígono no supera las 5000 hectáreas y que la margen más larga del río en el área de interés no supera los 5 kilómetros. (Ver plano anexo Análisis Artículo 64 Ley 685 De 2001)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquia radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

11. Se evidencia manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indica la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Ver numeral 3.2).
12. Los documentos aportados como medio de prueba por los solicitantes del ARE con radicado No. 19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238) corresponden a certificados de juntas de acción comunales y certificado emitido por la alcaldía municipal del municipio de Yolombó. (Ver numeral 3.2).

La certificación emitida por el alcalde del municipio de Yolombó Antioquia con fecha 05 de agosto de 2019, cumple con lo establecido en la Resolución Número 266 del 10 de junio de 2020.

3.4 RECOMENDACIÓN. Requerimiento

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), se recomienda requerir:

Requerir aclaración respecto de quienes son las personas que hacen parte de la solicitud minera con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), toda vez que en Anna Minería la solicitud fue presentada por catorce (14) personas y en el documento anexo de la solicitud se evidencian cuarenta y tres (43) personas refrendando la solicitud. Se informa que todas las personas que hagan parte de una solicitud minera deben estar registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” al cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, en donde es necesario que se conozca el contenido de: El documento “SGMI –Guía de apoyo: registrar usuario” que puede consultar en el siguiente link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/1.registrar_usuario.pdf.

Requerir a los solicitantes del ARE con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), para que informen si conforman la Asociación De Pequeños Mineros Vinculados Al Cañón Del Río Porce (ASOMIPOR) Nit. No. 900425947-9, toda vez que esta fue constituida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y según el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020, se establece que cuando la persona jurídica fue constituida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.

Requerir a los solicitantes del ARE con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), para que aclaren cual es el mineral(es) explotado(s) en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” indicaron Minerales metálicos -Minerales De Oro y Sus Concentrados y en el documento técnico allegado indican Oro, Arenas y Gravas Naturales en el río Medellín.

Requerir a los solicitantes del ARE con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), para que aclaren cual es la fuente hídrica donde realizan la explotación, en el documento técnico allegado se indica que la explotación se realiza en el río Medellín y en la certificación de la Alcaldía del municipio de Yolombó se indica que los trabajos se realizan en el río Porce. En caso que se establezcan otras personas como solicitantes del ARE con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238) distintas a las establecidas en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” deberán aportar la siguiente información:

1. Selección de los minerales explotados.
2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001,

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

- b) *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
- c) *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

(...)”

Según lo consignado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 09 del 04 de mayo de 2021**, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó requerimiento mediante **Auto VPPF-GF No. 028 de 28 de junio de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 106 de 01 de julio de 2021.**

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 09 del 04 de mayo de 2021:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Adrián Alonso Ortega Arboleda	C.C 70.140.430
Eddison Eduardo Ruiz Montoya	C.C 8.013.568
Luis Guillermo Casas	C.C. 98.606.088
Luz Mary del Socorro Montoya Montoya	C.C. 21.769.897
Alina Salas Lemus	C.C. 43.695.107
Luis Enrique Ruiz	C.C. 10.160.294
Carlos Alberto Mora Benítez	C.C 71.174.417
Carlos Alberto Chaverra Porras	C.C. 70.0256.728
Gabriel Antonia Agudelo Guarín	C.C. 71.002.426
Edith Dorance Castañeda Garzón	C.C. 98.464.904
Beatriz Elena Chaverra Porras	C.C 39.208.636
Jaime de Jesús García Valencia	C.C. 3.364.147
Miriam de Jesús Zapata Cadavid	C.C. 43.818.579

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena da entender desistido el trámite:

Requerir aclaración respecto de quienes son las personas que hacen parte de la solicitud minera con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), toda vez que en Anna Minería la solicitud fue presentada por catorce (14) personas y en el documento anexo de la solicitud se

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

evidencian cuarenta y tres (43) personas refrendando la solicitud. Se informa que todas las personas que hagan parte de una solicitud minera deben estar registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” al cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, en donde es necesario que se conozca el contenido de: El documento “SGMI – Guía de apoyo: registrar usuario” que puede consultar en el siguiente link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/1.registrar_usuario.pdf.

Requerir a los solicitantes del ARE con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), para que informen si conforman la Asociación De Pequeños Mineros Vinculados Al Cañón Del Río Porce (ASOMIPOR) Nit. No. 900425947-9, toda vez que esta fue constituida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001y según el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020, se establece que cuando la persona jurídica fue constituida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.

Requerir a los solicitantes del ARE con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), para que aclaren cual es el mineral(es) explotado(s) en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” indicaron Minerales metálicos -Minerales De Oro y Sus Concentrados y en el documento técnico allegado indican Oro, Arenas y Gravas Naturales en el río Medellín.

Requerir a los solicitantes del ARE con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), para que aclaren cual es la fuente hídrica donde realizan la explotación, en el documento técnico allegado se indica que la explotación se realiza en el río Medellín y en la certificación de la Alcaldía del municipio de Yolombó se indica que los trabajos se realizan en el río Porce.

En caso de que se establezcan otras personas como solicitantes del ARE con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238) distintas a las establecidas en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” deberán aportar la siguiente información:

1. Selección de los minerales explotados.
2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. - *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-238. (...)*

En consecuencia, y con el objeto de hacer acompañamiento al requerimiento realizado mediante Auto VPPF-GF No. 028 de 28 de junio de 2021, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través del oficio con radicado ANM No. 20214110377361 del 09 de julio de 2021, programó reunión virtual por la plataforma “Microsoft Teams”, citando a los solicitantes del área de reserva especial para el **trece (13) de julio de 2021**.

Mediante radicado No. 20211001303752 de 23 de julio de 2021, los solicitantes presentaron desistimiento expreso de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial ARE-238, en los siguientes términos:

“(…)

SEÑOR,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Avenida Calle 26 No 59-51, Bogotá, Cundinamarca.

Asunto: Desistimiento expreso de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ARE-238

(…)

Con todo se tiene que, para el trámite de peticiones para desistir expresamente de una solicitud de contrato de concesión minera, la autoridad debe asistirse del artículo 18 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 para resolver sobre estos trámites que ante ella eleven los peticionarios.

Cabe precisar que esta solicitud de desistimiento se eleva a raíz de las dificultades que han percibido los solicitantes en cuanto a las labores de explotación que se deben desarrollar en la zona bajo petición, dadas las condiciones geográficas e hidrográficas que presenta.

Conforme a las anteriores consideraciones, ADRIAN ALONSO ORTEGA ARBOLEDA, con cédula de ciudadanía No. 70.140.430; EDISON EDUARDO RUIZ MONTOYA, con cédula de ciudadanía No. 8.013.568; LUIS GUILLERMO CASAS, con cédula de ciudadanía No. 98.606.088; LUZ MARY DEL SOCORRO MONTOYA MONTOYA, con cédula de ciudadanía No. 21.769.897; ALINA SALAS LEMUS, con cédula de ciudadanía No. 43.695.107; CARLOS ALBERTO MORA BENITEZ, con cédula de ciudadanía No. 71.174.417; CARLOS ALBERTO CHAVERRA PORRAS, con cédula de ciudadanía No. 70.256.728; GABRIEL ANTONIO AGUDELO GUARIN, con cédula de ciudadanía No. 71.002.426; EDITH DORANCE CASTAÑEDA GARZON, con cédula de ciudadanía No. 98.464.904; BEATRIZ ELENA CHAVERRA PORRAS, con cédula de ciudadanía No. 39.208.636; MIRIAM DE JESUS ZAPATA CADAVID, con cédula de ciudadanía No. 43.818.579; LUIS ENRIQUE RUIZ, con cédula de ciudadanía No. 10.160.294; JAIME DE JESUS GARCIA VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 3.364.147 y la ASOCIACION DE PEQUEÑOS MINEROS VINCULADOS AL CAÑON DEL RIO PORCE (ASOMIPOR) con Número de Identificación Tributaria NIT No. 900425947-9 cuyo representante legal es NAHUN ARCANGEL VASQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 98.464.999, al amparo del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, elevan derecho de petición ante la Agencia Nacional de Minería para que resuelva la siguiente:

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

PETICIÓN

PRIMERA: ACEPTAR desistimiento expreso de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ARE-238 presentada por ADRIAN ALONSO ORTEGA ARBOLEDA, con cédula de ciudadanía No. 70.140.430; EDISON EDUARDO RUIZ MONTOYA, con cédula de ciudadanía No. 8.013.568; LUIS GUILLERMO CASAS, con cédula de ciudadanía No. 98.606.088; LUZ MARY DEL SOCORRO MONTOYA MONTOYA, con cédula de ciudadanía No. 21.769.897; ALINA SALAS LEMUS, con cédula de ciudadanía 43.695.107; CARLOS ALBERTO MORA BENITEZ, con cédula de ciudadanía No. 71.174.417; CARLOS ALBERTO CHAVERRA PORRAS, con cédula de ciudadanía No. 70.256.728; GABRIEL ANTONIO AGUDELO GUARIN, con cédula de ciudadanía No. 71.002.426; EDITH DORANCE CASTAÑEDA GARZÓN, con cédula de ciudadanía No. 98.464.904; BEATRIZ ELENA CHAVERRA PORRAS, con cédula de ciudadanía No. 39.208.636; MIRIAM DE JESÚS ZAPATA CADAVID, con cédula de ciudadanía No. 43.818.579; LUIS ENRIQUE RUIZ, con cédula de ciudadanía No. 10.160.294; JAIME DE JESÚS GARCIA VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 3.364.147 y la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS MINEROS VINCULADOS AL CAÑÓN DEL RIO PORCE (ASOMIPOR) con Numero de Identificación Tributaria NIT No. 900425947-9 cuyo representante legal es NAHUN ARCANGEL VÁSQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 98.464.999 y en consecuencia,

SEGUNDA: ORDENAR el archivo del expediente ARE-238 y consecuentemente **DESMARCAR** el área solicitada de la plataforma ANNA MINERÍA.

TERCERA: La respuesta emitida a partir de esta solicitud se notifique a los correos electrónicos relacionados en la parte final de este documento.

(...)”

No obstante lo anterior previo a resolver esta solicitud, se realizó la correspondiente consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (04 y 05 de agosto 2021, en el expediente digital, al grupo de Fomento a través del correo electrónico institucional y al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, en donde no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 028 del 28 de julio de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 106 de 01 de julio de 2021**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante el **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-238 con radicado No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquia radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada a la figura de desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la cual señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.²

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud. Ahora, del escrito presentado bajo **radicado No. 2021001303752 de 23 de julio de 2021**, establecen su voluntad espontánea de desistir de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, se considera procedente su aceptación por parte de esta Entidad.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en **los municipios de Yolombó y Gómez Plata en el departamento de Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 19964-0 (ARE-238) del 08 de febrero de 2021**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se comunicará la decisión aquí tomada a los alcaldes de los **municipios de Yolombó y Gómez Plata en el departamento de Antioquia**, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

² Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso allegado mediante **radicado No. 20211001303752 de 23 de julio de 2021** de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería bajo el No. 19964-0 (ARE-238) de fecha 08 de febrero de 2021, para la explotación de minerales metálicos – minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata en el departamento de Antioquía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres de solicitantes	Cédula
1	Adrián Alonso Ortega Arboleda	C.C 70.140.430
2	Eddison Eduardo Ruiz Montoya	C.C 8.013.568
3	Luis Guillermo Casas	C.C. 98.606.088
4	Luz Mary del Socorro Montoya Montoya	C.C. 21.769.897
5	Alina Salas Lemus	C.C. 43.695.107
6	Luis Enrique Ruiz	C.C. 10.160.294

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

7	Carlos Alberto Mora Benítez	C.C 71.174.417
8	Carlos Alberto Chaverra Porras	C.C. 70.0256.728
9	Gabriel Antonia Agudelo Guarín	C.C. 71.002.426
10	Edith Dorance Castañeda Garzón	C.C. 98.464.904
11	Beatriz Elena Chaverra Porras	C.C 39.208.636
12	Jaime de Jesús García Valencia	C.C. 3.364.147
13	Miriam de Jesús Zapata Cadavid	C.C. 43.818.579
14	Nahún Arcángel Vásquez (Representante Legal de ASOMIPOR)	C.C. 98.464.999 NIT 900425947-9

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el presente acto administrativo por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las siguientes personas:

	Nombres de solicitantes	Cédula
1	Henry Agudelo López	C.C 94.286.044
2	Uber Alonso Macías	C.C. 8.014.146
3	Cesar Augusto Vega	C.C. 8.013.941
4	Ovidio Alonso Orrego	C.C. 8.013.422
5	Alcides de Jesús Cifuentes Piedrahita	C.C. 70.253.798
6	Rodrigo Antonio Torres	C.C. 8.393.290
7	Elkin de Jesús Cifuentes Piedrahita	C.C. 98.464.936
8	Luis Carlos Giraldo Arbelaez	C.C. 71.575.677
9	Fredy Alberto Trujillo Rodriguez	C.C. 70.927.520
10	Manuel Antonio Vega	C.C. 8.013.723
11	Yuri Alberto Palacio Pineda	C.C. 70.740.537
12	Jorge Arbey Ochoa	C.C. 70.256.818
13	Vidal Guillermo Jiemenez Cardoza	C.C. 3.807.931
14	Francisco Javier Blandón Velásquez	C.C. 3.582.973
15	Misael Blandón Valencia	C.C. 71.002.807
16	Juan Fernando Castañeda Garzón	C.C. 98.606.707
14	Luis Ángel Botero Castañeda	C.C. 8.013.582
18	Nelson de Jesús Macías Londoño	C.C. 71.714.949
19	Carlos Mario Ochoa Posada	C.C. 70.138.978
20	Heli Frey Blandón Saldarriaga	C.C. 71.003.481
21	John Frey Cardona	C.C. 70.256.100
22	Ramiro de Jesús Gómez Loaiza	C.C. 3.489.916
23	Jesús Antonio Jiménez	C.C. 98.464.488
24	Luis Omar Correa López	C.C. 98.464-895
25	Mauricio Alberto Cifuentes Torres	C.C. 70.135.337
26	Lilia Rosa Cárdenas Garzón	C.C. 43.483.190

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

27	Orlando Ángel Vanegas Granda	C.C 98.464.456
28	Fernando de Jesús Yarce Montoya	C.C. 3.489.842
29	Nahún Arcángel Vásquez	C.C. 98.464.999
30	Jonh Alejandro Ruiz Montoya	C.C. 70.139.159

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata en el departamento de Antioquía, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante **radicado No. 19964-0 (ARE-238) de fecha 08 de febrero de 2021.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero a los alcaldes de los municipios de Yolombó y Gómez Plata en el departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquía - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, presentada mediante **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No. 19964-0 (ARE-238) de fecha 08 de febrero de 2021.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento ^{FRP.}
 Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF ^{tsu}
 Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF ^{cagg}
 Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento ^{JPMB}
 Expediente: ARE-238



CE-VCT-GIAM-03062

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

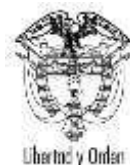
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 153 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual **“SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-238, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE YOLOMBÓ Y GÓMEZ PLATA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON NO. 19964-0 DEL 08 DE FEBRERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-238**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ADRIÁN ALONSO ORTEGA ARBOLEDA, EDDISON EDUARDO RUIZ MONTOYA, LUIS GUILLERMO CASAS, LUZ MARY DEL SOCORRO MONTOYA MONTOYA, ALINA SALAS LEMUS, LUIS ENRIQUE RUIZ, CARLOS ALBERTO MORA BENÍTEZ, CARLOS ALBERTO CHAVERRA PORRAS, GABRIEL ANTONIA AGUDELO GUARÍN, EDITH DORANCE CASTAÑEDA GARZÓN, BEATRIZ ELENA CHAVERRA PORRAS, JAIME DE JESÚS GARCÍA VALENCIA, MIRIAM DE JESÚS ZAPATA CADAVID, NAHÚN ARCÁNGEL VÁSQUEZ REPRESENTANTE LEGAL DE ASOMIPOR** el día veinte (20) de agosto del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-03595**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **seis (6) de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de octubre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 020

(16 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018**¹, por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, para la explotación de **Material de arrastre**, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual está conformada por dos (2) polígonos para un total de **15,6920 hectáreas**, un polígono denominado Río Sinú con un área de 14,6520 Hectáreas y el polígono denominado Quebrada Jury con un área de 1,0400 Hectáreas, según certificado de área libre ANM-CAL-0153-18 y Reporte Gráfico ANM-RG-2472-18.

De acuerdo con el **artículo tercero** de la precitada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Santander Manuel Montalvo Ávila	15.613.712
2.	Aguedo Martínez Cuesta	6.880.496

¹ La **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018**, quedó ejecutoriada y en firme el **02 de abril de 2019**, según constancia CE-VCT-GIAM-00668 del 16 de mayo de 2019.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

3.	Elkin Manuel Ortega Padilla	78.767.193
----	-----------------------------	------------

Mediante **Acta VPF GF No. 011 del 04 de junio de 2019**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó la creación y definición de beneficiarios del Área de Reserva Especial.

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Mediante **Auto VPPF-GF No. 317 del 02 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico N° 154 del 03 de octubre de 2019**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución N° 283 del 08 de noviembre de 2018, el cumplimiento de la obligación de declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera de material de arrastre del II trimestre del año 2019.

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones N° 644 del 13 de diciembre de 2019**.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De acuerdo con las disposiciones contenidas dentro de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, por medio de la cual, el Gobierno Nacional, prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, además de las disposiciones contenidas en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; esta Agencia adoptó las medidas correspondientes a dicho estado de emergencia a través de la Resolución No. 197 de 1° de junio de 2020 y ordenó la suspensión, temporalmente, de la atención presencial al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

² **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró el Estudio Geológico Minero (EGM) del Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta, departamento de Córdoba, contenido en el **Informe No. 178 del 30 de junio de 2020** concluyendo lo siguiente: “(...) De acuerdo a las recomendaciones técnicas realizadas por los profesionales de la agencia nacional minera en la socialización del alcance y objetivos de este Estudio Geológico Minero y en común acuerdo con los beneficiarios del ARE se llegó a la conclusión de establecer un (1) único polígono para continuar con el trámite del área de reserva especial, el cual se encuentra ubicado en el Río Sinú, (...)”.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; normatividad que comenzó a regir a partir de su publicación³ y que es aplicable a todas las solicitudes y Áreas de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

Mediante oficio con radicado No. **20204110328461 del 17 de julio de 2020**, se realizó la entrega oficial a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial **ARE-SA4-08001X** del Estudio Geológico Minero contenido en el **Informe N° 178 de fecha 30 de junio de 2020**, lo cual consta en la Guía RA273969290CO de Servicios Postales Nacional S.A. – 472, con fecha 10 de agosto de 2020.

A través del oficio con radicado ANM N° **20204110329001 del 20 de julio de 2020**, el Grupo de Fomento recordó a los Beneficiarios del Área de Reserva Especial TIERRALTA (ARE-SA4-08001X), la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 - Licencia Ambiental Temporal.

El Grupo de Fomento por medio del oficio con radicado ANM N° **20204110331781 del 31 de julio de 2020**, remitió el **informe N° 644 del 13 de diciembre de 2019** de visita de seguimiento al cumplimiento de obligaciones a la comunidad minera declarada y delimitada mediante Resolución N° 283 del 08 de noviembre de 2018, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta, departamento de Córdoba.

Mediante **Auto VPPF-GF N° 072 del 18 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico N° 067 del 05 de octubre de 2020**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Obligaciones Área de Reserva Especial N° 644 del 13 de diciembre de 2019.

Posteriormente, en atención a las recomendaciones dadas en el **Informe No. 178 del 30 de junio de 2020**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020⁴**, “Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, delimitada y declarada mediante Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018 y se toman otras consideraciones ”, en los siguientes términos:

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

⁴ La **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020** quedó ejecutoriada y en firme el 14 de mayo de 2021, según **constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM – 00735 del 03 de junio de 2021**.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018, para la explotación de materiales de arrastre, con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, según Certificado de área libre CAL 249-20 de ANNA MINERA y Reporte Grafico RG1230-20 del 24 de junio de 2020, definiendo un (1) Polígono con un área de 28,0676 Hectáreas, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO RÍO SINÚ

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	80
DATUM	MAGNA
MUNICIPIOS	TIERRALTA. VALENCIA - CÓRDOBA
AREA TOTAL	28,0676 Hectáreas

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76.12400	8.15000
2	-76.12500	8.15000
3	-76.12500	8.15400
4	-76.12400	8.15400
5	-76.12400	8.15500
6	-76.12400	8.15600
7	-76.12300	8.15600
8	-76.12300	8.15700
9	-76.12100	8.15700

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
10	-76.12100	8.15400
11	-76.12200	8.15400
12	-76.12200	8.15100
13	-76.12100	8.15100
14	-76.12100	8.15000
15	-76.12200	8.15000
16	-76.12200	8.14900
17	-76.12400	8.14900
18	-76.12400	8.15000

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0249-20 de fecha 24 de junio de 2020.

CELDA DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

N°	CÓDIGO DE CELDA
1	18P10Q19H16W
2	18P10Q19H16X
3	18P10Q19H16S
4	18P10Q19H16Y
5	18P10Q19H16T
6	18P10Q19H21V
7	18P10Q19H21Q
8	18P10Q19H21K

N°	CÓDIGO DE CELDA
9	18P10Q19H21F
10	18P10Q19H21W
11	18P10Q19H21R
12	18P10Q19H21L
13	18P10Q19H21G
14	18P10Q19H21B
15	18P10Q19H21X
16	18P10Q19H21S

N°	CÓDIGO DE CELDA
17	18P10Q19H21M
18	18P10Q19H21H
19	18P10Q19H21C
20	18P10Q19H21Y
21	18P10Q19H21D
22	18P10Q19L01B
23	18P10Q19L01C

Parágrafo 1.- Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO MODIFICAR EL CENSO MINERO establecido en el artículo tercero de la Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018 por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial en los municipios de Valencia y Tierralta- Córdoba, De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. – *ADVERTIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que cuentan con un término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo para allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020.”*

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

Por medio del **oficio con radicado N° 20214110376711 del 01 de julio de 2021**, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento recordó a los beneficiarios del área de reserva especial identificada con la placa ARE-SA4-08001X, que: *“...teniendo en cuenta que, a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo referido anteriormente, tal y como lo señala el Artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, los beneficiarios del área de reserva especial dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir del recibido, deberán allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO). En este sentido, se recuerda a los beneficiarios que el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) se cumple el próximo 15 de septiembre de 2021.”*

A través del **radicado No. 20211001409582 del 14 de septiembre de 2021**, el señor AGUEDO MARTINEZ CUESTA, en su calidad de beneficiario del Área de Reserva Especial ARE-SA4-08001X, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) por el término de cuatro (4) meses adicionales, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del **oficio con radicado No. 20214110383411 del 19 de octubre de 2021**, en los siguientes términos: *“en aras de garantizar el debido proceso, se le concede el término que establece la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, para la presentación del PTO de cuatro (4) meses adicionales, para la presentación del Plan de Trabajos y Obras (P.T.O.), de que trata su artículo 20, término que iniciará una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, es decir, a partir del quince (15) de septiembre de 2021 y hasta el diecisiete (17) de enero de 2022.”*

Por medio del **oficio con radicado N° 20214110385721 del 16 de noviembre de 2021**, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento recordó a los beneficiarios del área de reserva especial identificada con la placa ARE-SA4-08001X el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Mediante **AUTO PARM -No. 308 de 01 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 016 del 04 de abril de 2022**, se puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-SA4-08001X el **informe de visita PARM N° 246 del 04 de marzo de 2022**.

Por medio del **radicado ANM N° 20221002191772 del 13 de diciembre de 2022**, el señor Aguedo Martínez Cuesta identificado con cédula de ciudadanía 6.880.496, en su calidad de beneficiario del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, presentó solicitud de información del estado del ARE, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del **oficio con radicado 20234110417851 de 02 de enero de 2023**.

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 007 de 14 de marzo de 2023**, el cual entre otras cosas concluyó que la comunidad minera beneficiaria no ha dado

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

“(…) 2. OBJETIVO DEL CONCEPTO TÉCNICO

*Realizar verificación del estado actual de las obligaciones de la Comunidad Minera del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, según el artículo 16 de la Resolución N° 266 del 16 de julio de 2020.
(…)*

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, según el artículo 16 de la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020, se concluye y recomienda:

6.1 Dentro del Expediente ARE-SA4-08001X, y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2019 para el mineral gravas de río, los correspondientes al III y IV trimestre del año 2020, los correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2021 y los correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Por medio del correo electrónico javi19861107@htomail.com enviado el 01 de julio de 2020, por parte del señor Aguedo Martínez Cuesta con destino al Grupo de Fomento; donde manifiesta adjuntar regalías del ARE-SA4-08001X (ARE TIERRALTA) con radicado en SGD N° 20201000549542. Allegó los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y los recibos de pago correspondientes al IV trimestre del año 2018, I, II, III y IV trimestre del año 2019.

Mediante correo electrónico javi19861107@htomail.com enviado el 21 de agosto de 2020, por parte del señor Aguedo Martínez Cuesta con destino al Grupo de Fomento; donde manifiesta adjuntar regalías del ARE-SA4-08001X (ARE TIERRALTA) con radicado en SGD N° 20200821113226640. Allegó los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y los recibos de pago correspondientes al I y II trimestre del año 2020, para arenas y gravas naturales.

6.2 En el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Obligaciones Área de Reserva Especial N° 644 del 13 de diciembre de 2019, el cual se dio a conocer a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, por medio del oficio con radicado ANM N° 20204110331781 del 31 de julio de 2020 y por medio del del Auto VPPF – GF N° 072 del 18 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico N° 067 del 05 de octubre de 2020, se concluyó lo siguiente:

- Una vez realizada la visita al Área de Reserva Especial Valencia y Tierralta, en el cual se evidencia y verifica que la comunidad minera beneficiada del ARE no se encuentra realizando actividades mineras debido a la medida de suspensión impuesta por la Alcaldía Municipal de Tierralta conforme a lo expuesto en el informe de visita ALP 2018-519 realizado por la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y San Jorge - CVS.*

- Se le informó a la comunidad minera beneficiada, que al realizarse el levantamiento de la medida de suspensión de actividades mineras impuesta por la Alcaldía Municipal de Tierralta y la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y San Jorge - CVS, antes de reactivar las actividades mineras se debe realizar la afiliación al sistema de seguridad social del personal operativo que desarrollara actividades dentro del Área de Reserva Especial.*

- Se recomienda REQUERIR a la comunidad minera beneficiarla del Área de Reserva Especial Valencia y Tierralta dar cumplimiento a las recomendaciones técnicas y plazos otorgados, registrados en el acta de visita diligenciada y refrendada en campo el 29 de octubre de 2019:*

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

. Se recomienda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Tierralta y Valencia dar cumplimiento al artículo 14 de la Resolución N° 546 del 20 de septiembre de 2017, al momento de reactivar las actividades mineras ejecutarlas acatando las normas mínimas de seguridad en labores mineras a Cielo Abierto de conformidad con lo establecido en el decreto 2222 de 1993, para mitigar incidentes o accidentes que puedan afectar la integridad física del personal operativo.) Se recomienda informar a la autoridad minera, al momento que la medida de suspensión impuesta por la autoridad ambiental y la alcaldía municipal sea levantada y puedan desarrollar labores mineras dentro de los polígonos del área de reserva especial.

• De acuerdo a la documentación anexada a la respectiva acta diligenciada en campo el 29 de octubre de 2019, se recomienda REQUERIR a la corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y San Jorge - CVS, para que aclare a la autoridad minera la medida de suspensión impuesta como extracción ilícita a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución N° 283 del 8 de noviembre de 2019. Se evidencia que en el informe de visita ALP 2018-519, se expresa que “la extracción ilícita e extracción de mineral se localiza en la margen derecha del río Sinú”, en el oficio de respuesta se expresa que el punto corresponde a un punto de acopio. Cabe aclarar que el polígono ubicado sobre el río Sinú se ubica a una distancia promedio de 10 kilómetros aguas arriba del casco urbano de Tierralta y del punto georreferenciado.

• Se recomienda INFORMAR a la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y San Jorge - CVS y la alcaldía municipal de Tierralta - Córdoba. Mediante la Resolución N° 546 del 20 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”, en su artículo 13 dispone:

“(…) ARTÍCULO 13° PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley. así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados. (...)”

6.3 Mediante la Resolución VPPF N° 298 del 22 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, delimitada y declarada mediante Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018 y se toman otras consideraciones”, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018, para la explotación de materiales de arrastre, con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, según Certificado de área libre CAL 249-20 de ANNA MINERA y Reporte Grafico RG-1230-20 del 24 de junio de 2020, definiendo un (1) Polígono con un área de 28,0676 Hectáreas, ...

ARTÍCULO SEGUNDO. NO MODIFICAR EL CENSO MINERO establecido en el artículo tercero de la Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018 por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial en los municipios de Valencia y Tierralta- Córdoba, De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que cuentan con un término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo para allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020.”

(...)”

Se informa que la Resolución VPPF N° 298 del 22 de octubre de 2020, quedó ejecutoriada y en firme el día 14 de mayo de 2021, según la constancia de Ejecutoria N° CE-VCT-GIAM-00735 del 03 de junio de 2021. (Ver adjunto)

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

Por medio del oficio con radicado N° 20214110376711 del 01 de julio de 2021, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento les informó lo siguiente:

“...nos dirigimos a usted a fin de recordar a los beneficiarios del área de reserva especial identificada con la placa ARE-SA4-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Valencia y Tierralta - Departamento de Córdoba, la cual fue delimitada de forma definitiva mediante la Resolución No. 298 de 22/10/2020, que teniendo en cuenta que, a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo referido anteriormente, tal y como lo señala el Artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, los beneficiarios del área de reserva especial dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir del recibido, deberán allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

En este sentido, se recuerda a los beneficiarios que el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) se cumple el próximo 15 de septiembre de 2021.”

Mediante oficio con radicado N° 20211001409582 del 14 de septiembre de 2021, el señor Aguedo Martínez Cuesta identificado con cédula de ciudadanía 6.880.496 beneficiario del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, allegó solicitud de prórroga para presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

*Por medio del oficio con radicado ANM N° 20214110383411 del 19 de octubre de 2021, en respuesta al oficio con radicado N° 20211001409582 del 14 de septiembre de 2021, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento concedió el término que establece la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020, para la presentación del PTO de cuatro (4) meses adicionales, para la presentación del Plan de Trabajos y Obras (PTO), de que trata su artículo 20, término que iniciará una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, es decir, **a partir del quince (15) de septiembre de 2021 y hasta el diecisiete (17) de enero de 2022.***

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-SA4-08001X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-SA4-08001X.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020.

6.4. Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera.

6.5. Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, no se evidenció ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las Guías Minero Ambientales en las operaciones mineras.

6.6 Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa N° ARE-SA4-08001X.

6.7 Revisado el expediente minero, el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Obligaciones Área de Reserva Especial N° 644 del 13 de diciembre de 2019 y el Informe de Inspección de Fiscalización Integral al Área de Reserva Especial ARE-SA4-08001X consecutivo PARM 246 del 04 de marzo de 2022, no se establecieron Medidas Preventivas y/o de Seguridad a la comunidad minera beneficiario del Área de Reserva Especial ARE-SA4-08001X.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

6.8 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en el numeral 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 de la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020.

De acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico. Se recomienda dar traslado del presente concepto técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del Área de Reserva Especial Tierralta con placa N° ARE-SA4-08001X, con el fin de poner en conocimiento el resultado del Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 223 del 29 de abril de 2021, “Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución N° 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-SA4-08001X**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020**, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el departamento de Córdoba; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que “(...), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”.

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546⁵ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”.*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”.* (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE-SA4 -08001X** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

⁵ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 14. *En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*

ARTÍCULO 15. *Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(...)”* (Subrayado fuera del texto)

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
- 2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
- 3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
- 4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
- 5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
- 6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
- 7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
- 8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

Parágrafo 1. *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.”* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Áreas de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras-PTO como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial Tierralta, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 007 de 14 de marzo de 2023**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.

3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (...) (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-SA4-08001X** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

- **Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas.”

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros (EGM). Dicha obligación se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para el caso que nos ocupa, se verifico que mediante **oficio con radicado No. 20204110328461 del 17 de julio de 2020**, se realizó la entrega oficial a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial **ARE-SA4-08001X** del Estudio Geológico Minero contenido en el **Informe N° 178 de fecha 30 de junio de 2020**, lo cual consta en la Guía RA273969290CO de Servicios Postales Nacional S.A. – 472, con fecha 10 de agosto de 2020, en ese entendido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial debía entregar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras – PTO, inicialmente el **10 de diciembre de 2020**.

El **Informe No. 178 del 30 de junio de 2020** fue acogido mediante la **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020** *“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, delimitada y declarada mediante Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018 y se toman otras consideraciones”*, la cual en su artículo tercero, advirtió a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que contaban con un término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo para allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020.

La **Resolución VPPF No. 298 del 22 de octubre de 2020**, quedó ejecutoriada y en firme el **14 de mayo de 2021**, de conformidad con lo establecido en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00735 del **03 de junio de 2021**, por lo cual el **término para presentar la obligación vencía el 15 de septiembre de 2021**, adicionalmente, esta situación fue informada por parte de la Autoridad Minera a la comunidad minera beneficiaria a través del **oficio con radicado N° 20214110376711 del 01 de julio de 2021**.

Por medio del **radicado No. 20211001409582 del 14 de septiembre de 2021**, el señor AGUEDO MARTINEZ CUESTA, en su calidad de beneficiario del Área de Reserva Especial ARE-SA4-08001X, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) por el término de cuatro (4) meses adicionales.

A través del oficio con **radicado ANM N° 20214110383411 del 19 de octubre de 2021**, en respuesta al oficio con radicado N° 20211001409582 del 14 de septiembre de 2021, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento otorgó la prórroga solicitada,

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

indicando como fecha máxima para la presentación de la obligación el **diecisiete (17) de enero de 2022**.

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial **ARE-SA4-08001X** y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se determinó que, la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incurso en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma por parte de la Autoridad Minera, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020**, identificada con placa **ARE-SA4-08001X**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Valencia y Tierralta en el departamento de Córdoba.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 007 de 14 de marzo de 2023**:

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN N° 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	En el Informe de Inspección de Fiscalización Integral al Área de Reserva Especial ARE-SA4-08001X consecutivo PARM 246 del 04 de marzo de 2022, puesto en conocimiento mediante Auto PARM N° 308 del 01 de abril de 2022 notificado por estado jurídico PARM N° 016 del 04 de abril de 2022, se concluyó lo siguiente: *8.1. Como resultado de la Inspección efectuada se pudo constatar que el Área de Reserva Especial se encuentra inactivo, no se encontró actividad minera dentro del Área de Reserva Especial. 8.2. No se establecieron medidas impuestas anteriormente. 8.3. No se establecieron medidas en esta visita.*
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	• Por medio de oficio con radicado ANM N° 20204110328461 del 17 de julio de 2020, la Gerencia del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, remitió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-SA4-08001X (ARE TIERRALTA) Estudio Geológico Minero del ARE-SA4-08001X delimitada y declarada mediante la Resolución N° 283 del 08 de noviembre de 2018. • Mediante la Resolución VPPF N° 298 del 22 de octubre de 2020 la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería resolvió: *ARTÍCULO PRIMERO. Delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018 , para la explotación de materiales de arrastre, con el objeto de adelantar

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

proyectos de minería especial, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, según Certificado de área libre CAL 249-20 de ANNA MINERA y Reporte Gráfico RG-1230-20 del 24 de junio de 2020, definiendo un (1) Polígono con un área de **28,0676 Hectáreas**, ...

ARTÍCULO SEGUNDO. NO MODIFICAR EL CENSO MINERO establecido en el artículo tercero de la Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018 por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial en los municipios de Valencia y Tierralta- Córdoba. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que cuentan con un término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo para allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020.”

• **Constancia de Ejecutoria N° CE-VCT-GIAM-00735** del 03 de junio de 2021, el Grupo de Información y Atención al Minero (GIAM) de la Agencia Nacional de Minería hace constar que la **Resolución VPPF N° 298 del 22 de octubre de 2020**, quedó ejecutoriada y en firme el día **14 de mayo de 2021**.

• Por medio del oficio con radicado N° **20214110376711 del 01 de julio de 2021**, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento les informó lo siguiente:

“...nos dirigimos a usted a fin de recordar a los beneficiarios del área de reserva especial identificada con la placa ARE-SA4-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Valencia y Tierralta - Departamento de Córdoba, la cual fue delimitada de forma definitiva mediante la Resolución No. 298 de 22/10/2020, que teniendo en cuenta que, a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo referido anteriormente, tal y como lo señala el Artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, los beneficiarios del área de reserva especial dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir del recibido, deberán allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

En este sentido, se recuerda a los beneficiarios que **el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) se cumple el próximo 15 de septiembre de 2021.**”

• Mediante oficio con radicado N° **20211001409582 del 14 de septiembre de 2021**, el señor Aguedo Martínez Cuesta identificado con cédula de ciudadanía 6.880.496 beneficiario del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, allegó solicitud de prórroga para presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

• Por medio del oficio con radicado ANM N° **20214110383411 del 19 de octubre de 2021**, en respuesta al oficio con radicado N° 20211001409582 del 14 de septiembre de 2021, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento concedió el término que establece la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020, para la **presentación del PTO de cuatro (4) meses adicionales**, para la presentación del Plan de Trabajos y Obras (PTO), de que trata su artículo 20, término que iniciará una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, es decir, a partir del quince (15) de septiembre de 2021 y **hasta el diecisiete (17) de enero de 2022**.

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-SA4-08001X, **no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO)**, por parte de los beneficiarios del ARE-SA4-08001X.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020.

3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituya.

• Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las Áreas de Reserva Especial se encuentra la presentación del **Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal**, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un **término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales** emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución N°

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

	<p>0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución N° 0669 del 19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución N° 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución N° 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación:</p> <p><i>ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial”</i></p> <p>Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución N° 1081 del 15 de octubre de 2021, es decir desde el 20 de octubre de 2021, cuentan con el término de tres (3) meses para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera. <p>Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.</p>
<p>4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

<p>5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con la normatividad vigente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por medio del correo electrónico javi19861107@htomail.com enviado el 01 de julio de 2020, por parte del señor Aguedo Martínez Cuesta con destino al Grupo de Fomento; donde manifiesta adjuntar regalías del ARE-SA4-08001X (ARE TIERRALTA) con radicado en SGD N° 20201000549542. Allegó los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y los recibos de pago correspondientes al IV trimestre del año 2018, I, II, III y IV trimestre del año 2019. • Mediante correo electrónico javi19861107@htomail.com enviado el 21 de agosto de 2020, por parte del señor Aguedo Martínez Cuesta con destino al Grupo de Fomento; donde manifiesta adjuntar regalías del ARE-SA4-08001X (ARE TIERRALTA) con radicado en SGD N° 20200821113226640. Allegó los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y los recibos de pago correspondientes al I y II trimestre del año 2020, para arenas y gravas naturales. • Dentro del Expediente ARE-SA4-08001X, y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2019 para el mineral gravas de río, los correspondientes al III y IV trimestre del año 2020, los correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2021 y los correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial. • Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 223 del 29 de abril de 2021, <i>“Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución N° 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones”</i>. • De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del ARE-SA4-08001X, no están dando cumplimiento a esta obligación.
<p>6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa N° ARE-SA4-08001X.
<p>7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Revisado el expediente minero, el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Obligaciones Área de Reserva Especial N° 644 del 13 de diciembre de 2019 y el Informe de Inspección de Fiscalización Integral al Área de Reserva Especial ARE-SA4-08001X consecutivo PARM 246 del 04 de marzo de 2022, no se establecieron Medidas Preventivas y/o de Seguridad a la comunidad minera beneficiario del Área de Reserva Especial ARE-SA4-08001X.
<p>8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.</p>	<p>Ninguna.</p>

De acuerdo con el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 007 del 14 de marzo de 2023**, el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Asimismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del **ARE-SA4-08001X**

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

presenta frente a las obligaciones de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020.

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra incurso en la causal de terminación descrita en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, relacionada con la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, al encontrarse más que vencido el término para dar cumplimiento con dicha obligación.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020**, identificada con placa **ARE-SA4-08001X**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Valencia y Tierralta en el departamento de Córdoba, **por configurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2019; III y IV trimestre de 2020; I, II, III y IV trimestre del año 2021 y 2022; así como el I trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 007 del 14 de marzo de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de los municipios de Valencia y Tierralta de en el departamento del Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y San Jorge -CVS, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutive de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020**, copia del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 007 del 14 de marzo de 2023.**

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO PRIMERO. –**DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X**, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el departamento de Córdoba, por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 007 del 14 de marzo de 2023** y en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Santander Manuel Montalvo Ávila	15.613.712
2.	Aguedo Martínez Cuesta	6.880.496
3.	Elkin Manuel Ortega Padilla	78.767.193

ARTÍCULO TERCERO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial **ARE-SA4-08001X**, declarada y delimitada a través de **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020**.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020**– Placa **ARE-SA4-08001X**, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM–, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 007 de 14 de marzo de 2023**, a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de Valencia y Tierralata en el departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 007 del 14 de marzo de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *“(Radicación web)”*.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-SA4-08001X**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Marcela Ortiz- Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Expediente: ARE-SA4-08001X



GGN-2024-CE-1141

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 020 DEL 16 DE MAYO DE 2023** por medio del cual “**SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 283 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, DELIMITADA DEFINITIVAMENTE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 298 DE 22 DE OCTUBRE DE 2020, IDENTIFICADA CON PLACA ARE-SA4-08001X, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE VALENCIA Y TIERRALTA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, proferidas dentro del expediente **ARE-SA4-08001X**, fue notificada por conducta concluyente a **SANTANDER MANUEL MONTALVO ÁVILA, AGUEDO MARTÍNEZ CUESTA y ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA** mediante oficio allegado con radicado 20241003218752 de fecha del veintidós (22) de Junio de 2024; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día veinticinco (25) de Junio de 2024, como quiera que renunciaron a términos para interponer recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (09) de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00266

(16 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. UDT-09361”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. UDT-09361"

ANTECEDENTES

Que los proponentes, **SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía número **93290253**, **MARIA ANGELICA CIFUENTES HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número **65712177** y **CARLOS ALFREDO NUÑEZ GUEZGUAN** identificado con cédula de ciudadanía número **1057579575**, solicitaron acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITA, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipios de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-09361**.

Que el día **05 de febrero de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **UDT-09361**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes, **SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía número **93290253**, **MARIA ANGELICA CIFUENTES HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número **65712177** y **CARLOS ALFREDO NUÑEZ GUEZGUAN** identificado con cédula de ciudadanía número **1057579575**, no aportaron la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **UDT-09361**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

*"**Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio.** Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.*

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas."

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. UDT-09361”

“ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO: Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

(...)

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

“ARTÍCULO SEXTO. – PUESTA EN OPERACIÓN. El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (...)”

Ahora bien, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

“ARTÍCULO 1. Modificar el párrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. –Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.

Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. UDT-09361"

Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad, una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." *Subrayado y Negrilla Fuera de Texto*

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de garantizar que los mineros de pequeña escala o pequeños mineros puedan acceder a radicar su propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, determinó la necesidad de prorrogar el término dispuesto en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución número 614 de 2020, **hasta el 30 de septiembre de 2021**, considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales al plazo pactado inicialmente, permitirá a los mineros de pequeña escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.

En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. 362 de 2021, indicó:

"Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021. (...)"

Que evaluado jurídicamente el expediente se determinó que, agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes **SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía número **93290253**, **MARIA ANGELICA CIFUENTES HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número **65712177** y **CARLOS ALFREDO NUÑEZ GUEZGUAN** identificado con cédula de ciudadanía número **1057579575**, no atendieron la exigencia normativa, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **UDT-09361**.

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, determina:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en atención a lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1755 de 2015, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. UDT-09361"

"(...)

Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Así las cosas, se torna necesario decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **UDT-09361**, por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 del 22 de diciembre de 2020, 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **UDT-09361**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **UDT-09361**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES
NO. UDT-09361"**

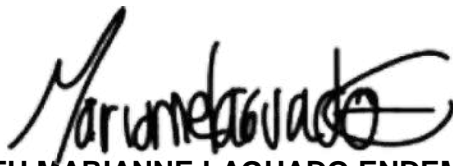
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía número **93290253**, **MARIA ANGELICA CIFUENTES HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número **65712177** y **CARLOS ALFREDO NUÑEZ GUEZGUAN** identificado con cédula de ciudadanía número **1057579575**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Laura Camila Sierra Contratista GCM
Revisó: Karen M. Mayorca- Abogada GCM
Vo. Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

GGDN-2025-CE-1321

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 00266 DEL 16 DE ABRIL DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. UDT-09361”**, proferida dentro del expediente **UDT-09361**, fue notificada electrónicamente a los señores **SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS y CARLOS ALFREDO NUÑEZ GUEZGUAN**, identificados con cedula de ciudadanía número **93290253 y 1057579575**, el día 04 de marzo de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0415**. Del mismo modo, fue notificada a la señora **MARIA ANGELICA CIFUENTES HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía número **65712177**, el día 08 de mayo de 2025, mediante publicación de notificación por aviso **GGDN-2025-P-0215**, fijada el 30 de abril de 2025 y desfijada el 07 de mayo de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE MAYO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1192 DE 25 ABR 2025

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 228 del 21 de febrero de 2023 y 839 del 3 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **4 de octubre de 2012**, el señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 644.082, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ENTRERRÍOS** y **SAN PEDRO DE LOS MILAGROS** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **NJ4-16571**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJ4-16571** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que la Secretaria de Minas del del Departamento de Antioquia, mediante **Auto No. 2021080007860** de 9 de diciembre del 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.

Que el día **13 de diciembre de 2021**, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de **Concepto Técnico No. 2021020072575** del 15 de diciembre de 2021, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que mediante **Resolución No. 2021060132796 del 22 de diciembre de 2021**, se ordenó liberar un área dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NJ4-16571**.

Que a través de **Auto No. 2021080031116 del 22 de diciembre de 2021**, notificado mediante Estado No. 2223 del 23 de diciembre de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-16571**.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante comunicación identificada con radicado No. **2022010168050 del 25 de abril de 2022**, el señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante la Autoridad delegada el Programa de Trabajos y Obras.

Que de conformidad a lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el **Concepto Técnico No. 2022020030770 del 21 de junio de 2022**, el cual señaló la necesidad de requerir al interesado para que ajustara falencias en el documento presentado.

Que la secretaria de Minas de la citada Gobernación, emitió el **Auto No. 2022080096373 del 23 de junio de 2022**, notificado mediante Estado No. 2321 del 24 de junio de 2022, por medio del cual requirió a los solicitantes para que ajustaran las falencias encontradas en el Plan de Trabajos y Obras en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.

Que a través de oficio con radicado No. **2022010332524 del 08 de agosto de 2022**, el señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA**, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuado mediante Auto No. 2022080096373 del 23 de junio de 2022, la cual fue negada mediante **Auto No. 2022080098879 del 30 de agosto de 2022**.

Que mediante escrito No. **2022010381623 del 06 de septiembre de 2022**, el señor Jorge Mario Ochoa, en calidad de apoderado del señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA**, allegó complemento al Programa de Trabajos y Obras -PTO, señalando a su vez que, debido a factores externos, tales como la ola de invierno en los meses de julio y agosto imposibilitó realizar trabajos de campo, para recolección de datos y muestras.

Que mediante **Concepto Jurídico No. 2022020059756 del 16 de noviembre de 2022**, se evaluó la fuerza mayor presentada, concluyendo que esta se configuraba, por lo que se ordenó la evaluación técnica del complemento al Programa de Trabajos y Obras -PTO- allegado como anexo al oficio No. 2022010381623 del 06 de septiembre de 2022, con el fin de determinar el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2022080096373 del 23 de junio de 2022.

Que mediante **Concepto Técnico No. 2022020065282 del 12 de diciembre de 2022**, se evaluó la documentación, concluyendo que no cumplía técnicamente con lo requerido y debía ser complementada en los aspectos indicados.

Que el día **13 de diciembre de 2022**, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo Mesa Técnica con los asesores del interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-16571**, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. **2023900001448 del 17 de enero de 2023**.

Que basados en las manifestaciones elevadas por los asesores del interesado, en el marco de la Mesa Técnica del 13 de diciembre del 2022, fue evidente que no eran claros ni diáfanos, los requerimientos que debía atender el interesado a efectos de subsanar el instrumento técnico.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante **Auto No. 2023080037720 del 03 de marzo de 2023**, notificado mediante Estado No. 2497 del 15 de marzo de 2023, se requirió al señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA**, para que ajustara el Plan de Trabajos y Obras -PTO- presentado, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-16571** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante comunicación No. **2023010190533 del 3 de mayo del 2023**, el interesado allegó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-16571**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 2023020047525 del 19 de septiembre de 2023**, se evaluó técnicamente la documentación allegada, el cual concluyó que la información **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE**, y debía ser complementada en los aspectos indicados.

Se aclara que, en el párrafo final del concepto técnico transcrito existió un error de digitación haciendo referencia a la solicitud No. NGH-09291 y al solicitante JORGE HERNAN VARGAS MONTOYA, siendo correcto **NJ4-16571** y al solicitante MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA, no obstante, se verificó que la evaluación corresponde al trámite e información correcta, relacionada con la solicitud de formalización minera con placa No. **NJ4- 16571** en estudio.

Que ante la inobservancia a lo requerido en **Auto No. 2023080037720 del 03 de marzo de 2023**, toda vez que, no se dio cumplimiento íntegro a los requerimientos efectuados por esa Secretaria, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando el presente tramite mediante **Resolución No. 2023060346686 del 13 de octubre de 2023** notificada de manera electrónica el día 19 de octubre de 2023, en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante escrito identificado con radicado No **2023010484203 del 2 de noviembre de 2023**, el señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MUNERA**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presento recurso de reposición contra la **Resolución No. 2023060346686 del 13 de octubre de 2023**.

Que mediante la **Resolución No. 2023060355594 del 20 de diciembre de 2023**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiéndose confirmar lo dispuesto en la **Resolución No. 2023060346686 del 13 de octubre de 2023**.

Que la **Resolución No. 2023060355594 del 20 de diciembre de 2023**, fue notificada electrónicamente el día 21 de diciembre de 2023 quedando ejecutoriada y en firme, el **22 de diciembre de 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la certificación No. 2023030667518.

Que mediante los radicados Nos. **2023051266269 del 28 de diciembre de 2023 y 2023010577998 de 29 del 28 de diciembre de 2023**, el interesado en la solicitud **NJ4-16571**, presentó solicitud de revocatoria directa contra la **Resolución No. 2023060346686 del 13 de octubre de 2023 y Resolución No. 2023060355594 del 20 de diciembre de 2023**.

Que a través de radicado **20231002804571** de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021 terminaría el 31 de diciembre de 2023.

Que como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante **Acta No. 002 de transferencia parcial de información digital de fecha 20 de mayo de 2024**, y **Acta No. 04 Recibo y verificación de expedientes de solicitudes mineras y solicitudes de Legalización Minera de fecha 15 de mayo de 2024** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación recibió la información digital y el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJ4-16571**.

Que mediante **Auto VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por Estado GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia.

Que mediante la **Resolución VCT 000469 del 26 de junio de 2024**, se resolvió la solicitud de revocatoria, presentado por el señor MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA, en la cual se decidió **REVOCAR** y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la **Resolución No. 2023060346686 del 13 de octubre de 2023** y la **Resolución No. 2023060355594 del 20 de diciembre de 2023**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa de dicho acto administrativo.

Que el día **13 de noviembre de 2024** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, una mesa técnica con los asesores del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJ4-16571**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir al solicitante nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico PTO, ajustando la actuación administrativa ya que al parecer no fueron claros los requerimientos realizados.

Que con el propósito de agendar mesa técnico jurídica con el señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA**, para socializar los Términos de Referencia del PTOD establecidos en la Resolución No. 000010 del 21 de octubre de 2024, en atención a lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022; el día 25 de febrero de 2025 se estableció comunicación telefónica al abonado celular No. 3217202660, recibiendo respuesta por parte del señor Jorge Mario Ochoa quien indica ser hijo del solicitante, e informa que su padre falleció en el mes de julio de 2023.

Que se procedió a consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA**, en el cual se reporta que mediante Referencia/Lote 2122100541 con fecha de afectación del 7 de julio de 2022, código de verificación 1582531165, se dio la cancelación del documento de

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

Código de verificación

1582531165



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	644.082
Fecha de Expedición:	2 DE JULIO DE 1956
Lugar de Expedición:	ENVIGADO - ANTIOQUIA
A nombre de:	MIGUEL DARÍO OCHOA MUNERA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2122100541
Fecha de Afectación:	7/07/2022

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 30 de Abril de 2025

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 31 de marzo de 2025

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Grupo Servicio de Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (1582531165) en la página web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-16571** presentada por el señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MUNERA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **644.082** en atención a su lamentable deceso.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MUNERA**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"Artículo 3º. *Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."*

(...)

Artículo 297. *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

Es preciso indicar de igual forma que las solicitudes en trámite constituyen una mera expectativa, razón por la cual no se configura ningún derecho al solicitante, sobre estos aspectos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia es aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona". (sentencia de diciembre 12 de 1974)

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-16571**, por

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

inexistencia de la persona natural interesada en el mismo, se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.
_(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley,

¹ Ley 1437/2011: **Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que a fin garantizar la publicidad, eficacia, firmeza y ejecutoria del presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJ4-16571** presentada por el señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MUNERA** quien en su vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **644.082**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ENTRERRÍOS** y **SAN PEDRO DE LOS MILAGROS** del Departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto a los Alcaldes Municipales de los municipios de **ENTRERRÍOS** y **SAN PEDRO DE LOS MILAGROS** del Departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

***POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

ARTÍCULO SEXTO. – En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril de 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez

Revisó: María Alejandra García Ospina

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Dora Esperanza Reyes Garcia



**Agencia
Nacional de Minería**

GGDN-2025-CE-1325

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1192 DEL 25 DE ABRIL DE 2025 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **NJ4-16571**, fue notificada a los terceros indeterminados, el día 13 de mayo de 2025, mediante publicación de notificación a terceros indeterminados **GGDN-2025-P-0243**, fijada el 13 de mayo de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE MAYO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 064

(30 DE NOVIEMBRE DE 2023)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-501420, ubicada en el municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 22320-0 del 1 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la autoridad minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar Estudios Geológicos-Mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial con placa No. ARE-501420, ubicada en el municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 22320-0 del 1 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

Mediante el artículo 7° de la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Atendiendo a la normatividad que antecede, mediante **radicado No. 22320-0 del 1 de marzo de 2021**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Esmeralda**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Gachalá** en el departamento de **Cundinamarca** a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-501420**, por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	HUMBERTO CUBILLOS RODRÍGUEZ	C.C 80.499.990
2	HUGO ERNESTO ÁVILA ROA	C.C 7.060.708

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 160 del 30 de diciembre de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

3.4 RECOMENDACIÓN – REQUERIMIENTO

Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-501420, para que alleguen la siguiente información:

- *Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor Hugo Ernesto Ávila Roa C.C 7.060.708, toda vez que no fue aportada en el momento de presentada la solicitud minera de área de reserva especial.*
- *Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 2,4540 hectáreas capturada en Anna Minería con la solicitud ARE-501420 y ubicada en el municipio de Gachalá en el departamento de Cundinamarca, es el área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que las bocaminas La Fortuna y bocamina Manantial descritas en el documento inicial y en*

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial con placa No. ARE-501420, ubicada en el municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 22320-0 del 1 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

radicado No. 20211001409572 de fecha 14 de septiembre 2021, se encuentran ubicadas por fuera del área libre susceptible de continuar con el presente tramite.

Nota: Se aclara que solo es viable continuar el presente tramite con frentes de explotación que se presumen tradicionales ubicados dentro del área capturada en el sistema de cuadrícula minera al momento de presentada la solicitud de ARE, de acuerdo a lo manifestado en el artículo 5 numeral 3 de la Resolución 266 de 2020, por medio de la cual se establece el trámite administrativo de las aéreas de reserva especial.

- *El área de la solicitud de ARE-501420, tiene superposición del 100% con Zona de utilidad pública ZUP - Zona Restringida ZUP_CENTRAL_HIDROELECTRICA_EL_GUAVIO, para lo cual se recomienda requerir a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta a la autoridad que declaró la zona de utilidad pública para definir si se puede o no realizar actividad minera en el área del ARE-501420 y allegar la respectiva respuesta de la autoridad que declaró la zona de utilidad pública.*
- *Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el Radicado No. 22320-0 de fecha 01 de marzo de 2021, que corresponden a las coordenadas indicadas en Anna Minería: Frentes usuario 26303 con coordenadas Longitud: -73,43257 y Latitud: 4,71840, cuyo responsable es el señor Humberto Cubillos Rodríguez, Frentes usuario 74687 con coordenadas Longitud: -73,43143 y Latitud: 4,71849, cuyo responsable es el señor Hugo Ernesto Ávila Roa. Toda vez que la información técnica radicada no corresponde a las labores mineras indicadas en Anna Minería como tradicionales.*

Nota: Se aclara que solo es viable continuar el presente trámite con frentes de explotación que se presumen tradicionales ubicados dentro del área capturada en el sistema de cuadrícula minera al momento de presentada la solicitud de ARE, de acuerdo a lo manifestado en el artículo 5 numeral 3 de la Resolución 266 de 2020, por medio de la cual se establece el trámite administrativo de las áreas de reserva especial.

Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 01 de marzo de 2021, se concluye que los documentos aportados no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial con placa No. ARE-501420, ubicada en el municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 22320-0 del 1 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

(...)”

Mediante oficio con **Radicado No. 20231002438102 de fecha 17 de mayo de 2023**, el señor **Hugo Ernesto Ávila Roa** con C.C 7.060.708 presentó solicitud de desistimiento del trámite del Área de Reserva Especial ARE-501420.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento expidió el **Auto VPF – GF No. 025 del 09 de agosto de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 128 del 11 de agosto del 2023** por medio del cual se requirió a los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-501420, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo allegaran las recomendaciones del Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 160 del 30 de diciembre de 2022, so pena de entender desistido el trámite.

Una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental - SGD por placa y por cédula de los solicitantes del ARE-501420 y la consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, **se evidenció que los solicitantes no presentaron** documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF-GF No. 025 del 09 de agosto de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 128 del 11 de agosto del 2023.

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 041 del 25 de septiembre de 2022**, en el que se recomendó lo siguiente:

(...)

3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

1. *Se informa que mediante oficio con radicado No. 20231002438102 de fecha 17 de mayo de 2023, el señor **Hugo Ernesto Ávila Roa** C.C 7.060.708 presentó solicitud de desistimiento del trámite del área de reserva especial ARE-501420, a lo cual mediante radicado ANM No. 20234110426191 de fecha 13 de junio de 2023, la ANM le informa al señor **Hugo Ernesto Ávila Roa** C.C 7.060.708 lo siguiente: se procedió a solicitar información con el fin de conocer el estado del trámite, lo cual nos permite saber que a la fecha se cuenta con una evaluación documental que deberá ser acogida por medio de un auto, sin embargo, como se presentó solicitud de desistimiento del trámite del ARE- 501420 y partiendo que la Ley 2250 de 2022, exige cumplir con ciertos requisitos para poder continuar en el estudio y posible formalización, se le comunica que se procederá a la evaluación de su solicitud y se emitirá el pronunciamiento según corresponda.*

*De acuerdo a la solicitud de desistimiento presentada por el señor **Hugo Ernesto Ávila Roa** C.C 7.060.708 mediante oficio con radicado No. 20231002438102 de fecha 17 de mayo de 2023, y teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada por dos (2) personas, siendo ellos; los señores **Humberto Cubillos Rodríguez** con C.C. 80.499.990 y **Hugo Ernesto Ávila Roa** C.C 7.060.708, al desistir de continuar en el trámite el señor **Hugo Ernesto Ávila Roa** C.C 7.060.708, se evidencia que en la solicitud de área de reserva especial ARE-501420, **no existe comunidad minera**, de conformidad con las definiciones del Glosario Minero, establecido en la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.*

*“**Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera **la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.**”*

2. *Mediante comunicación con radicado ANM No. 20234110429911 de fecha 15 de agosto de 2023, el Grupo de Gestión de notificaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPPF 025 del 09 de agosto de 2023 y el Informe de Evaluación de solicitud minera No. 160 de fecha 30 de diciembre de 2022.*

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial con placa No. ARE-501420, ubicada en el municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 22320-0 del 1 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

3. El día 14 de septiembre de 2023, venció el plazo máximo para allegar respuesta a lo **Requerido Mediante Auto VPF – GF No. 025 del 09 de agosto de 2023,** Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Gachalá en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501420 bajo el No. 22320-0 del 1 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones ” y una vez revisado el **Sistema de Gestión Documental SGD** consulta por placa y por cédula de los señores Humberto Cubillos Rodríguez con C.C. 80.499.990 y Hugo Ernesto Ávila Roa C.C 7.060.708, y **la consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, se evidencia que los solicitantes no presentaron solicitud de prórroga como tampoco documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF-GF No. 025 del 09 de agosto de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 128 del 11 de agosto del 2023.** (Ver anexos).

En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, **no existe comunidad minera** o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

Por lo anterior, se **RECOMIENDA RECHAZAR EL PRESENTE TRÁMITE.**

(...)”

Mediante **Radicado 20231002755252 del 27 de noviembre de 2023**, el señor **Humberto Cubillos Rodríguez**, identificado con la C.C. No. 80.499.990, presentó renuncia a la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-501420.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Esta Vicepresidencia procederá a pronunciarse respecto a los desistimientos expresos allegados por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-501420 mediante **radicados No. 20231002438102 del 17 de mayo de 2023 y 20231002755252 del 27 de noviembre de 2023, los señores Hugo Ernesto Ávila Roa** identificado con la C.C 7.060.708 y **Humberto Cubillos Rodríguez**, identificado con la C.C. No. 80.499.990, para determinar la continuidad de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial en virtud de dicha petición de la siguiente manera:

i) De la solicitud de desistimiento.

Si bien, la Resolución No. 266 de 2020 por medio de la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, no contempla un procedimiento expreso para la renuncia de los solicitantes de un Área de Reserva Especial, en tal situación, ha de aplicarse por remisión expresa del artículo 297 de Código de Minas lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, hoy código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial con placa No. ARE-501420, ubicada en el municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 22320-0 del 1 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual advierte:

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: *como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.*¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio de los **radicados No. 20231002438102 del 17 de mayo de 2023 y 20231002755252 del 27 de noviembre de 2023**, los señores **Hugo Ernesto Ávila Roa** identificado con la C.C 7.060.708 y **Humberto Cubillos Rodríguez**, identificado con la C.C. No. 80.499.990, manifestaron expresamente su intención de no seguir con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial **ARE-501420**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar los desistimientos presentados por los solicitantes y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-501420**, radicada con el número **22320-0 del 01 de marzo de 2021**, sin embargo, se advierte a las personas que han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no podrán desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta ARE.

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR CUNDINAMARCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ii) Del incumplimiento del Auto VPPF 025 del 09 de agosto de 2023 y su consecuencia jurídica y acogimiento del Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 041 de 25 de septiembre de 2023.

Mediante Auto VPPF 025 del 09 de agosto de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 128 del 11 de agosto del 2023, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite de solicitud de Área de

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial con placa No. ARE-501420, ubicada en el municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 22320-0 del 1 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

Reserva Especial ARE-501420, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Respecto a ello se tiene que, una vez consultado el **Sistema de Gestión Documental - SGD** por placa y por cédula de los solicitantes del **ARE-501420**, se evidencia que el solicitante **Hugo Ernesto Ávila Roa C.C 7.060.708**, mediante radicado **No. 20231002438102 del 17 de mayo de 2023**, había presentado solicitud de desistimiento del trámite con anterioridad al requerimiento realizado en el **Auto VPPF 025 del 09 de agosto de 2023**, que los solicitantes no allegaron documentación tendiente a dar respuesta a dicho auto, y que el señor **Humberto Cubillos Rodríguez con C.C. 80.499.990** mediante radicado **20231002755252 del 27 de noviembre de 2023**, presentó igualmente renuncia a continuar con dicho trámite, situaciones estas que conllevan a la autoridad minera a decidir de fondo la continuidad del trámite, atendiendo primeramente el llamado de renuncia de los interesados.

Hallándose entonces, una solicitud de desistimiento al trámite por resolver en primer lugar, decisión esta que sesga de cierta manera el conducto regular del procedimiento, esto es, la verificación del cumplimiento del **Auto VPF-GF No. 025 del 09 de agosto de 2023**, cuyo incumplimiento, si bien había generado la consecuencia jurídica del desistimiento del trámite, dada la renuncia por parte de los solicitantes dicho requerimiento realizado mediante **Auto VPF-GF No. 025 del 09 de agosto de 2023** queda sin efecto alguno, así mismo, tampoco hay lugar a observar las recomendaciones de rechazo que nos indicó en su momento el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 041 de 25 de septiembre de 2023**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, como a la Corporación Autónoma Regional – CAR Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial con placa No. ARE-501420, ubicada en el municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 22320-0 del 1 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de trámite del Área de Reserva Especial registrada con la placa No. **ARE-501420**, radicada mediante el **No. 22320-0 del 1 de marzo de 2021** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **Esmeraldas**, ubicada en el municipio de municipio de **Gachalá** en el departamento de **Cundinamarca**, presentado por los señores **HUGO ERNESTO ÁVILA ROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.060.708 y **HUMBERTO CUBILLOS RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 80.499.990, mediante **radicados No. 20231002438102 del 17 de mayo de 2023 y 20231002755252 del 27 de noviembre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	HUMBERTO CUBILLOS RODRÍGUEZ	C.C 80.499.990
2	HUGO ERNESTO ÁVILA ROA	C.C 7.060.708

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-501420**, presentada mediante **radicado No. 22320-0 del 1 de marzo de 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, ubicada en el municipio de municipio de **Gachalá**, en el departamento de **Cundinamarca**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional - CAR, Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de “Radicador Web”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial **ARE-501420**, presentada mediante **radicado No. 22320-0 del 1 de marzo de 2021**.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial con placa No. ARE-501420, ubicada en el municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 22320-0 del 1 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento
Revisó: Margoth Márquez – Abogada Contratista GF
Aprobó: David Sánchez – Coordinador Grupo de Fomento
ARE-501420

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 064 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-501420, ubicada en el municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 22320-0 del 1 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-501420, fue notificada electrónicamente a los señores HUMBERTO CUBILLOS RODRÍGUEZ y HUGO ERNESTO ÁVILA ROA, el día 09 de abril de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1105**; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día siete (07) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 070

(20 DE DICIEMBRE DE 2023)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el Municipio de Malambo en el departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 278 del 30 de septiembre de 2020**, por medio de la cual declaró y se delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, presentada con el radicado No. 20189110292132 del 07 de mayo de 2018, para la extracción de Materiales de Construcción (arenas de cantera), con el objeto de adelantar Estudios Geológico-Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de 60,4819 hectáreas, según **certificado de área libre ANM-CAL-0456-20 y reporte gráfico ANM-RG-2164-20 de 28 de septiembre de 2020**.

En el artículo **cuarto** del mencionado acto administrativo se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional a las siguientes personas:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Ariel del Socorro Chaín Bárcenas	7442666
2	Rodrigo Martín Chaín Bárcenas	17186407

La **Resolución VPPF No. 278 del 30 de septiembre de 2020**, quedó ejecutoriada y en firme el 26 de octubre de 2020, como quiera que los beneficiarios renunciaron a términos según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01344 del 26 de octubre de 2020.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones”

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró el Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial, ubicada en municipio de Malambo Departamento de Atlántico, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe No. 471 de 11 de noviembre de 2020.**

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial MALAMBO No. 061 del 28 de junio de 2021.**

El Grupo de Fomento mediante **radicado No. 20214110377861 de 15 de julio de 2021**, remitió oficio en el que recordó a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el cumplimiento de obligaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución No. VPPF No. 126 de 30 de julio de 2021**, *“Por medio de la cual ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial MALAMBO ARE-190, ubicada en jurisdicción del municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 278 del 30 de septiembre de 2020, y se toman otras determinaciones”* la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 278 del 30 de septiembre de 2020**, según lo recomendado en el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 061 del 28 de junio de 2021** y contenido en el **certificado de área libre ANM-CAL-0169-21 del 10 de mayo de 2021**, en el **reporte gráfico RG-1036-21** de la misma fecha y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en un (1) polígono, con un área de 60,4811 hectáreas, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	17
CÓDIGO ARE	ARE-190
NOMBRE ARE	MALAMBO
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	MALAMBO - ATLÁNTICO
AREA TOTAL	60,4811 hectáreas

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0169-21 del 10 de mayo de 2021.

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO MALAMBO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,80600	10,85800	13	-74,80900	10,85300	25	-74,79900	10,85500
2	-74,80600	10,85700	14	-74,80800	10,85300	26	-74,80000	10,85500
3	-74,80700	10,85700	15	-74,80700	10,85300	27	-74,80000	10,85600
4	-74,80800	10,85700	16	-74,80600	10,85300	28	-74,80000	10,85700
5	-74,80900	10,85700	17	-74,80500	10,85300	29	-74,80100	10,85700
6	-74,81000	10,85700	18	-74,80400	10,85300	30	-74,80100	10,85800
7	-74,81100	10,85700	19	-74,80300	10,85300	31	-74,80200	10,85800
8	-74,81100	10,85600	20	-74,80200	10,85300	32	-74,80300	10,85800
9	-74,81100	10,85500	21	-74,80100	10,85300	33	-74,80400	10,85800
10	-74,81100	10,85400	22	-74,80000	10,85300	34	-74,80500	10,85800
11	-74,81000	10,85400	23	-74,79900	10,85300			
12	-74,81000	10,85300	24	-74,79900	10,85400			

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones”

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18P08K07H18U	1,2096
2	18P08K07H18Z	1,2096
3	18P08K07H19P	1,2096
4	18P08K07H19Q	1,2096
5	18P08K07H19R	1,2096
6	18P08K07H19S	1,2096
7	18P08K07H19T	1,2096
8	18P08K07H19U	1,2096
9	18P08K07H19V	1,2096
10	18P08K07H19W	1,2096
11	18P08K07H19X	1,2096
12	18P08K07H19Y	1,2096
13	18P08K07H19Z	1,2096
14	18P08K07H20K	1,2096
15	18P08K07H20L	1,2096
16	18P08K07H20M	1,2096
17	18P08K07H20N	1,2096
18	18P08K07H20Q	1,2096
19	18P08K07H20R	1,2096
20	18P08K07H20S	1,2096
21	18P08K07H20T	1,2096
22	18P08K07H20U	1,2096
23	18P08K07H20V	1,2096
24	18P08K07H20W	1,2096
25	18P08K07H20X	1,2096

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
26	18P08K07H20Y	1,2096
27	18P08K07H20Z	1,2096
28	18P08K07H23E	1,2097
29	18P08K07H24A	1,2097
30	18P08K07H24B	1,2097
31	18P08K07H24C	1,2096
32	18P08K07H24D	1,2096
33	18P08K07H24E	1,2096
34	18P08K07H24F	1,2097
35	18P08K07H24G	1,2097
36	18P08K07H24H	1,2097
37	18P08K07H24I	1,2097
38	18P08K07H24J	1,2097
39	18P08K07H25A	1,2096
40	18P08K07H25B	1,2096
41	18P08K07H25C	1,2096
42	18P08K07H25D	1,2096
43	18P08K07H25E	1,2096
44	18P08K07H25F	1,2097
45	18P08K07H25G	1,2097
46	18P08K07H25H	1,2097
47	18P08K07H25I	1,2096
48	18P08K07H25J	1,2096
49	18P08K08E21A	1,2096
50	18P08K08E21F	1,2096

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0159-21 del 10 de mayo de 2021.

PARÁGRAFO. - Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, ORDENAR al Grupo de Fomento la entrega de los estudios geológicos mineros del Área de Reserva Especial Malambo -ARE – 190, ubicada en el municipio de Malambo, departamento de Atlántico, elaborado por la Agencia Nacional de Minería, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

La Resolución VPPF No. 126 de 30 de julio de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 24 de agosto de 2021, de conformidad con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01866 de 30 de agosto de 2021.

A través del memorando con radicado No. 20214110380833 de 13 de septiembre de 2021, el Grupo de Fomento remitió al Grupo de Catastro y Registro Minero la Resolución VPPF No. 126 de 30 de julio de 2021 y su constancia de ejecutoria con el fin surtir el correspondiente registro en Anna Minería.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, mediante Acta No. 017 de 26 de octubre de 2021, realizó la entrega del Estudio Geológico Minero No. 471 del 11 de noviembre de 2020 y su alcance el Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 061 de 28 de junio de 2021, al apoderado de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

Mediante radicado No. 20221001726752 del 28 de febrero de 2022, el abogado MARIO ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ, en calidad de apoderado de los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-190, los señores Rodrigo Martín Chaín Bárcenas y Ariel Chaín Bárcenas, presentó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, correspondiente.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos - GET, realizó la respectiva evaluación del Programa de Trabajos y Obras -

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones”

PTO allegado y emitió el Concepto Técnico GET No. 140 de 03 de mayo de 2022, en el cual recomendó NO APROBAR y que los beneficiarios debían presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en el numeral 3.1.3 para la estimación del recurso y las recomendaciones dadas en el numeral 3.2.2. de dicho concepto técnico.

Mediante **radicado ANM No. 20224110402801 del 06 de junio de 2022**, se recordó a los beneficiarios del área de reserva especial el cumplimiento de obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

Mediante **Auto VPF-GF No. 081 de 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de 06 de julio de 2022**, se requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-190, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, realice los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3. del Concepto Técnico GET No. 140 de fecha 03 de mayo 2022, so pena de dar por terminada el área de reserva especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

Por medio del oficio con **radicado ANM No. 20224110404781 del 06 de julio de 2022**, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-190 el auto VPF - GF No. 081 del 05 de julio de 2022 y el Concepto Técnico GET No. 140 de 03 de mayo de 2022.

A través del **radicado No. 20221002009052 de 09 de agosto de 2022**, el abogado Mario García Martínez actuando en calidad de apoderado de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, allegó los ajustes del Programa de Trabajos y Obras – PTO, como respuesta al auto VPF – GF No. 081 del 05 de julio de 2022.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos - GET, realizó la evaluación allegada mediante radicado No. 20221002009052 de 09 de agosto de 2022 y emitió el **Concepto Técnico GET No. 353 de 20 de octubre de 2022**, en el cual concluyó que *“evaluado el complemento del Programa de Trabajos y Obras - PTO y sus anexos, presentado como requisito para configurar el Contrato Especial de Concesión Área de Reserva Especial Malambo No ARE-190, NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR. Los beneficiarios deben presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en el numeral 3.1.3 para la estimación del recurso y las recomendaciones dadas en el numeral 3.2.2. del presente concepto técnico.”*

Mediante **Auto VPF-GF No. 002 del 30 de marzo de 2023**, notificado por estado jurídico No. 048 del 03 de abril de 2023, se acogieron las recomendaciones del Concepto Técnico GET No. 353 de 20 de octubre de 2022, en el cual se requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-190, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, realizaran los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3 (recursos) del Concepto Técnico GET No. 353 de fecha 20 de octubre de 2022, so pena de dar por terminada el área de reserva especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

Por medio del oficio con radicado **ANM No. 20232120932541 del 03 de abril de 2023**, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el Auto VPF-GF No. 002 del 30 de marzo de 2023 y el Concepto Técnico GET No. 353 de 20 de octubre de 2022.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 047 del 04 de diciembre de 2023**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones”

“(…) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial con placa No. ARE-190, según el artículo 16 de la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020, se concluye y recomienda:

6.1 Dentro del Expediente ARE-190 y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE), **no se evidencian** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al IV trimestre del año 2020, I, II, III y IV trimestre del año 2021, I, II, III y IV trimestre del año 2022 y I, II, III trimestre del año 2023, por parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial con placa ARE-190.

6.2 A la fecha de elaboración del presente informe técnico, **no se evidenció** en el Expediente Minero, requerimientos de medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería.

6.3 Mediante Auto VPF-GF No. 002 del 30 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 048 del 03 de abril de 2023, se acogieron las recomendaciones del Concepto Técnico GET No. 353 de 20 de octubre de 2022, en el cual se dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. -REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 278 de 30 de septiembre del 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 126 de 30 de julio de 2021 – Placa No. ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, departamento de Atlántico, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3 (recursos) del Concepto Técnico GET No. 353 de fecha 20 de octubre de 2022, so pena de dar por terminada el área de reserva especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

PARÁGRAFO: Con la información que presente la comunidad minera beneficiaria en respuesta a lo requerido en el presente artículo, se deberá allegar la información respecto de las Reservas Minerales de acuerdo con las recomendaciones indicadas en el numeral 3.2.2 del Concepto Técnico GET No. 353 de fecha 20 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

(…)”

Por medio del oficio con radicado ANM No. 20232120932541 del 03 de abril de 2023, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el Auto VPF-GF No. 002 del 30 de marzo de 2023 y el Concepto Técnico GET No. 353 de 20 de octubre de 2022.

La fecha límite para allegar la respuesta al Auto VPF-GF No. 002 del 30 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 048 del 03 de abril de 2023, era el día 04 de mayo de 2023.

A la fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-190, **no se evidenció la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO) como tampoco solicitud de prórroga**, por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 278 de 30 de septiembre del 2020.

Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, consulta por cédula de ciudadanía de **Mario Ernesto García Martínez** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.226.869, apoderado de los beneficiarios del área de reserva especial ARE-190, **no se evidenció la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO) como tampoco solicitud de prórroga. (ver anexos).**

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020, en cuanto a “Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones”

o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación”.

6.4 Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 278 de 30 de septiembre del 2020, **no se evidencia** ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera ante la autoridad ambiental competente.

6.5 Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial con placa **ARE-190**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.

6.6 Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa **No. ARE-190**.

6.7 RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto N° 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”. (Aplicación del decreto Constante y permanente).

6.8 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial declarada por medio de la Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, **se concluye** que la comunidad minera beneficiaria del ARE, **presenta incumplimiento** en los **numerales 2, 3 y 5** del artículo 16 de la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020, de acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.

Se recomienda dar traslado del presente concepto técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del **Área de Reserva Especial Malambo** con placa **ARE-190**, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones.

El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 223 del 29 de abril de 2021, “Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución N° 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones”.

Mientras se obtiene el Contrato Especial de Concesión Minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-190**, declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021**, ubicada en el municipio de Malambo en el departamento del Atlántico; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones”

externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la autoridad minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar Estudios Geológicos – Mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que *“(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)”*.

Bajo esa perspectiva, el Área de Reserva Especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la autoridad minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un Programa de Trabajos y Obras - PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones”

2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”.*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del Área de Reserva Especial **ARE-190**, declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del Área de Reserva Especial es la siguiente:

“ARTÍCULO 14. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.

ARTÍCULO 15. Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(...)” (Subrayado fuera del texto).

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada son las siguientes:

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. **Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.**
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones”

5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

Parágrafo 1. *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que, los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los Estudios Geológico-Mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial ARE - 190, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, elaboró el Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 047 del 04 de diciembre de 2023, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las Áreas de Reserva Especial son las siguientes:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*

1. *Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
2. *Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.*

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones”

3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (...)" (Negrilla fuera del texto).

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-190** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

- **Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras, sus ajustes o complementos.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar Estudios Geológico-Mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones”

En desarrollo de dichas disposiciones, en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se establecieron los parámetros para la elaboración de los Estudios Geológico - Mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas.”

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras - PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los Estudios Geológico - Mineros. Dicha obligación se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los **Estudios Geológico Mineros No. 471 del 11 de noviembre de 2020 del Área de Reserva Especial ARE-190** y su alcance el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 061 de 28 de junio de 2021** se entregaron a la comunidad minera beneficiaria establecida por los señores Ariel del Socorro Chaín Bárcenas y Rodrigo Martín Chaín Bárcena, a través de su apoderado mediante **Acta No. 017 de fecha 26 de octubre de 2021** suscrita por la Agencia Nacional de Minería, para contabilizar el inicio del término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, tal como se evidencia a continuación:

COMPROMISO		
RESPONSABLES	ACCIONES	FECHA LIMITE CUMPLIMIENTO
1 Comunidad Minera Beneficiaria	Presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) correspondiente al Área de Reserva Especial ante la Agencia Nacional de Minería en el término establecido en la norma, para su evaluación.	El término de 4 meses contados a partir de la suscripción de la presente acta, vence el día 28 de febrero del año 2022.

Entregó:


JOSE MARTIN PIMIENTO
 Gerente de Fomento
 Agencia Nacional de Minería.

Recibió:


MARIO ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ
 C.C. 72.225.869
 Apoderado de la comunidad minera

Adicionalmente, por medio de radicado **No. 20221001726752 del 28 de febrero de 2022**, el abogado **MARIO ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ**, en calidad de apoderado de los beneficiarios del Área de Reserva Especial **ARE-190**, los señores Rodrigo Martín Chaín Bárcenas y Ariel Chaín Bárcenas, presentó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual fue evaluado por medio de Concepto Técnico GET No. 140 de 03 de mayo de 2022.

Por lo anterior la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **Auto VPF-GF No. 081 de 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de 06 de julio de 2022**, requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-190, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, realizara los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3. del Concepto Técnico GET No. 140 de fecha 03 de

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones”

mayo 2022, so pena de dar por terminada el área de reserva especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

A través del **radicado No. 20221002009052 de 09 de agosto de 2022**, el abogado Mario García Martínez actuando en calidad de apoderado de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, allegó los ajustes del Programa de Trabajos y Obras – PTO, como respuesta al auto VPF – GF No. 081 del 05 de julio de 2022 la cual fue evaluada por el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos – GET y emitió el **Concepto Técnico GET No. 353 de 20 de octubre de 2022**, en el cual concluyó que el complemento del Programa de Trabajos y Obras - PTO presentado NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, por ende, recomendó NO APROBARLO. Razón por la cual se expide el **Auto VPF-GF No. 002 del 30 de marzo de 2023**, notificado por estado jurídico No. 048 del 03 de abril de 2023, a través del cual se requiere a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-190, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, realicen los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3 (recursos) del Concepto Técnico GET No. 353 de fecha 20 de octubre de 2022, so pena de dar por terminada el área de reserva especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

Por medio del oficio con radicado **ANM No. 20232120932541 del 03 de abril de 2023**, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el Auto VPF-GF No. 002 del 30 de marzo de 2023 y el Concepto Técnico GET No. 353 de 20 de octubre de 2022.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 047 del 04 de diciembre de 2023**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“A la fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-190, no se evidenció la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO) como tampoco solicitud de prórroga, por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 278 de 30 de septiembre del 2020.

Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, consulta por cédula de ciudadanía de Mario Ernesto García Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 72.226.869, apoderado de los beneficiarios del área de reserva especial ARE-190, no se evidenció la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO) como tampoco solicitud de prórroga. (ver anexos).

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020, en cuanto a “Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.” (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, verificado el expediente minero del Área de Reserva Especial ARE-190 y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se evidenció que efectivamente la comunidad minera a la fecha no presentó documentación para dar cumplimiento al requerimiento realizado por medio de Auto VPF-GF No. 002 del 30 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 048 del 03 de abril de 2023, relacionado con allegar los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3 (recursos) del Concepto Técnico GET No. 353 de fecha 20 de octubre de 2022, configurándose el incumplimiento a la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, y la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma por parte de la autoridad minera, se configura la causal de terminación, por lo cual se procede a **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa **ARE-190**, ubicada en el municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, de conformidad con los numerales 2 de los artículos 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 047 del 4 de diciembre de 2023**.

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al IV trimestre del año 2020, I, II, III y IV trimestre del año 2021, I, II, III y IV trimestre del año 2022 y I, II, III trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 047 del 4 de diciembre de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de esta, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Malambo en el departamento del Atlántico, así como a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutive de la presente decisión se comunicará a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, copia del Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 047 del 04 de diciembre de 2023.

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-190**, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, ubicada en el municipio de Malambo en el departamento del Atlántico, por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 047 del 04 de diciembre de 2023** y en la parte motiva de la presente Resolución.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Ariel del Socorro Chaín Bárcenas	7442666
2	Rodrigo Martín Chaín Bárcena	17186407

ARTÍCULO TERCERO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-190**, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, ubicada en el municipio de Malambo en el departamento del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** la desanotación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM de los beneficiarios del Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-190**, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, ubicada en el municipio de Malambo en el departamento del Atlántico, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia de los **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 047 del 04 de diciembre de 2023**, a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, al alcalde del municipio de Malambo en el departamento del Atlántico, así como a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta Resolución y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 047 del 04 de diciembre de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La Agencia Nacional de Minería se permite informar que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de “Radicador

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones”

Web”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sqd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>.


ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-190**, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento. 
Revisó y Ajustó: Margoth Márquez – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: David Fernando Sánchez – Coordinador Grupo de Fomento
Placa: ARE- 190

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 070 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2023 por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el Municipio de Malambo en el departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-190, fue notificada electrónicamente al señor ARIEL DEL SOCORRO CHAÍN BÁRCENAS, el día dieciséis (16) de diciembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-4083**; y notificada al señor RODRIGO MARTÍN CHAÍN BÁRCENA, el 02 de abril de 2025 mediante notificación por Aviso No 20254110482751 entregado el 01 de abril de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día 21 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (09) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 054

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017**¹, por medio de la cual declaró y se delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el **municipio de Supía –Departamento de Caldas**, presentada con el radicado **No. radicado No. 20179090006932 del 09 de mayo de 2017** para la extracción de materiales de construcción - cantera, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de 0,6731 hectáreas, según **certificado de área libre ANM-CAL—0137-17 y reporte gráfico ANM-RG-1841-17 del 12 de julio de 2017**.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1.	José Gilabad García Reyes	15.910.166
2.	Milton César García León	9.868.372
3.	José Horacio Otagri León	15.928.187

La Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017 quedó ejecutoriada y en firme el 04 de diciembre de 2017, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02779 del 21 de diciembre de 2017.

¹ La Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017 quedó ejecutoriada y en firme el 04 de diciembre de 2017, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02779 del 21 de diciembre de 2017.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

Por medio del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Declarada Supía (Caldas) de marzo de 2018, se determinó que el proyecto minero era viable y se recomendó proseguir con el trámite para otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Mediante oficio con radicado ANM No. **20184110272651 del 24 de abril de 2018**, se realizó la remisión de los Estudios Geológicos Mineros a los beneficiarios del área de reserva especial, se establecieron los compromisos de presentar el Programa de Trabajos y Obras - PTO con fecha límite de un año a partir de la entrega del EGM y de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución que declaró el ARE hasta tanto se firme el contrato especial de concesión. (Folios 235 - 236). El oficio fue recibido el 05 de mayo de 2018.

Mediante **radicado No. 20195500785862 del 23 de abril de 2019**, los beneficiarios del ARE La Trina Supía solicitaron prórroga para la elaboración y presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, la cual fue otorgada a través del radicado ANM No. 20194110297131 del 15 de mayo de 2019, toda vez que esta se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir, antes del 05 de mayo de 2019.

Por medio de radicado No. 20195500951062 del 06 de noviembre de 2019 los beneficiarios del ARE La Trina, solicitaron apoyo para el desarrollo del proyecto minero, a lo cual se dio respuesta a través del oficio con radicado No. 20204110322251 del 27 de mayo de 2020 indicando que podría brindarse una asistencia técnica por parte de la Agencia Nacional de Minería.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; normatividad que comenzó a regir a partir de su publicación² y que es aplicable a todas las solicitudes y Áreas de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Supía, departamento de Caldas, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del ARE De Reserva Especial La Trina Supía- Departamento de Caldas ARE-TC1-17131 No. 054 del 04 de mayo de 2021**, el cual recomendó: *“... A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, y después de analizar el Informe del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial La Trina Supía y en concordancia con el tipo de yacimiento, las Unidades geológicas in situ y la ubicación del área de explotación; se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Certificado de Área Libre ANMCAL-0185-21 y Reporte Gráfico ANM RG-1148-21 ambos de fecha 24 de Mayo de 2021, estableciendo un único polígono con un área de 4,9060 hectáreas; que contiene las celdas ocupadas por el polígono declarado inicialmente, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas...”*

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021**, *“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Supía, departamento de Caldas,*

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

*declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”, en un (1) polígono, con un área de **4,9060 hectáreas.***

Que, de igual manera, en dicho acto administrativo requirió a los beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, para que en el término de cuatro (4) meses, alleguen el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

La **Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021**, quedó ejecutoriada y en firme el 11 de agosto de 2021 de conformidad con la **constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01759 de 23 de agosto de 2021.**

Por medio del **radicado ANM No. 20211001546042 de 11 de octubre de 2021**, los beneficiarios del área de reserva especial solicitaron prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, la cual fue otorgada por parte del Grupo de Fomento a través del oficio con radicado No. 20214110387161 de 24 de noviembre de 2021, se otorgó prórroga para presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO del área de reserva especial hasta el **13 de abril de 2022.**

El día 26 de octubre de 2021 se adelantó reunión de asistencia técnica para el Área de Reserva Especial, en la cual, los profesionales del Grupo de fomento indicaron a los beneficiarios del área de Reserva Especial, el deber de presentar el Programa de Trabajos y Obras.

Mediante **radicado No. 20214110389881 de 14 de diciembre de 2021**, se recordó a los beneficiarios del área de reserva especial La Trina – Supía/Sol 249 ARE—TC1-17131, el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

El día 30 de marzo de 2022, en el marco de la asistencia técnica, se adelantó reunión entre los profesionales del Grupo de Fomento y los beneficiarios del Área de Reserva Especial, en la cual se contextualizó a los beneficiarios sobre la necesidad de cumplir con la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO.

El día 12 de abril de 2022, en el marco de la asistencia técnica se adelantó reunión con los beneficiarios del Área de Reserva Especial, en la cual se prestó apoyo, asesoría y se efectuaron unas series de recomendaciones en relación con la elaboración del Programa de Trabajos y Obras.

A través de los **radicados No. 20221001801432 y No. 20221001801442 ambos del 13 de abril de 2022**, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial presentó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para el ARE La Trina – Supía (ARE-TC1-17131).

El Grupo de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitió **concepto GET No. 200 del 8 de junio de 2022**, en el que indicó que evaluado el Programa de Trabajos y Obras PTO, NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de la ley por lo que recomienda no aprobar.

El día 13 de julio de 2022, se llevó a cabo la **Tercera Reunión de Asistencia Técnica Virtual**, en la que se recordó a los beneficiarios del Área de Reserva Especial que, en caso de requerir apoyo técnico en el cumplimiento de las obligaciones, pueden acudir a los profesionales asignados para prestar la correspondiente asistencia técnica.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

Mediante **Auto VPF-GF No. 113 de fecha 30 de septiembre de 2022**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, con fundamento en lo establecido en el **Concepto GET No. 200 del 8 de junio de 2022**, requirió a los beneficiarios con el fin de que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, conforme a los lineamientos dados de los numerales 3.1.3 (recursos) y 3.2.2 (reservas) del Concepto Técnico GET No. 200 de fecha 08 de junio de 2022, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

Dicho acto administrativo fue notificado por estado jurídico N° 174 del 06 de octubre de 2022.

Mediante oficio con radicado N° 20221002139302 del 02 de noviembre de 2022 el señor José Gilabad García Reyes identificado con cédula de ciudadanía N° 15.910.166 allegó **solicitud de ampliar los términos de entrega**, de los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras (PTO) del Área de Reserva Especial con placa ARE-TC1-17131, ubicada jurisdicción del municipio de Supía, en el departamento de Caldas.

Por medio de oficio con radicado ANM N° 20224110415991 del 15 de diciembre de 2022 la Coordinación del Grupo de Fomento en respuesta al oficio con radicado N° 20221002139302 del 02 de noviembre de 2022, concedió el término de un (1) mes adicional, es decir, hasta el **07 de diciembre de 2022**, para dar respuesta a todo el requerimiento.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 035 del 1 de septiembre de 2023**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(…)

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-TC1-17131, no se evidenció la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución N° 281 del 20 de noviembre de 2017.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020, en cuanto a “Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación”.

(…)

6.8 RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada por medio de la Resolución N° 281 del 20 de noviembre de 2017, que deben dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto N° 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

Cielo Abierto” (Con aplicación del Decreto Constante y permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del Área de Reserva Especial.

6.9 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial declarada por medio de la Resolución N° 281 del 20 de noviembre de 2017, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 16 de la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020, de acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.

Se recomienda dar traslado del presente concepto técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del Área de Reserva Especial Villanueva con placa ARE-TC1-17131, con el fin de poner en conocimiento el resultado del Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones.

*Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 223 del 29 de abril de 2021, “Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución N° 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones”.*

Mientras se obtiene el Contrato Especial de Concesión Minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos aclarar que a través de la Resolución No. 546³ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, la cual, fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* la cual en su ámbito de aplicación estableció lo siguiente:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”.* *(Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

En virtud de lo anterior, al trámite del área de reserva especial **ARE-TC1-17131**, declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

³ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

“ARTÍCULO 14. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.

ARTÍCULO 15. Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(...)” (Subrayado fuera del texto).

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. **Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.**
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 2. La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial **ARE-TC1-17131**, declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 035 del 1 de septiembre de 2023**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.

3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. Ejecutoriada el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (...) (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-TC1-17131** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, el presente acto administrativo es objeto de pronunciamiento frente a:

- **Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas.”

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros. Dicha obligación se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudio Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-TC2-09281** contenidos en el **Informe de N° 054 del 04 de mayo de 2021**, fueron entregados mediante radicado ANM No. 20214110380561 del 07 de septiembre de 2021 de entrega EGM a la comunidad minera beneficiaria del ARE.

Mediante **radicado N° 20211001546042 del 11 de octubre de 2021** el señor José Gilabad García Reyes identificado con cédula de ciudadanía N° 15.910.166 allegó solicitud de prórroga para presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Área de Reserva Especial con placa ARE-TC1- 17131.

Por medio de oficio con **radicado ANM N° 20214110387161 del 24 de noviembre de 2021** la Gerencia del Grupo de Fomento en respuesta al oficio con radicado N° 20211001546042 del 11 de octubre de 2021 se indicó lo siguiente:

“...se le concede el término que establece la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, para la presentación del PTO de cuatro (4) meses adicionales, para la presentación del Plan de Trabajos y Obras (P.T.O.), de que trata su artículo 20, término que iniciará una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, es decir, a partir del lunes trece (13) de diciembre de 2021 y hasta el miércoles trece (13) de abril de 2022.”

Por medio de oficio con **radicado N° 20221001778432 del 01 de abril de 2022** el señor José Gilabad García Reyes identificado con cédula de ciudadanía N° 15.910.166 allegó solicitud de prórroga para presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Área de Reserva Especial con placa ARE-TC1- 17131.

Mediante los oficios con radicado **N° 20221001801432 y 20221001801442 del 13 de abril de 2022** la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial con placa ARE-TC1-17131 allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

Por medio de oficio con radicado ANM N° 20224110398441 del 18 de abril de 2022 la Gerencia del Grupo de Fomento en respuesta al oficio con radicado N° 20221001778432 del 01 de abril de 2022, indicó lo siguiente:

“... los invitamos a presentar lo más pronto posible el programa de Trabajos y Obras – PTO con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de la comunidad minera tradicional dentro del trámite de Área de Reserva Especial ARE-TC1-17131”

Mediante memorando con radicado N° 20224110398943 del 25 de abril de 2022 la Gerencia del Grupo de Fomento remitió el Programa de Trabajos y Obras (PTO) allegado por la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial con placa ARE-TC1-17131 mediante los radicados N° 20221001801432 y 20221001801442 del 13 de abril de 2022 a la Coordinación del Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos.

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF-GF No. 113 de fecha 30 de septiembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 174 del 06 de octubre de 2022**, se pone en conocimiento el concepto técnico GET No. 200 del 08 de junio de 2022 en el que se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, conforme a los lineamientos dados de los numerales 3.1.3 (recursos) y 3.2.2 (reservas) del Concepto Técnico GET No. 200 de fecha 08 de junio de 2022, so pena de dar por terminada el área de reserva especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

PARÁGRAFO: *Con la información que presente la comunidad minera beneficiaria en respuesta a lo requerido en el presente artículo, se deberá allegar la información respecto de las Reservas Minerales de acuerdo con las recomendaciones indicadas en el numeral 3.2.2 del Concepto Técnico GET No. 200 de fecha 08 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”. (...)*

Mediante oficio con radicado N° 20221002139302 del 02 de noviembre de 2022 el señor José Gilabad García Reyes identificado con cédula de ciudadanía N° 15.910.166 allegó solicitud de ampliar los términos de entrega, de los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras (PTO) del Área de Reserva Especial con placa ARE-TC1-17131, ubicada jurisdicción del municipio de Supía, en el Departamento de Caldas.

Por medio de oficio con radicado ANM N° 20224110415991 del 15 de diciembre de 2022 la Coordinación del Grupo de Fomento en respuesta al oficio con radicado N° 20221002139302 del 02 de noviembre de 2022, señaló lo siguiente:

“...se concede el término de un (1) mes adicional, conforme lo señala la norma, para la presentación de los ajustes del PTO, contado desde la finalización del término inicialmente concedido en el artículo primero del Auto VPF - GF No. 113 del 30 de septiembre de 2022, es decir hasta el 07 de diciembre de 2022, para dar respuesta a todo el requerimiento.”

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial **ARE-TC1-17131** y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se determinó que, la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, requerido a través del **Auto VPF-GF No. 113 de fecha 30 de septiembre de 2022**, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incurso en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma por parte de la Autoridad Minera, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021 identificada con Placa No. ARE –TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas**. De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, tal como se recomendó en la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 035 del 1 de septiembre de 2023**.

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al IV trimestre del año 2021, al I, II, III y IV trimestre del año 2022 y los correspondientes al I y II trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 035 del 1 de septiembre de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Supía en el Departamento de Caldas, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutive de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021 identificada con Placa No. ARE –TC1- 17131**, copia de los **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 035 del 1 de septiembre de 2023**.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –**DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial identificada con placa **ARE-TC1-17131** declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021**, por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 035 del 1 de septiembre de 2023** y en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1.	José Gilabad García Reyes	15.910.166
2.	Milton César García León	9.868.372
3.	José Horacio Otagri León	15.928.187

ARTÍCULO TERCERO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial **ARE-TC1-17131**, declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021**, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021 identificada con Placa No. ARE-TC1-17131**, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM–, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia de los **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. No. 035 del 1 de septiembre de 2023** a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al alcalde del municipio de Supía en el Departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional del Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta Resolución y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 035 del 1 de septiembre de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-TC1-17131**, declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021.**

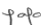
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó: Ángela Paola Alba Muñoz – Abogada Contratista GF

Aprobó: María Piedad Bayter Horta – Gerente de Fomento 
ARE-TC1-17131

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 054 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021- Placa No. ARE - TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-TC1-17131, fue notificada electrónicamente al señor MILTON CÉSAR GARCÍA LEÓN, el día 14 de marzo de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0653**; y notificada a los señores JOSÉ GILABAD GARCÍA REYES y JOSÉ HORACIO OTAGRI LEÓN, el 01 de abril de 2025 mediante notificación por Aviso No 20254110482751 entregado el 31 de marzo de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día 16 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (09) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000637 del 13 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000861 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16461”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 52965 del 6 de julio de 1993, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó por el termino de cinco (5) años, la Licencia Explotación N° 16461 al señor JOSÉ DAGO ROZO BAEZ, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en jurisdicción del municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 4.7178 hectáreas, contados a partir del 07 de septiembre 1993, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución N° RUD-025-00 del 22 de diciembre de 2000, la gerencia operativa regional N° 2-Ubaté, otorgó prórroga a la Licencia de Explotación N° 16461, hasta el 31 de agosto del año 2003, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de enero del 2002.

A través de la Resolución SFOM-036 de febrero 10 de 2006, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, resolvió otorgar prórroga de la Licencia de Explotación N° 16461 por el término de cinco (5) años, hasta el 31 de agosto de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de marzo de 2006.

El día 13 de julio de 2009, se suscribió Contrato de Concesión N° 16461 (Decreto 2655), entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, y el señor JOSÉ DAGO ROZO BÁEZ, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 4.7178 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Tocancipá, departamento de CUNDINAMARCA, por un término de catorce (14) años y dos (2) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2009, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Auto GET N° 216, del 11 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico 184 del 04 de diciembre de 2015, se determinó TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones –PTI.

Mediante Resolución N° 2763 del 9 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR, estableció un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental presentado por el señor JOSÉ DAGO ROZO BÁEZ, para la cantera San Isidro del Contrato de Concesión N° 16461 ubicado en la vereda Canavita, jurisdicción del municipio de Tocancipá.

A través de la Resolución N° 001028 del 23 de octubre del 2019, la Autoridad Minera ACEPTÓ la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° 16461, presentado por el señor JOSE DAGO ROZO BAEZ, a favor de la sociedad ROZO & ROZO S.A.S., quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de diciembre de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 febrero de 2020.

A través de la Resolución VSC No. 000861 del 04 de octubre de 2024, esta Vicepresidencia declaró la terminación del Contrato de Concesión No. 16461, por vencimiento del término de su vigencia. La anterior resolución fue notificada electrónicamente a la sociedad titular el día 11 de octubre de 2024, según la certificación No. GGN-2024-EL-3120 de la misma fecha, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería- ANM.

Con radicado No. 20241003505202 del 28 de octubre de 2024, la señora ALBA XIMENA ROZO ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.022.586 de Tocancipá, actuando como Representante Legal de la sociedad ROZO & ROZO S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 16461, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000861 del 04 de octubre de 2024.

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación del titular del contrato según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 06 de noviembre de 2024, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales	Vigencia
ROZO & ROZO SAS NIT 900532486 - 3	La sociedad no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportada como responsable fiscal. Código de Verificación No. 9005324863241106122747, según reporte de la Contraloría General de la República	Activa Vigencia Indefinida Según reporte del Registro Único Empresarial y Social - RUES

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 16461, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003505202 del 28 de octubre de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000861 del 04 de octubre de 2024, por medio de la cual se declaró la terminación del contrato por el vencimiento de su vigencia.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue allegado por la representante legal de la sociedad titular del contrato, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica de la Resolución VSC No. 000861 del 04 de octubre de 2024, precisando los motivos de la inconformidad y los

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

argumentos respectivos. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la sociedad titular del contrato, son los siguientes:

(...) I VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

... Conforme a la jurisprudencia en vigor de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado, entre otras normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en el artículo 29 de la Carta, comprende los siguientes derechos:

- (i) Derecho al juez natural;*
- (ii) Derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas de cada juicio;*
- (iii) Derecho a la defensa, que incluye el derecho a probar; y*
- (iv) Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable.*

... Es así que, en desarrollo de este principio constitucional, el legislador imprimió en la Ley 1437 de 2011 los principios bajo los cuales se deben regir las entidades públicas en todas sus actuaciones, situación que se evidencia en el artículo 3 de la Ley citada que señala:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios DEL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, imparcialidad, BUENA FE, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

... Ahora bien, el artículo 328 de la ley 685 de 2001 señala

“Medio de Autenticidad y Publicidad. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.”

En esa misma vía el artículo 50 del código de minas ya referido, establece las solemnidades del contrato de concesión minera y refiere que él mismo tendrá se perfeccionará una vez inscrito en el registro minero nacional, por lo que es importante resaltar que la información que se deposita en el registro mineral nacional es un medio de publicidad y oponibilidad y que para este caso particular siempre refirió como fecha de terminación el 25 del mes de agosto del año 2039

Es así que la confianza legítima opera en cuanto a que el ciudadano y en este caso esta sociedad como titular del contrato de concesión siempre se rigió por lo establecido en el registro minero nacional puesto que la fecha de suscripción de los contratos no siempre es la misma fecha de perfeccionamiento y eso conlleva a que se tenga que tener como prueba el registro minero nacional para la vigencia de los contratos de concesión minera.

Así las cosas era una situación invencible para el ciudadano, y que al rigor de la norma constitucional donde se presume la buena fe así como los principios del derecho administrativo que rigen todas las actuaciones, debe aplicarse la fecha que se evidencia en el registro minero nacional puesto que es la publicidad y oponibilidad del trámite, y aplicar otra fecha distinta a la evidenciada históricamente en el Registro sería vulnerar la confianza legítima del ciudadano ante las entidades, máxime cuando el contrato de concesión por regla general se otorga hasta por treinta (30) años, por lo que en el presente caso no se estaría violentando el marco normativo.

Aunado a lo anterior los trámites ante el registro minero nacional son realizados de forma unilateral por parte de la agencia nacional de minería en este caso la autoridad minera determinada por el estado, y que los errores o situaciones que generen este registro son hoy son atribuibles exclusivamente a quién deposita la información en este caso la administración pública y por tanto las situaciones o controversias que se deriven de dicho registro hoy deberán ser asumidas por la administración y no por el ciudadano quién es el usuario pero no el gestor de la información.

PRETENSIONES

- 1) Como petición principal, me permito solicitar reponer en el sentido de declarar que el título minero esta vigente de conformidad con la inscripción realizada hasta el año 2039.*
- 2) De forma subsidiaria, que se determine que por error de la administración se determine que el contrato de concesión es prorrogable y se de tramite a la prórroga en los términos inicialmente pactados.*

PRUEBAS

Téngase como pruebas el Registro Minero Nacional expedido por la misma Agencia Nacional de Minería (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

De acuerdo con lo anterior, se procederá con el análisis del recurso de reposición presentado.

El principal argumento planteado en el recurso, está relacionado con que de acuerdo al Registro Minero Nacional - RMN, el Contrato de Concesión vence en el año 2039 y que no considerar esta fecha vulnera el principio de confianza legítima y el debido proceso de la sociedad titular.

Efectivamente, como lo indica la titular, según el artículo 50 de la Ley 685 de 2001, para el perfeccionamiento de todo contrato de concesión, es necesario que el mismo se inscriba en el Registro Minero Nacional⁴.

En el caso bajo estudio, el contrato de concesión No. 16461, suscrito por las partes el 13 de julio de 2009, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de agosto de 2009, cumpliendo así la solemnidad exigida en el artículo 50 del Código de Minas. Evidentemente, existió un error en uno de los datos reportados en el registro minero, relacionado con la fecha de terminación del título, la cual se fijó para el año 2039; no obstante, atendiendo a la realidad del contrato suscrito, en el cual se indicó que su vigencia era de catorce (14) años y dos (2) meses, se procedió a modificar la fecha de terminación para el día 25 de octubre de 2023. Dicha modificación fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2024, antes de proferirse la resolución impugnada.

Ahora bien, no puede excusarse la sociedad titular en el error que contenía el Registro Minero Nacional, para pretender extender la vigencia del contrato hasta el año 2039. La titular debía tener completa claridad sobre el término de vigencia del contrato y por ende, de la fecha de su vencimiento, partiendo para ello de la fecha en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme lo indicado por el artículo 70 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

“ARTÍCULO 70. DURACIÓN TOTAL. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional” subraya fuera de texto

De acuerdo a ello, la cláusula CUARTA del Contrato Suscrito contempla lo siguiente:

“CUARTA. - Duración. La duración del presente contrato es de catorce (14) años y dos (2) meses para explotación, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.”

En el RMN solo se consigna información general del título minero, no se crean nuevas condiciones ni se modifican los términos pactados en el contrato, por ende, el referido error no conllevaba ni conlleva a concluir que la autoridad minera hubiere modificado la fecha de terminación del contrato.

Dicho Registro, según lo indican los artículos 328 y 331 del Código de Minas, es un medio de prueba, autenticidad y publicidad del contrato de concesión. De acuerdo con esto, el RMN no cumple otra función y por ello, si la información allí consignada contiene errores, los mismos pueden ser corregidos unilateralmente por

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁴ Artículo 50. SOLEMNIDADES. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba solo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

la autoridad minera, ya que allí no se consolida ningún otro derecho a favor de los titulares mineros que pueda ser vulnerado; es por ello que se procedió con la corrección de la fecha de terminación del contrato, que a manera de información se había indicado equivocadamente.

No tiene sustento el argumento de la titular respecto a que “*era una situación invencible para el ciudadano*” y que por ello siempre se rigió por lo establecido en el registro minero nacional, ya que como se mencionó, para este asunto, la fecha que prevalece y es importante del Registro Minero Nacional, es la de inscripción del contrato, ya que a partir de esta, inicia y se cuenta la vigencia del mismo, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 70 de la Ley 685 de 2001. Además, no es un error invencible, toda vez que el término de vigencia del contrato pactado por las partes se encuentra claramente fijado en la minuta contractual; además, presumiendo la buena de la sociedad titular, si existía confusión respecto a la fecha de terminación del contrato, lo pudo consultar directamente con la autoridad minera.

En este sentido, partiendo del principio de la buena fe y del principio de moralidad, señalados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las autoridades y los particulares presumirán un comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes y están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad; en virtud de esto, lo que se esperaba del titular minero era una actuación diligente, oportuna y leal, por lo tanto, al evidenciar el error que contenía el Registro Minero Nacional, lo debió poner en evidencia y conocimiento ante la Agencia Nacional de Minería – ANM, para esclarecer la situación. Como puede verse, el certificado de registro minero allegado como prueba en el recurso fue expedido el 16 de octubre de 2020, por tanto, desde dicha fecha la titular tenía conocimiento del error.

En cuanto a la presunta vulneración del principio de confianza legítima al que se hace referencia en el recurso de reposición, es importante precisar que sobre el mismo, el Consejo de Estado ha indicado que:

“consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado. Sin embargo, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protegen garantizando la estabilidad de actos u omisiones contrarios al ordenamiento jurídico, pues precisamente, el interés general se presenta como un límite imponiendo el deber a la administración de enderezar los actos u omisiones irregulares, sin atropellar los derechos fundamentales de los asociados, tales como el debido proceso administrativo, para lo cual, por ejemplo, resultaría idóneo otorgar un periodo razonable de transición a los particulares, con el fin de que los mismos adecuen sus actuaciones conforme al ordenamiento jurídico. En otras palabras, la confianza legítima no puede alegarse para salvaguardar actuaciones que han sido expresamente proscritas por la ley. (...)”⁵

La Agencia Nacional de Minería con la decisión impugnada no transgredió los derechos que le fueron otorgados a la sociedad Rozo & Rozo S.A.S. a partir del contrato de concesión No. 16461; no se trató de un cambio de las reglas convenida por las partes, ya que desde un principio la titular conocía el término de vigencia del contrato y por ende, de la fecha de su terminación; por lo tanto, la actuación de la ANM no desconoció el principio de confianza legítima señalado anteriormente, como tampoco el debido proceso y en consecuencia, la resolución recurrida será confirmada. Por tal razón, tampoco es viable acceder a la pretensión subsidiaria del recurso, ya que la prórroga del contrato solo podía presentarse dentro del término de su vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000861 del 04 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. 16461, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ROZO & ROZO S.A.S., a través de su Representante Legal y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 16461, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

⁵ Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00348-01 del 12 de julio de 2018

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.14 10:11:21 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No 000637 del 13 de mayo de 2025, por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000861 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16461, proferida dentro del expediente No 16461, fue notificada electrónicamente a la sociedad ROZO & ROZO S.A.S., el día 19 de mayo del 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1346, quedando ejecutoriadas y en firme ambas resoluciones, el día 20 de mayo del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

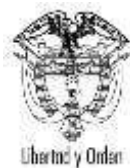
Dada en Bogotá D.C., el día 27 de mayo del 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherine Vela Carranza - GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000861 DE 2024

(04 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA N° 16461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 52965 del 6 de julio de 1993, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó por el termino de cinco (5) años, la Licencia Explotación N° 16461 al señor JOSÉ DAGO ROZO BAEZ, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en jurisdicción del municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 4.7178 hectáreas, contados a partir del 07 de septiembre 1993, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° RUD-025-00 del 22 de diciembre de 2000, la gerencia operativa regional N° 2-Ubaté, otorgó prórroga a la Licencia de Explotación N° 16461, hasta el 31 de agosto del año 2003, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de enero del 2002.

Con Auto del 31 de julio de 2003, se aceptó y se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones para la explotación de arenisca proyectada por el señor JOSÉ DAGO ROZO BÁEZ, dentro del área de la Licencia N° 16461, para lo cual se fija una producción mínima anual de 10.000 m3

A través de la Resolución SFOM-036 de febrero 10 de 2006, La Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, resolvió otorgar prórroga de la licencia especial N° 16461 por el término de cinco (5) años, hasta el 31 de agosto de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de marzo de 2006.

El día 13 de julio de 2009, se suscribió Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 16461, entre el Instituto Colombiano de geología y Minería -INGEOMINAS, y el señor JOSÉ DAGO ROZO BÁEZ, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 4.7178 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Tocancipá, departamento de CUNDINAMARCA, por un término de catorce (14) años y dos (2) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2009, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Auto GET N° 216, del 11 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico 184 del 04 de diciembre de 2015, se determinó TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones y se requirió al titular del contrato de concesión de mediana minería N°16461 bajo premio de multa, para que allegara las corrección y complementos al Programa de Trabajos e Inversiones –PTI

Mediante Resolución N° 2763 del 9 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR, estableció un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental presentado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION DE MEDIANA MINERIA N° 16461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por el señor JOSÉ DAGO ROZO BÁEZ, para la cantera San Isidro del Contrato de Concesión de mediana minería N° 16461 ubicado en la vereda Canavita, jurisdicción del municipio de Tocancipá.

Mediante Resolución N° 001028 del 23 de octubre del 2019, la Autoridad Minera ACEPTÓ la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 16461, presentado por el señor JOSE DAGO ROZO BAEZ, a favor de la sociedad ROZO & ROZO S.A.S. quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de diciembre de 2019. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 febrero de 2020.

Mediante Resolución VSC 000717 del 09 de octubre de 2020, con notificación electrónica del 10 de marzo de 2021, confirmada en Resolución VSC N° 629 del 11 de junio de 2021, con constancia ejecutoria N° CEVCTGIAM-01201 de fecha 14 de julio de 2021, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. -Imponer multa la Sociedad ROZO Y ROZO S.A.S. identificado con NIT 9005324863, titular del Contrato de Concesión N°16461, por la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

El título minero no cuenta con el instrumento ambiental correspondientemente que, de viabilidad al proyecto minero, expedido por la correspondiente Autoridad ambiental, ni con el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) actualizado y aprobado por la autoridad minera para el proyecto minero.

Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Título N°16461. Se encuentra superpuesta con polígono 19 de las Zonas Compatibles con la Minería Sabana de Bogotá., NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000600 del 02 de mayo de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 16461, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 000864 del 17 de mayo de 2024, acto notificado mediante estado jurídico N° GGN-2024-EST-082 del 22 de mayo de 2024, en donde, se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para I, II, III, IV trimestres del año 2023 y I de 2024, toda vez que se encuentran bien liquidados y firmados por el declarante.

3.2 REQUERIR al titular minero para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - Anna Minería allegue la renovación de la póliza Minero Ambiental por valor de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$30.274.420)

3.3 REQUERIR a la sociedad titular para que allegue el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2023, con su respectivo plano Georreferenciado, el cual se deberá ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO en atención a que Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería, expediente contentivo del título minero y Sistema Integral de Gestión de la Información Minera Anna Minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Auto GSC-ZC001043 del 21 de julio de 2020, notificado por estado N°047 del 24 de julio de 2020, e informado Mediante Auto GSC-ZC 000822 del 28 de abril del 2021, notificado por estado N° 066 del 30 de abril del 2021, Mediante Auto GSC-ZC-000853 del 27 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 163 de 02 de octubre de 2023, para que allegue el acto administrativo expedido por la autoridad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION DE MEDIANA MINERIA N° 16461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental competente mediante el cual se otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero o una certificación expedida por la misma en la que conste el estado del trámite con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.

3.5 **RONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado que la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo estipulado mediante Auto GSC-ZC N° 246 del 24 de marzo de 2023 notificado por estado jurídico N° 045 del 29 de marzo de 2023, en el cual se requirió al titular bajo apremio de multa, para que allegara nuevamente el Formato Básico Minero Anual de 2005. Lo anterior en atención a que mediante Auto GSC-ZC001043 del 21 de julio de 2020, notificado por estado N°047 del 24 de julio de 2020, se requirió que allegue la corrección del Formato Básico Minero Anual del 2005, toda vez que la información de la producción no coincide con la reportada en los Formularios de regalías, en el FBM se reportó una producción total de 10.000 m3 de arena y en los Formularios de regalías la producción total declarada fue de 10.900 m3, por lo tanto existe un faltante de 900 m3 que deben ser reportados en el Formato Básico Minero.

3.6 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado que la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo estipulado mediante Auto GSCZC N° 246 del 24 de marzo de 2023 notificado por estado jurídico N° 045 del 29 de marzo de 2023, se requirió al titular bajo apremio de multa, para que presentara nuevamente el Formato Básico Minero Anual de 2017. Lo anterior en atención a que mediante Auto GSC-ZC001043 del 21 de julio de 2020, notificado por estado N°047 del 24 de julio de 2020, Auto GSC-ZC 000822 del 28 de abril del 2021, notificado por estado N° 066 del 30 de abril del 2021, se requirió para que allegue el plano de labores correspondiente al año 2017, ya que éste no fue anexado al Formato Básico Minero Anual de 2017.

3.7 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado que la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo estipulado mediante Auto GSC-ZC N° 246 del 24 de marzo de 2023 notificado por estado jurídico N° 045 del 29 de marzo de 2023, en el cual se requirió al titular bajo apremio de multa para que presentara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 1994, toda vez que no se evidencian su presentación, el cual debe diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar. Se informa que el precio base a liquidar corresponde a la resolución 81962 del 24 de octubre de 1994 y que la producción reportada debe estar en coherencia con los informes de explotación anuales.

3.8 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado que la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo estipulado mediante Auto GSCZC N° 246 del 24 de marzo de 2023 notificado por estado jurídico N° 045 del 29 de marzo de 2023, se requirió al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988: REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente el pago de la multa por la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución VSC N° 629 del 11 de junio de 2021. Es de resaltar que en el Sistema de Cartera y facturación se evidencia que para el título 16461 ya está causado el valor de la multa impuesta mediante el acto administrativo en mención. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3.9 **INFORMAR** al titular que se realizará la evaluación técnica del Programa de Trabajos y Obras el cual contiene el Estándar de Recursos y Reservas Minerales conforme a la Resolución 100 de 17 de marzo de 2020, presentado a través del Sistema de Gestión Documental (SGD), mediante radicado N° 20231002816412 con fecha del 31 de diciembre de 2023, y a su vez, los resultados de esta evaluación serán informados en un acto administrativo aparte, el cual será debidamente notificado.

3.10 **INFORMAR** a la sociedad titular que se realizará la evaluación técnica del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2020, presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería, mediante radicado N° 46412 del 15 de marzo de 2023, y a su vez, los resultados de esta evaluación serán informados en un acto administrativo aparte, el cual será debidamente notificado.

3.11 **INFORMAR** a la sociedad titular que se realizará la evaluación técnica del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2021, presentado a través del Sistema Integral de Gestión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION DE MEDIANA MINERIA N° 16461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Minera (SIGM) - AnnA Minería, mediante radicado N° 46417 del 15 de marzo de 2023, y a su vez, los resultados de esta evaluación serán informados en un acto administrativo aparte, el cual será debidamente notificado.

3.12 INFORMAR a la sociedad titular que se realizará la evaluación técnica del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2022, presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería, mediante radicado N° 70545-0 del 16 de abril de 2023, y a su vez, los resultados de esta evaluación serán informados en un acto administrativo aparte, el cual será debidamente notificado.

3.13 El Contrato de Concesión N° 16461, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° 16461 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...).”

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD y Anna Minería, no se evidencia trámite pendiente por resolver o solicitud alguna presentada por la sociedad titular, frente a la continuidad del contrato de concesión de mediana minería 16461.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el 13 de julio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JOSÉ DAGO ROZO BÁEZ, suscribieron el Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 16461, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 4.7178 hectáreas, en jurisdicción del municipio de Tocancipá, departamento de Cundinamarca, por el término de catorce (14) años y dos (2) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2009, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 25 de octubre de 2023.

Así mismo, que con la Resolución N° 001028 del 23 de octubre del 2019 se ACEPTÓ el trámite de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 16461, presentado por el señor JOSE DAGO ROZO BAEZ, a favor de la sociedad ROZO & ROZO S.A.S. quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de diciembre de 2019. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 febrero de 2020.

Ahora bien, es necesario citar lo establecido en la cláusula CUARTA del Contrato Suscrito, en el cual se expresa lo siguiente:

“CUARTA. - Duración. *La duración del presente contrato es de catorce (14) años y dos (2) meses para explotación, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.”*

Ante esta situación jurídica, teniendo en cuenta que el plazo de catorce (14) años y dos (2) meses, concedido a través del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 16461, suscrito entre el Instituto Colombiano de geología y Minería -INGEOMINAS y el señor JOSÉ DAGO ROZO BÁEZ contados a partir del 26 de agosto de 2009, fecha de sus inscripción en el RMN, se encuentra vencido y la sociedad titular no hizo uso de las diferentes figuras jurídicas para continuar con el mismo, se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión de mediana minería N° 16461, por vencimiento de la duración por la cual fue otorgada.

Al declararse la terminación del Contrato, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 16461, para que constituya póliza, en concordancia con la cláusula Novena del contrato que establece:

“NOVENO- Garantías 9.1. *EL CONCESIONARIO para garantizar el cumplimiento de este contrato, deberá constituir a favor de INGEOMINAS una garantía prendaria, bancaria o de Compañía de Seguros por el valor correspondiente al diez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones, y con una vigencia igual al período de duración de este contrato. Es obligación de EL CONCESIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, y su monto se repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agotare o disminuyere.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION DE MEDIANA MINERIA N° 16461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Y de acuerdo con el artículo 71 del Decreto 2655 de 1988, para que constituya a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la garantía, al ser obligación mantenerla vigente en todo tiempo:

“Artículo 71. Garantías. Antes de suscribir el contrato el interesado deberá constituir una garantía prendaria, bancaria, o de una compañía de seguros por el valor correspondiente al diez por ciento (10%) de la producción estimada para los dos primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones. Será obligación del interesado mantener vigente en todo tiempo dicha garantía.”

Por otro lado, dado que el día 15 de agosto del año 2023, se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título N°16461, mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° N° 000203 del 28 de agosto de 2023, en donde se concluyó lo siguiente:

“La inspección se realizó el día 15 de agosto del año 2023, fue atendida por el señor Jose Dago Rozo Báez titular en su calidad de representante legal de la empresa titular. Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, todas las actividades adelantadas por el titular minero No corresponden con la etapa contractual, No se realiza actividad minera por parte del titular dentro del polígono otorgado.”

Por lo anterior, no se requerirá lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, con relación a la obligación del titular de allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución N° 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones N° 320 del SGC y N° 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Por lo anteriormente establecido, se determina que no se tiene reparo en declarar la terminación del título por encontrarse vencido.

ESTUDIO DE LA CAPACIDAD JURIDICA

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 16461, se tiene que la Sociedad Titular se encuentra activa y su vigencia es indefinida.

Por su parte, frente a los antecedentes de la sociedad ROZO & ROZO S.A.S., identificada con Nit. 900532486-3, se evidenció lo siguiente:

CONCESIONARIO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Sociedad ROZO & ROZO S.A.S., identificada con Nit. 900532486-3	No registra sanciones inhabilidades vigentes, según certificado N° 248447185 del 7 de junio de 2024.	No se encuentra reportado como responsable fiscal, código de verificación N° 9005324863240607140536 del 7 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Mediana Minería N°16461, otorgado a la sociedad ROZO & ROZO S.A.S., identificada con Nit N° 900532486-3.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION DE MEDIANA MINERIA N° 16461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° 16461, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad ROZO & ROZO S.A.S., identificada con Nit N° 900532486-3.t, titular del Contrato de Mediana Minería N°16461, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- a) Constituir la garantía, a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 71 del Decreto 2655 de 1988.
- b) Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Tocancipá en el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 16461, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad ROZO & ROZO S.A.S., titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 16461, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual debe interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.10.07 15:06:46
-05'00'

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC
Revisó: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM